



SECRETARÍA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

TRASLADO No. 001- OCTUBRE D002 DEL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	ACTUACIÓN	CUADERN O	VER ARCHIVO
1	13-001-23-33-000-2022-00181-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ	INGENIERA Y PROYECTOS S.A.S	FONDO DE ADAPTACION DEL GOBIERNO NACIONAL	TRASLADO CONTESTACION	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) DEL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL



Contestación Rad: 13-001-23-33-000-2022-00181-00

VOMD ESTUDIO DE ABOGADOS <vomdabogados@gmail.com>

Vie 9/09/2022 12:09 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>;rpombo@mypabogados.com.co
<rpombo@mypabogados.com.co>;dfguzman@mypabogados.com.co
<dfguzman@mypabogados.com.co>;info@inproyectos.com
<info@inproyectos.com>;pedro.gutierrez@inproyectos.com <pedro.gutierrez@inproyectos.com>

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Dest02bol@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Referencia: Contestación demanda - medio de control de controversias contractuales

Radicado: 13-001-23-33-000-2022-00181-00

Demandante: INGENIERIA Y PROYECTOS SAS

Demandado: FONDO ADAPTACIÓN

HÉCTOR DÍAZ MORENO, abogado mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del FONDO ADAPTACIÓN me permito dar respuesta a la demanda del asunto en referencia.

Del señor Magistrado,

HECTOR DÍAZ MORENO

Apoderado Fondo Adaptación



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Referencia: Contestación demanda - medio de control de controversias contractuales

Radicado: 13-001-23-33-000-2022-00181-00

Demandante: INGENIERIA Y PROYECTOS SAS

Demandado: FONDO ADAPTACIÓN

HECTOR DÍAZ MORENO, abogado mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del FONDO ADAPTACIÓN me permito dar respuesta a la demanda del asunto en referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO

En relación con la oportunidad

La demanda se notificó mediante correo electrónico del día 26 de julio de 2022, luego de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPCA el escrito se presenta dentro de la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO

En relación con las pretensiones de la demanda

Me opongo a las pretensiones declarativas concernientes: 1). al incumplimiento del Contrato de consultoría No FA-IC-S-197 de 2018 por parte del Fondo Adaptación y 2). la nulidad de los actos administrativos contractuales contenidos en las Resoluciones No 058 de 2021 y No 161 de 2021, expedidas por el Fondo Adaptación; además de aquellas que pretenden la condena solicitada, de una parte, como consecuencia y/o con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Fondo Adaptación, particularmente las relacionadas con el pago de los capítulos 3 y 4 del Anexo técnico del Contrato de consultoría No FA-IC-S 197 de 2018 a favor de ingeniería y Proyectos, y en segundo lugar, las condenas como consecuencia y/u ocasión



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

de la nulidad de los actos administrativos contractuales contenidos en las Resoluciones No 058 de 2021 y No 161 de 2021, ambas expedidas por el Fondo Adaptación, finalmente, aquellas condenas que tienen que ver con la liquidación del contrato de consultoría, toda vez que como se pretende demostrar que estamos frente a un contratista incumplido a quien se le declaró el incumplimiento en las resoluciones de las cuales pretende su nulidad, para lo cual se formularan los argumentos defensivos y excepciones en el presente escrito de respuesta de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la única pretensión con la que sí coincidimos es la relacionada con la liquidación del contrato, al punto que con dicho objeto el Fondo Adaptación ya inició el respectivo medio de control de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo del Bolívar, donde surte trámite bajo el radicado 2021-00296, demanda que ya fue admitida, lo cual hace evidente que estamos frente a la excepción de pleito pendiente, por lo señalado anteriormente.

Por lo dicho solicito al señor Magistrado declarar infundadas y, por ende, denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos que se pasan a exponer.

TERCERO

En relación con los hechos de la demanda

1. Los hechos descritos del numeral 1 al 11 se encuentran conformes a la etapa precontractual y al clausulado establecido en el contrato FA-IC-I-S-197-2018; sin embargo, se omiten apartes de las cláusulas que se encuentran relacionadas con las pretensiones de la demanda y que la firma INGENIERIA DE PROYECTOS SA incumplió, como se ha evidenciado en los procesos de incumplimiento contractual y de demandas que ha adelantado el Fondo Adaptación contra el Consultor.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Los hechos descritos del numeral 1 al 11 se encuentran conformes a la etapa precontractual y al clausulado establecido en el contrato FA-IC-I-S-197-2018; sin embargo, se omiten apartes de las cláusulas que se encuentran relacionadas con las pretensiones de la demanda y que la firma INGENIERIA DE PROYECTOS SA incumplió, como se ha evidenciado en los procesos de incumplimiento contractual y de demandas que ha adelantado el Fondo Adaptación contra el Consultor.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Al respecto, cabe traer a colación los apartes omitidos en la relación de los hechos:

El párrafo segundo de la cláusula primera – Objeto, el cual dispone:

“(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Sin autorización previa y escrita de EL FONDO, el consultor no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga, perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que, como consecuencia de ella, le cause a EL FONDO, sin perjuicio de la cual seguirá vigente su obligación de adelantar el objeto contractual en su totalidad”.

En el numeral 6.1.1. Obligaciones Generales del Consultor de la cláusula sexta – Obligaciones de las partes:

“(...) ”

2. Desarrollar el objeto del contrato dentro del termino y el sitio acordado;

(...) ”

13. Entregar la totalidad de los productos a los que se refieren estos TCC, debidamente aprobados por la Interventoría, en los plazos estipulados para tal fin;

(...) ”

14. Si se presentan observaciones por parte de la interventoría durante la entrega de los productos, realizar las correcciones correspondientes dentro de los tiempos pactados con la misma, que en ningún caso podrá exceder el plazo contractual;

(...) ”

En el numeral 6.1.2. Obligaciones Especificas del Consultor de la cláusula sexta – Obligaciones de las partes, se establece:

“(...) ”

2. Entregar los Productos Finales firmados por el representante legal, el director del proyecto y aprobados por la Interventoría, conforme se indica en el Anexo 1 -Anexo Técnico, según las fechas del cronograma de trabajo y atendiendo los lineamientos de la alternativa optima seleccionada para cada municipio;

(...) ”



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

9. Entregar la totalidad de los productos a los que se refieren los TCC y este contrato y el Anexo técnico, debidamente aprobados por la INTERVENTORIA”

5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto. El 19 de febrero de 2019, mediante oficio radicado bajo el No R-2019-003150 (Anexo 1 de la carpeta de Anexos de los hechos 12 y 13), la interventoría remitió al Fondo Adaptación el Capítulo 1 – PRELIMINARES aprobado y la factura correspondiente al producto No 1 del capítulo 1. Preliminares. Indicado en el oficio que los productos del capítulo 1 – Preliminares fueron presentados por el consultor el día 11 de febrero de 2019 a la interventoría y se aprobó cada producto de este capítulo el 15 de febrero de 2019.

El 24 de mayo de 2019, mediante oficio II – 756/039 A – 19/08 49A la interventoría remitió al Fondo Adaptación los productos correspondientes al capítulo 2 TRABAJOS DE CAMPO, acompañado de la totalidad de los documentos para el pago correspondiente (Anexo 2 de la carpeta de Anexos de los hechos 12 y 13).

Los trabajos de campo fueron pagados al consultor el 26 de junio de 2019. En proporción al 46% del valor total del contrato, en cumplimiento de la cláusula tercera que regula la forma de pago del contrato. **En dicha proporción de pago estaba calculado el costo asociado a las actividades de servicios del área predial.**

El 13 de mayo de 2019 y el 26 de junio de 2019, el Fondo Adaptación pagó la firma INGENIERIA DE PROYECTOS SAS las sumas que se enuncian a continuación, las cuales corresponden a la entrega y aprobación a satisfacción de los capítulos 1 y 2 del contrato FA-IC-I-S-197-2018 (Anexo 3 – orden de pago 17801 y Anexo 4 – Orden de pago 18435 de la carpeta de Anexos de los hechos 12 y 13), así:



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

FECHA DE CREACIÓN DE ORDEN DE PAGO FIDUCIARIA	FECHA EFECTIVIDAD DE PAGAMENTO FIDUCIARIA	NIT	BENEFICIARIO (CAUSACIÓN)	No. ORDEN DE PAGO FONDO	CONCEPTO DE PAGO	CODIFICACION CONTRATO	VALOR BRUTO DE PAGO
13/05/19	13/05/19	890116722	INGENIERIA DE PROYECTOS SAS	17801	FADAPOP17801 FV3237 FA-IC-S-197-2018	FA-IC-I-S-197-2018	\$ 365.417.917
25/06/19	26/06/19	890116722	INGENIERIA DE PROYECTOS SAS	18435	PAGOS NF FADAP OP18435 FV3288 FA-IC-I-S-197-2018	FA-IC-I-S-197-2018	\$ 1.680.922.419

14.No es cierto, se aclara que el 11 de abril de 2022 mediante oficio con radicado No R-2019-007140 y asunto: Comunicación CINP-445-065-0913 de ingeniería de proyectos fechada 9 de abril de 2019 (Anexo 1 de la carpeta Anexos de los hechos 14 y 15), la Interventoría (CONCEP SAS) recomienda al Fondo Adaptación conceder al Consultor (INP SAS) una prórroga del plazo contractual, estableciendo como nueva fecha de terminación del contrato el 25 de junio de 2019 justificada en los argumentos presentados por el Consultor (INP SAS) en la comunicación No CINP-445-065-0913 del 9 de abril de 2019 dirigida a CONCEP SAS (anexo 1 de la carpeta de Anexos de los hechos 14 y 15) los cuales se transcriben a continuación:

“(…)

- *En visitas realizadas al Municipio de Magangué, se evidenció la necesidad de solución al problema de erosión lateral natural que afecta la orilla izquierda del río Magdalena a la altura del barrio Girardot, en atención a que el avance de esta erosión está poniendo en riesgo el dique contra inundaciones en tierra que protege la población en este sector. Esto ha requerido levantamientos topográficos adicionales al detalle, ampliar el área de levantamiento batimétrico hasta el corregimiento de El Retiro, mediciones de velocidad de la corriente y modelación matemática 1 y 2D y análisis de alternativas de solución para el control de la erosión lateral de la orilla. Ninguna de estas actividades que resultan necesarias para*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

una solución integral al problema de inundaciones del municipio de Magangué, estaba contemplada en el alcance inicial del proyecto y consecuentemente no estaba incorporada al cronograma de trabajo.

- *Ha sido necesario realizar ajustes al alineamiento de las obras de protección contra inundaciones planteadas en estudios previos, con el objeto de armonizar las soluciones, con los proyectos consignados en los POTs y los planes de las alcaldías, referentes al malecón de Magangué y el Parque lineal de San Marcos, ocasionando que el estudio predial iniciara con posterioridad a la fecha establecida, y la necesidad de realizar nuevos levantamientos topográficos a detalle.*
- *El estudio de geología, geomorfología y dinámica fluvial ha tenido un mayor alcance al inicialmente previsto para atender las condiciones observadas en Magangué y tenerlas en cuenta en el estudio de la ubicación del muro contra inundaciones en la playa de la ciénaga en atención al alineamiento planteado para el parque lineal proyectado por la alcaldía.*
(...)"

Por lo anterior queda claro que la solicitud de prórroga se sustentó en tres argumentos especificados anteriormente y no únicamente en el argumento presentado en el hecho número 14 de la demanda: *"(...) debido a que en los estudios disponibles para el análisis preliminar del proyecto "no se tuvo en cuenta aspectos urbanísticos relevantes contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial de las zonas objeto del contrato", lo que generó mayores actividades en los estudios del componente geotécnico"*.

15. Parcialmente cierto, de conformidad con lo enunciado en el hecho anterior.
16. Parcialmente cierto. El texto transcrito corresponde al contenido del otrosí No 1 del 24 de abril de 2019 (Anexo 1 de la carpeta de Anexos de los hechos 16 y 17).
17. Parcialmente cierto. El texto transcrito corresponde al contenido del otrosí No 1 del 24 de abril de 2019 (Anexo 1 de la carpeta de Anexos de los hechos 16 y 17).
18. No es cierto. De acuerdo con el contenido del correo electrónico presentado por el demandante como prueba documental No. 26,



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

comunicación digital enviada el 29 de marzo de 2019 por Ricardo Padilla – Supervisor del contrato de Interventoría FA-IC-I-F-199-2018 a los representantes de la Interventoría y el Contratista con asunto: Gestión predial – contrato de diseño obras de mitigación de inundación en San Marcos y Magangué (Anexo 1 de la carpeta de Anexos de los hechos 18 y 19). en ningún contenido de este correo se expresan motivos relacionados con lo expresado en el hecho número 18 respecto a el motivo de la solicitud de dicha propuesta “...El FA, consciente del término restante del plazo de ejecución del Contrato de Consultoría, por medio de correo electrónico del 29 de marzo de 2019, le solicitó a INP presentar una propuesta encaminada a modificar el alcance del referido contrato”.

De igual manera, en ningún contenido de este correo enviado el 29 de marzo de 2019 por Ricardo Padilla – Supervisor del contrato de Interventoría FA-IC-I-F-199-2018 a los representantes de la Interventoría y el Contratista, solicitó a INP presentar una propuesta encaminada a modificar el alcance del referido contrato, particularmente en lo que tiene que ver con el componente predial, la solicitud presentada explícitamente por el supervisor en el correo fue: “ ...recibir de INP Proyectos SAS su propuesta de costos a eliminar y posibles costos a incurrir para su análisis. Favor especificar el alcance de las actividades a desarrollar en cada componente. Especificar lo que se apartaría del Anexo 7 – Lineamientos Prediales y lo que se conservaría”.

- 19.No es cierto. Se reitera que la solicitud presentada por Ricardo Padilla – Supervisor del contrato de Interventoría FA-IC-I-F-199-2018, mediante correo enviado el 29 de marzo de 2019 a los representantes de la Interventoría y el Contratista (Anexo 1 de la carpeta de Anexos de los hechos 18 y 19)., donde solicitó a INP: “[...] recibir de INP Proyectos SAS su propuesta de costos a eliminar y posibles costos a incurrir para su análisis. Favor especificar el alcance de las actividades a desarrollar en cada componente. Especificar lo que se apartaría del Anexo 7 – Lineamientos Prediales y lo que se conservaría [...]”. no coincide con la afirmación de “solicitud de modificación a los alcances de la componente predial realizada por el Fondo Adaptación”.

Resulta importante especificar que dicha solicitud se enmarca de acuerdo con lo dispuesto en el contrato No. FA-IC-I-S-197-2018 en el numeral 6.2. Obligaciones del Fondo Adaptación “[...] 5. Formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del contrato, siempre enmarcados dentro del término del mismo” y en el



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

numeral 6.1.2. Obligaciones específicas del consultor, literal 3: “[...]Suministrar la información, documentos de soporte o conceptos que sean requeridos por el FONDO durante el desarrollo del contrato, sean estos de carácter técnico y administrativo a los que haya lugar.”

Adicionalmente, la Interventoría del contrato No. FA-IC-I-S-197-2018 en atención a la Cláusula OCTAVA de este, ejercida por, CONCEP S.A.S. de acuerdo con su contrato de interventoría No. FA-IC-I-S-199-2018, contaba entre sus obligaciones generales con la con la responsabilidad de recomendar o no modificaciones a los contratos que en virtud de su ejecución fuesen necesarios o que sean solicitados por la empresa de consultoría (Numeral 40., 5.1.1. OBLIGACIONES GENERALES DEL INTERVENTOR, 5.1. OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR).

Recomendación de modificación que nunca llegó al FONDO por parte de la interventoría y por tanto no fue de trámite.

20.Y 21. No es cierto. El contrato FA-IC-I-S-197 de 2018 se compone de términos y condiciones contractuales, así como de sus respectivos anexos; por lo que es pertinente realizar la revisión de lo establecido en los mismos con relación a la gestión predial:

- El Anexo 7 LINEAMIENTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL Y EJECUCIÓN DE AVALÚOS de diciembre de 2017 (Anexo 1 de la carpeta Anexos Hecho 20), tiene por objeto:

“[...] fijar los parámetros, procedimientos y requisitos a tener en cuenta por la entidad en desarrollo del proceso de Gestión Predial para los proyectos que viene adelantando en los diferentes sectores observando que se trata de una entidad creada para enfrentar situaciones derivadas de las afectaciones producidas por el cambio climático.

Si bien en algunos casos la Gestión Predial se delega a un contratista el objetivo que se busca es implementar claridad en los procesos desarrollados por este.

En cumplimiento de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1523 de 2017 contiene el procedimiento especial que debe ser aplicado en los casos en los que la situación que determina el desarrollo de las obras a adelantar, obedece a una situación de desastre o calamidad pública.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Este texto entonces se desarrollará a partir de unas definiciones generales, dando paso al marco normativo y luego hará una descripción de lo previsto en la Ley que deberá ser aplicado en todos los casos, junto con otras normas expedidas por otras entidades que han desarrollado de manera más amplia la gestión predial.”

En el numeral 1 ELABORACIÓN DE LA FICHA PREDIAL del CAPÍTULO 4. ACTIVIDADES A DESARROLLAR, se determinan las actividades a adelantar para la consecución de la Ficha Predial:

*“[...] **Recolección de la información Jurídica, Catastral y el Levantamiento planimétrico Cartográfico** con base en lo cual se debe desarrollar un trabajo de INVESTIGACIÓN TÉCNICA que permita determinar la CORRESPONDENCIA entre el levantamiento topográfico (físico) y el resultado del Estudio de Títulos.*

*Lo anterior implica un **análisis social**, y levantamiento claro de información y un estudio preliminar de los documentos jurídicos el cual se complementa o se consolida con el estudio de títulos de cada predio junto con la descripción y el desarrollo cartográfico de la información que se evidencia en campo.*

La actividad de elaboración de las fichas combina la actividad social adelantada por el gestor del área junto con la verificación documental y la investigación catastral del predio. Por lo cual es necesario indagar el estado de actualización de la información catastral y de registro para aquellos predios intervenidos. Esta verificación permitirá acreditar los casos en los cuales exista la condición de posesión.” (negrita propia).

Entre la documentación requerida en el Anexo 7 para adelantar la Elaboración del Estudio de Títulos del numeral 2, se encuentra la copia del Boletín Catastral, cuya expedición para los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), es de competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

- En el Anexo 1 – Anexo Técnico de febrero de 2018 (Anexo 2 de la carpeta Anexos Hecho 20) en su numeral 7.2. DISEÑO DE DETALLE, se dispone respecto al componente predial:



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

“[...] 7.2.3 Componente Predial El CONSULTOR identificará y registrará mediante topografía de detalle, los predios realmente existentes a lo largo de las zonas que deben ser intervenidas por las obras, vías de acceso, zonas de disposición de materiales, campamentos, almacenes y todas aquellas que identifique como necesarias para el buen término de la construcción.

La topografía a realizar deberá cubrir la totalidad de los predios a involucrar en el proyecto independientemente de su tamaño, forma y elevación.

El CONSULTOR realizará un inventario detallado de los propietarios, ocupantes, poseedores, baldíos y demás condiciones de tenencia de dichas áreas, hasta el nivel de estudio de títulos. Igualmente debe realizar un informe detallado predio a predio en el que debe registrar la posible dificultad en la negociación y el tiempo estimado para la misma, entre otros.

Para determinar la estimación de costos prediales, debe realizar el avalúo comercial de los predios identificados en su levantamiento predial detallado, empleando para ello un perito certificado y bajo los estándares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en la materia, de tal forma que estos avalúos tengan la calidad y características de ley, que permitan ser utilizados en la adquisición de los predios.

El Consultor deberá seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 7, Especificaciones del alcance predial.

Esta consultoría no incluye gestión de compra, ajustes a linderos ni fotografías aéreas para definición predial.

[...]

Uno de los principales objetivos de la Topografía será obtener la información topográfica de predios necesaria para el estudio correspondiente.”

Así mismo, en el numeral 7.3 PRODUCTOS, establece que el Consultor deberá hacer entrega como mínimo de los productos prediales en el Capítulo 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE):

3.46	Fichas prediales, estudios de títulos y avalúos (Se debe realizar esta actividad cumpliendo lo establecido en el Anexo 7, Especificaciones del alcance predial).	DOC	1
------	--	-----	---



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

En el Capítulo 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO - MAGANGUÉ (BOLIVAR):

4.46	Fichas prediales, estudio de títulos y avalúos (Se debe realizar esta actividad cumpliendo lo establecido en el Anexo 7, Documentos de lineamientos de la gestión predial, del cual se adjunta copia en la información de referencia)	DOC	1
------	---	-----	---

De lo anterior se desprende que el Consultor debía hacer entrega de los siguientes productos prediales para los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar):

- Fichas prediales
- Estudios de Títulos
- Avalúos

Los Términos y Condiciones Contractuales de la invitación cerrada FA-IC-018 DE 2018 con fecha junio de 2018 (Anexo 3 de la carpeta Anexos Hecho 20), establecen en su numeral 7. CANTIDADES MÍNIMAS DE LA EXPLORACIÓN DE CAMPO, las actividades que el FONDO a través de la Interventoría verificará que como mínimo se realicen por parte del Consultor, que en materia predial se describen a continuación:

“[...]”

DESCRIPCIÓN	UN.	CANT. SAN MARCOS	CANT MAGANGUÉ	TOTAL
(...)				
Servicios del área predial				
Fichas prediales	UN	154	132	286
Estudios de títulos	UN	154	132	286
avalúos predios	UN	154	132	286
Tramites y gastos varios (Certificados de tradición, copias de escrituras, certificados de matricula inmobiliaria, copia de documento inscrito, de	UN	154	132	286



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

resoluciones, de actuaciones administrativas, de inscripciones en antiguo sistema de registro, etc.)				
Topografía y otros servicios				
topografía (incluye información para inventario predial)	HA O DÍA	54,72	62,43	117,15

[...]

Las cantidades para cada municipio de acuerdo a la necesidad podrán variar, pero el total será lo que la Interventoría controlará como ejecución mínima. [...]"

Con fundamento en el Anexo 7 LINEAMIENTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL Y EJECUCIÓN DE AVALÚOS de diciembre de 2017, en el Anexo 1 - Anexo Técnico de febrero de 2018 y en los Términos y Condiciones Contractuales de la invitación cerrada FA-IC-018 DE 2018 con fecha junio de 2018, se establece que el contratista **INP conocía desde la etapa precontractual los productos y requerimientos que en materia predial debían ser entregados al FONDO.**

Mediante la suscripción del contrato No. FA-IC-I-S-197-2018 el 17 de septiembre de 2018 (Anexo 4 de la carpeta Anexos Hecho 20), INP se comprometió a dar cumplimiento al clausulado del mismo; se traen del documento las siguientes obligaciones del numeral 6.1.2. Obligaciones Especificas del Consultor de la cláusula sexta – Obligaciones de las partes:

“[...]

2. Entregar los Productos Finales firmados por el representante legal, el director del proyecto y aprobados por la Interventoría, conforme se indica en el Anexo 1 -Anexo Técnico, según las fechas del cronograma de trabajo y atendiendo los lineamientos de la alternativa óptima seleccionada para cada municipio;

[...]



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

9. Entregar la totalidad de los productos a los que se refieren los TCC y este contrato y el Anexo Técnico, debidamente aprobados por la INTERVENTORÍA”

En este orden de ideas, el contratista **-INP- tenía pleno conocimiento de las cantidades mínimas a entregar descritas en los Términos y Condiciones Contractuales, en particular de los SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL.**

- Respecto a la configuración de hechos exógenos al contratista (**negativa de las autoridades locales en la entrega de la información**), que impedían la entrega de los productos pendientes en las fechas acordadas en el Otrosí N.º 1, en el texto de la demanda INP manifiesta que conocía el texto de la Resolución 260 del 22 de febrero de 2019, Por medio de la cual se fijan los precios unitarios de venta de los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (Anexo 5 de la carpeta Anexos Hecho 20), que en los parágrafos del artículo 4, dispone:

“[...] Parágrafo 1. De requerirse bienes o servicios que contengan información del propietario y sea solicitada por terceros, esta información se podrá adquirir en el marco de un convenio suscrito con el interesado con el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en el cual se fijarán las cláusulas de uso específico de la información y parámetros de protección y compromisos que al respecto adquiere el comprador. El convenio será tramitado por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto por intermedio de la Subdirección de Catastro. Parágrafo 2: Cuando se trate de solicitudes a nivel departamental, las Direcciones Territoriales deben elaborar el respectivo convenio, solamente con la información correspondiente a su jurisdicción, y en consonancia con el parágrafo anterior.

Parágrafo 3. Los requisitos para este convenio son: La debida identificación del solicitante, la descripción del proyecto en el cual se utilizará la información personal, la definición del municipio, el volumen y valor de los registros a suministrar.”

Por lo anterior, no es preciso indicar que el **IGAC se negara a entregar la información, como lo indicó el contratista puesto que en la Resolución 260 del 22 de febrero de 2019, el Instituto estableció el**



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

mecanismo al que podía acudir INP para acceder a la información requerida para adelantar la gestión predial.

• Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga la adelantó INP a través del radicado CINP-445-095-1583 del 10 de junio de 2019 dirigido a CONCEP S.A.S (Anexo 6 de la carpeta Anexos Hecho 20) -Interventor-, en la cual manifiesta que:

- El convenio con la territorial de Sucre del IGAC se suscribió hasta el 17 de abril de 2019, cinco (5) meses y veintidós (22) días después de la fecha de suscripción del acta de inicio el contrato FA-IC-I-S-197-2018 el 26 de octubre de 2018 (Anexo 7 de la carpeta Anexos Hecho 20), cuando el contrato tenía un plazo inicial de seis (6) meses que finalizaban el 26 de abril de 2019 y que fueron prorrogados por dos (2) meses mediante otrosí No. 1 del 24 de abril de 2019 (Anexo 8 de la carpeta Anexos Hecho 20) hasta el 26 de junio de 2019. De igual manera, la suscripción del convenio se da a un (1) mes y veinticuatro (24) días de proferida la Resolución 260 de 2019 del IGAC.
- A la fecha de solicitud de la prórroga (10 de junio de 2019), no contaba con convenio suscrito con la territorial Bolívar, es decir, tres (3) meses y diecisiete (17) días de proferida la Resolución 260 de 2019 del IGAC.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que, **a pesar de conocer plenamente el contenido de los documentos contractuales y de los requerimientos en materia de productos prediales a entregar (fichas prediales, estudios de títulos y avalúos), así como de la normatividad vigente en el IGAC para la solicitud de la información catastral, INP no fue diligente en la suscripción de los convenios necesarios con el IGAC, de tal manera que pudiese adelantar de manera oportuna las solicitudes de información para finalizar con los productos de fichas prediales y estudio de títulos a que hace referencia el Anexo 7, en el plazo definido contractualmente para tal fin.**

Ahora bien, con respecto de lo afirmado por INP en el hecho No. 20 sobre la solicitud de prórroga mediante radicado CINP-445-095-1583 del 10 de junio de 2019:



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Según lo informado por el Interventor en el radicado Nro. R-2019-019860 de 17 de octubre de 2019 (Anexo 11 de la carpeta Anexos Hecho 20), cuatro (4) meses y siete (7) días después de la radicación de solicitud de prórroga de dos (2) meses, –es decir, que otorgara plazo hasta el 26 de agosto de 2019-, el siguiente fue el estado de productos a la fecha:

- Productos Dossier de diseño San Marcos, numeral 3.46 (productos prediales): “[...] Se aprueban las fichas prediales. Estudio de títulos y avalúos en revisión”
- Productos Dossier de diseño Magangué, numeral 3.46 (productos prediales): “[...] Producto en revisión. No aprobado”.

El Interventor, a través del oficio II-756/062-19/001564 del 27 de noviembre de 2019, recibido por INP el 29 de noviembre de 2019 (ver páginas 53 a 58 de la prueba 3.32 del demandante), informa que “[...] Como se observa en las tablas anteriores, a **excepción de la gestión predial**, todos los productos se encuentran aprobados para ambos municipios.” (negrilla propia). Esta comunicación se da cinco (5) meses y diecinueve (19) días después de la radicación de solicitud de prórroga de dos (2) meses.

Por consiguiente, **se evidencia que INP, no sólo presentó retraso durante la ejecución del contrato en cuanto a la gestión predial, que no había entregado los productos a la fecha de terminación contractual –25 de junio de 2019-, sino que el plazo pretendido en la prórroga por dos (2) meses era insuficiente para que el Consultor cumpliera con los productos prediales que debía entregar, según lo informado por el mismo en cuanto a la información jurídico-catastral que entrega el IGAC.**

Por otro lado nos permitimos citar el argumento presentado por el FONDO en la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021 “*Por la cual se decide sobre la declaratoria de incumplimiento parcial pero definitivo del objeto y las obligaciones descritas en el Contrato de Consultoría n.º FAIC-I-S-197 de 2018 suscrito entre el Fondo Adaptación e Ingeniería de Proyectos S.A.S.*” (Anexo 2), Título V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, 1) ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., Literal B. CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

APODERADO DEL CONTRATISTA ENCAMINADOS A SEÑALAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. (Página 147 de 205):

“[...]

*En sesión del 13 de agosto de 2020, el apoderado de INP S.A.S., al rendir sus descargos, expuso su inconformidad con el **FONDO ADAPTACIÓN** porque ésta no accedió favorablemente a la solicitud de la segunda prórroga del contrato por el plazo de dos (2) meses, la cual en decir del apoderado del contratista estaba justificada y avalada por la interventoría, señalando que el **FONDO ADAPTACIÓN** decidió no prorrogar el plazo de ejecución inicialmente contratado por razones de conveniencia, lo que había sucedido días antes de la fecha del vencimiento del plazo contractual, solicitud que había sido negada mediante un oficio sin que existiera motivación en el mismo por parte de la entidad, resaltando que, según su concepto, por parte de su representado no existía un incumplimiento que se encubriera con la prórroga.*

En línea con este argumento de defensa se resaltó sobre la naturaleza del plazo extintivo de cara a las pruebas obrantes en el proceso y sobre la inexistencia del plazo extintivo en el caso del contrato 197 de 2018, reiterado en sus manifestaciones finales respecto del plazo contractual del contrato 197 era nada más y ni nada menos la de un plazo extintivo del negocio jurídico, es una interpretación ilegal porque el plazo no se pactó con el condicionamiento de extinción y mucho menos de extinción del negocio jurídico, no sé dijo por parte de los cocontratantes que el plazo era extintivo, no sé dijo de manera expresa, cómo lo demanda la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para que estemos en presencia de un plazo extintivo así se debe explicar de manera directa, explícita y clara por parte de la voluntad de las partes cocontratante en el mismo negocio jurídico y eso no sucedió en nuestro caso, señaló que la regla general es que salvo que las partes de manera expresa en el negocio jurídico así lo digan el plazo es suspensivo, es suspensivo del cual depende que la exigibilidad misma de la totalidad del objeto contractual y de las obligaciones contractuales con lo cual la interpretación y aplicación de la regla plazo es exactamente toda la contraria es decir, “hasta acá llegamos y de aquí en adelante no puedo recibir absolutamente nada y mal haría y extra limitadamente haría la interventoría si se comportase como un buen servidor público por extensión, como un buen contratista y pudiera llegar inclusive hasta el grado de recibir y aprobar la consultoría en este caso los



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

capítulos 3 y 4”, señaló que la naturaleza jurídica del plazo se predica de las obligaciones más nunca del contrato y cita varias sentencias en esta línea jurisprudencial.

En esa medida resulta procedente retomar apartes de las sentencias citadas por el apoderado del contratista, INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., para dejar plasmado la parte motiva de forma general, no solo un trozo de texto que obviamente respalda la tesis de defensa del apoderado pero que es sesgada, por ello procederemos a citar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejero ponente : RICARDO HOYOS DUQUE, Santafé de Bogotá, 13 de septiembre de 1999 Radicación número: 10264 en lo siguiente:

“-1.2 Las obligaciones a plazo. Es pertinente recordar que en el régimen general de las obligaciones el establecimiento del plazo del contrato señala la exigibilidad de las obligaciones que de él se derivan para cada uno de los contratantes.

De acuerdo al art. 1551 del Código Civil “el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”, lo cual significa que en las obligaciones a plazo -aquellas en las que se ha fijado una fecha determinada para su cumplimiento-, que son las que para el caso interesan, el cumplimiento está supeditado a la llegada de esa fecha, momento en el cual son exigibles las obligaciones que se contrajeron, pero en estricto sentido, no se extinguen todos los derechos que surgieron del contrato.

Obsérvese que en el art. 1625 del Código Civil entre los diferentes modos que señala para extinguir las obligaciones, no relaciona la llegada del plazo; de lo cual se deduce que éste no extingue las obligaciones, porque ocurrida o llegada la fecha para su cumplimiento lo que deviene es la exigibilidad de las mismas, pero no la extinción ipso facto de todos los derechos y obligaciones, ya que si entre las partes existen obligaciones pendientes, éstas sólo se extinguirán una vez se haya cumplido con las mismas.

En otras palabras, con el cumplimiento de la obligación principal no se da por terminada la relación contractual si del contrato se derivan otras obligaciones para cualquiera de las partes, caso en el cual el vínculo que



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

se ha creado con el contrato todavía estará vigente y aún no se ha extinguido.

1.3 El plazo en los contratos que celebran las entidades públicas.

Las reglas del derecho común acabadas de citar no son ajenas a la contratación con el Estado, pese a que en principio ésta se rige por las normas de derecho público y las especiales sobre la materia.

En los contratos que celebra la administración para la consecución de los fines estatales, el plazo no es únicamente el que se fija para la construcción, reparación o conservación de la obra, si éste es de obra pública, o para la entrega de los elementos si es de suministro, o para la prestación del servicio si es de esta naturaleza, etc., pues el plazo del contrato no se conviene solamente para el cocontratante sino también para la administración, toda vez que de su parte tiene la obligación de cumplir con los compromisos que asumió para con el contratista en los términos que se hayan previsto vale decir, para la entrega de los terrenos, los diseños o planos para la ejecución de la obra, para ordenar la iniciación de los trabajos, para realizar los pagos, para que el contratista cumpla las órdenes que le imparta, etc. y habrá otros plazos que son comunes a las partes como el previsto para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo. De tal forma que el incumplimiento de cualquiera de estos plazos depara para el causante consecuencias sancionatorias y pecuniarias que se hacen más exigentes en el tráfico administrativo al estar de por medio la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

Sin duda, cualquiera sea el tipo de contrato que celebre la administración dispone de un plazo limitado en el tiempo de acuerdo a su objeto, puesto que puede asumirse como un negocio jurídico a plazo fijo, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (construir la obra, entregar los suministros, etc.) y la administración podrá ejercer sus potestades sancionatorias (multas, caducidad y cláusula penal) frente al incumplimiento del cocontratante.

Pero si bien es cierto en la mayoría de los casos el plazo del contrato coincide con el de ejecución de la obra, con la entrega del suministro, con la prestación del servicio, también lo es, que este plazo no constituye propiamente hablando el periodo de ejecución del contrato porque al finalizar el plazo que se ha destinado para el cumplimiento de la obligación principal por parte del contratista las partes no quedan liberadas de pleno



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

derecho mientras no se extingan todas las obligaciones adquiridas, lo cual se cumple necesariamente en la etapa de liquidación del contrato en la cual es donde la administración puede valorar el cumplimiento total de las obligaciones a cargo del contratista y es la que le pone término a la vinculación de las partes.

Para que la administración pueda asumir la dirección y control de la ejecución del contrato y ejercer la correspondiente potestad sancionatoria, se establece un programa o cronograma de trabajo que contiene una serie de plazos parciales, dentro de los cuales el contratista debe ejecutar el contrato de tracto sucesivo.

De manera que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura ipso iure o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvencción o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano dies interpellat pro homine previsto en el artículo 1608, ordinal 1º del Código Civil.

En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento”. (...)

Conforme al texto de la sentencia citada por el contratista, y que nos permitimos ampliar su texto, se concluye que el plazo fijado si es definitivo no suspensivo, y que al vencimiento del mismo es cuando la administración pública tiene la potestad de verificar el cumplimiento cabal o no del contratista e iniciar a desplegar sus facultades sancionatorias en el caso de un incumplimiento, o si



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

fuere un incumplimiento defectuoso, definir si el mismo puede subsanarse o proceder a su liquidación de mutuo acuerdo, pero el plazo no es suspensivo porque una vez acaecido el plazo pactado para la ejecución del contrato la entidad tiene la obligación de evaluar si existe cumplimiento, así como la satisfacción de los fines de la contratación realizada y definir si procede la liquidación de mutuo acuerdo o en su defecto la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento, todo esto sin superar el plazo de caducidad, con la tesis del contratista la entidad por el supuesto plazo suspensivo quedaría en un limbo frente a los términos de caducidad de las acciones contractuales o administrativas, a espera de que el contratista desee cumplir sus obligaciones y el objeto del contrato, pero es bueno recordar, cómo ya se analizó, que el contratista a la fecha no cumplió con los productos de los capítulos 3 y 4 pues al tener unos avalúos de referencia y que además de no ser avalúos comerciales, como se fijó en los TCC y Anexos que hacen parte del contrato, estos impactan en el presupuesto presentado y aprobado por la interventoría, incumpliendo la obligación adquirida.

Sobre este argumento de defensa, referente a que el plazo era suspensivo, por lo cual el vencimiento del contrato y del cumplimiento de las obligaciones de INP S.A.S. no era hasta el 25 de junio de 2019, sino que a partir de esa fecha él podía seguir entregando los productos no solo realizando ajustes, pero al preguntarle en la sesión de audiencia del 8 de septiembre de 2020 el representante legal de la interventoría CONCEP le contestó bajo la gravedad de juramento que:

“El apoderado del contratista manifestó, *¡Vamos por partes frente a esa última respuesta, preguntó, ¿En el acta de entrega y recibo final del 25 de junio de 2019 la interventoría realizó una serie de observaciones a efectos a su vez de realizar ajustes correspondientes de los capítulos 3 y 4 por parte de INP?*

El testigo contestó:

“El acta de entrega simplemente se hizo un inventario de que fue lo que se entregó y que fue lo que se recibió, pero digamos no había evaluación del contenido de lo que había sido entregado, esa evaluación fue objeto de una revisión posterior”. El apoderado del contratista manifestó, *¡Y esto me lleva entonces a esta obvia pregunta ¿A su juicio y según el entendimiento que usted tenía de este proyecto, la fecha 25 de junio del 2019 era una fecha*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

límite para entregar los productos o para terminar el contrato de consultoría 197 de 2018?

El testigo contestó:

“Pues era una fecha límite para entregar los productos porque la interventoría tenía, disponía de un tiempo para hacer el análisis y la revisión de los productos entregados y presentar las observaciones que considera pues qué fueran necesarias”. El apoderado del contratista manifestó, ¿Osea a ver si le entiendo el 25 de junio de 2019 el contratista INP debía entregarle a usted en condición de interventor todos y cada uno de los productos contratados a partir de ahí usted contaba con un plazo para hacer el estudio y aprobar o hacer Las observaciones a lo efectivamente entregado a efectos de que este señor INP le hiciera también a usted las correcciones a sus observaciones ¿Entiendo bien?

El testigo contestó:

“Si, exactamente esa es la situación”.

El apoderado del contratista manifestó, ¿Osea a su juicio el 25 de junio de 2019 el contrato de consultoría no estaba terminado y no se podía dar por terminado?

El testigo contestó:

“El contrato de consultoría o de interventoría perdón”. El apoderado del contratista manifestó, ¿De consultoría de INP, no de interventoría, de consultoría de INP!

El testigo contestó:

“Bueno el contrato digamos, el término del vencimiento de contrato si era el día 25, pero creo que sus obligaciones no cesaban toda vez que nosotros teníamos que tener la oportunidad de hacer la revisión de los productos entregados y hacer la evaluación y ya fuera como usted bien lo dijo ahorita aprobarse si fuera del caso o si hubiera observaciones presentar las observaciones para que el contratista hiciera las revisiones y ajustes que fueran necesarios”. (subrayado fuera de texto)



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Como podemos ver, la interventoría admitió que posterior al 25 de junio de 2019 se esperaba la revisión de los productos entregados no era recepción de cosas nuevas. Por lo tanto, luego del 25 de junio de 2019 la interventoría procedía a realizar las actividades de revisión y de ser procedente observaciones, es por esta falta de productos de los capítulos 3 y 4 que son el fundamento de sus informes de presunto incumplimiento presentados en julio de 2019.

Con el informe de incumplimiento de la interventoría se procedió a dar aviso de posible siniestro a la aseguradora y se solicitaron ajustes al informe. La interventoría procedió a presentar el informe con ajustes el 17 de octubre de 2019, sobre el cual también se solicitó ajustes como quedó plasmado en la citación de esta actuación contractual sancionatoria y al no obtener un informe con apego al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se presentó mediante memorando n.º I-2019-009560 del 27 de diciembre de 2019 por parte del Asesor III del Macroproyecto La Mojana de la Subgerencia de Gestión del Riesgo, el informe de presunto incumplimiento parcial pero definitivo de las obligaciones derivadas del contrato No. 197 de 2018

Para reforzar la postura del **FONDO ADAPTACIÓN** frente al plazo extintivo y dar respuesta a la tesis relacionada con la obligación de la Entidad de acceder a la solicitud de prórroga del contrato y en decir del apoderado del contratista, la necesidad de motivar su decisión en caso de no aceptarla, procederemos a citar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 70001-23-31-000-2002-01511-01(34580) del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en lo siguiente:

En tal sentido, conviene recordar que la terminación de los contratos puede ser normal o anormal. Frente a la primera, la jurisprudencia ha señalado que ocurre en los siguientes eventos: “a) cumplimiento del objeto; b) vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y c) acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes” (pie de página 12). Al tiempo, la segunda, es propia de las siguientes situaciones “a) desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b) terminación unilateral propiamente dicha; c) declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d) terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e) desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f) declaratoria judicial de terminación del contrato; y h) (sic) declaratoria judicial de nulidad del contrato” (pie de página 13).

Ahora, como quedó visto pareciera que el plazo contractual sólo da al traste con la terminación o finalización del contrato, cuando el mismo es extintivo. Para el efecto, precisa revisar el desarrollo jurisprudencial sobre el particular, desarrollado alrededor del límite temporal para el ejercicio de las potestades exorbitantes, excepcionales en la actualidad. La Sección ha sostenido (pie de página 14):

PROVIDENCIA	TESIS
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 29 de enero de 1988, exp. 3.615, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 15 de febrero de 1991, exp. 5.973, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 2 de abril de 1992, exp. 1.895, M.P. Julio Cesar Uribe Acosta; 9 de abril de 1992, exp. 6491, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 6 de mayo de 1992, exp. 6.661, Carlos Betancur Jaramillo, y el 25 de septiembre de 1993, exp. 6.437; y, entre muchas otras.	En una primera época, esta Corporación consideró que la exorbitancia que puede ejercer la Administración presentaba límites temporales y que, en tal virtud, no se podía terminar o caducar el contrato, interpretarlo o modificarlo después de su vencimiento, so pena de que el acto quedara viciado de nulidad. De igual manera se precisó que la liquidación si era procedente, después de finalizado el plazo contractual, por razones obvias.
Consejo de Estado, sección Tercera, sentencias del 6 de junio de 1996, exp. 2.240, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, y de 18 de julio de 1997, exp. 10.103.	La postura anterior se hizo extensiva incluso en vigencia de la Ley 80 de 1993, al señalar que se “anota que los límites temporales de los poderes exorbitantes de la administración, estudiados atrás y con referencia al régimen anterior, se conservan frente a la ley 80, ya que así lo dan a entender en forma inequívoca sus artículos 14, 15, 16, 17 y 18. // (...) En suma, pues, solo podrán ejercerse esos poderes antes del vencimiento del contrato,



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

	excepción hechas de la liquidación unilateral del mismo en los casos en que esta proceda, ya que, como es obvio, será una medida posterior a la terminación normal o anormal del convenio”.
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de junio de 1996, exp. 10.833, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros	En oportunidad se dijo: “Para el sentenciador tampoco es argumento valido que lleve a desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, que la caducidad se haya producido cuando haya expirado el plazo del contrato. Y no lo es pues una cosa es el vencimiento del plazo, y otra la terminación de la relación negocial. Y es claro que los poderes de la administración pueden ser utilizados mientras esta siga produciendo efectos, y mientras haya que salvaguardar los intereses de la comunidad, vrg, cuando vencidos los contratos las partes los renuevan tácitamente”.
Consejo de Estado, sentencia del 13 de septiembre de 1999, exp. 10.264, M.P. Ricardo Hoyos Duque; reiterada, entre otras: sentencia del 18 de marzo de 2004, exp. 15.936, M.P. Ricardo Hoyos Duque.	La postura anterior fue precisada, en el sentido de sostener que el plazo de ejecución pactado en el contrato no generaba la extinción de las obligaciones, sino que hacia imposible su exigibilidad antes de su ocurrencia. Así, se concluyó que en el contrato celebrado por la Administración existía un plazo de ejecución, que una vez transcurrido permitía conocer el real cumplimiento del mismo; y otro plazo para su liquidación, siendo este ultimo el que terminaba jurídicamente el contrato y durante el cual, por



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

	tanto, podía la entidad publica sancionar al contratista con la caducidad del contrato, pues en esta etapa se encontraba aun vigente y, por ende, no estaba ausente la potestad de autotutela para declarar su incumplimiento. Se distinguió entre plazo de ejecución y vigencia del contrato.
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, exp. 17.031, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada, entre otras, Subsección B, sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 16.856, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo; Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 16.435, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.	En esta oportunidad, se precisó que, si bien los plazos de los contratos de las entidades estatales eran suspensivos, lo cierto es que la facultad de caducidad solo se puede ejercer cuando el plazo de ejecución este vigente. De igual manera, se precisó que la liquidación procedía una vez terminado el plazo de ejecución.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 12 de julio de 2012, exp. 15.024, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Igualmente ver: Subsección C, sentencia del 24 de octubre de 2013, exp. 24.697, M.P. Enrique Gil	En esta oportunidad se acogió la ultima precisión, pero se agregó en relación al plazo contractual que, como argumento final, el bien jurídico que se ampara, esto es, la ejecución del objeto contratado, no se puede proteger mediante la declaratoria

De lo expuesto, se tiene que, frente al plazo de ejecución como punto de finalización o terminación de la relación contractual, la Sala, en principio, respaldó ese entendimiento, hasta el punto que confirmó que la liquidación del contrato procedía fenecido el plazo de ejecución. Después, modificó su postura alrededor de la distinción entre el plazo de ejecución y el de vigencia del contrato. Finalmente, se ha afirmado que por regla general los plazos del contrato estatal son suspensivos (pie de página 16); sin embargo, ese entendimiento sólo se extiende frente a la exigibilidad de las obligaciones, en tanto es claro el efecto extintivo que tiene el plazo sobre la relación contractual, como se ha dejado expuesto, así (pie



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

de página 17): (i) La inviabilidad de prórrogas automáticas en materia de contratación estatal. La Sala ha recordado que respecto de la posibilidad de prórroga del contrato “la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de arbitrariedad” (pie de página 18). Más adelante precisó que lo “contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis (...). De suerte que son las necesidades que se pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos” (pie de página 19 y 20).

En la misma línea, la Corte Constitucional al declarar inexequibles las expresiones “automáticamente” y “dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión” del inciso primero del artículo 36 y del párrafo de esta misma disposición de la Ley 80 de 1993, precisó:

Con todo, no puede desconocerse que la prórroga de los contratos a los que alude el artículo 36 bajo análisis, puede ser aconsejable para la administración desde el punto de vista técnico y financiero. Por ello, la entidad competente debe contar la posibilidad de evaluar los beneficios que produciría para el Estado y para el interés público la ampliación del término inicial del contrato, sin estar atada a la camisa de fuerza que implica la prórroga automática. De ahí que para la Corte la inconstitucionalidad radica en el carácter automático de la prórroga y no en la prórroga misma que, según se anotó, puede ser una herramienta muy útil en determinados casos (pie de página 21).

Igualmente, esta Corporación ha reiterado el anterior entendimiento, en un contrato cuyo término de duración quedó sujeto a una “prórroga automática” por el silencio de ambas partes, al señalar que ese tipo de pactos “sea en vigencia del Decreto Ley 222 de 1983 o en vigencia de la Ley 80 de 1993, resulta[n] abiertamente ilegal[es], en el primer evento, en virtud de la prohibición expresa de que trata el artículo 58 de la norma (pie de página 22), en el segundo, por cuanto, además de que en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública no existe norma alguna que autorice pactar prórrogas automáticas que favorezcan a un determinado contratista, resulta violatorio de los



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

principios generales de libre concurrencia, de igualdad, de imparcialidad, de prevalencia del interés general y de transparencia que rigen todas las actuaciones contractuales de las entidades estatales, principios que se encuentran consignados positivamente tanto en la Constitución Política de 1991 - artículos 1, 2, 13, 209 - como en la Ley 80 de 1993 - artículos 24 y 25-” (pie de página 23).

En esta oportunidad, es preciso reiterar, en línea con lo expuesto, que la entidad estatal contratante determinará la viabilidad de las prórrogas, junto con su contratista, de acuerdo con las necesidades del servicio, bien u obra que se pretenda satisfacer, en la forma y términos que prescribe el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, al señalar que cuando fuere necesario introducir variaciones al contrato, estas deberán “evitar la paralización del contrato o la afectación grave del servicio público”. Tampoco puede pasarse por alto que, si esas prórrogas suponen un incremento del valor del contrato, las mismas se sujetarán a los límites impuestos en el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la citada ley.

En caso contrario, si las partes dejan vencer el plazo contractual, la intención de ellas quedará puesta de manifiesto en el sentido de finalizar el contrato, en tanto es inconveniente su prórroga, siempre que satisfagan los términos arriba expuestos.

(ii) La forma escrita del contrato estatal. La Sección ha exigido la forma escrita para predicar la existencia de la prolongación del plazo contractual (pie de página 24).

(iii) La distinción entre terminación y liquidación. La Sección ha sostenido que entre la primera y la segunda “existen marcadas diferencias que impiden que dichas figuras puedan confundirse entre sí. Dentro de un orden lógico y secuencial, la liquidación, cuando a ella hay lugar, debe seguir a la terminación del correspondiente vínculo contractual” (pie de página 25). En una oportunidad posterior, precisó que la liquidación del contrato “es una actuación administrativa posterior a la culminación de su plazo de ejecución o a la declaratoria de terminación unilateral o caducidad (artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993), que tiene por



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes” (pie de página 26).

(iv) El acta de recibo final como punto excepcional para el cómputo del término para liquidar el contrato. La Corporación, en sede de consulta, ha distinguido entre finalización del contrato, atada al vencimiento del plazo de ejecución, y su extinción, supeditada a la liquidación unilateral. Además, aclaró que el término para liquidar el contrato empieza a correr desde la finalización del contrato, a menos que las partes condicionen ese cómputo a la suscripción del acta de recibo final, evento en el cual será este último momento en que empiece a computarse el término de liquidación, so pena de verse afectada en su legalidad. En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil así lo explicó (pie de página 27):

Liquidación y acta de recibo

(...)

1.3.2.2. Definido que el vencimiento del plazo de ejecución contractual dio lugar a la terminación del contrato, precisa establecer el momento en que empezó a computarse el término de caducidad de la acción, en tanto para el efecto, el legislador, al recoger el desarrollo jurisprudencial sobre el particular, ha distinguido los contratos que se liquidan de los que no están sometidos a dicho trámite (pie de página 28). (subrayado fuera de texto)

En esa medida se deja clara la línea jurisprudencial la cual ha cambiado respecto a que el plazo es suspensivo, se deja claro que acaecido el plazo de terminación, puesto que el contrato estatal es solemne por prescripción legal y por supuesto, así mismo lo es la cláusula que establece el plazo de ejecución, y como se señaló en la jurisprudencia citada, solo se puede modificar a través de un acuerdo u otrosí bajo las formalidades requeridas para la creación del contrato originario y con la solemnidad que se predica legalmente del primigenio, se exige para reconocer existencia, validez y eficacia a la convención que lo modifica.

Es por esto que, vencido el plazo del contrato la entidad estatal debe verificar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, y determinando que el



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

cumplimiento del contrato es procedente iniciar con la etapa de liquidación, pero en su defecto si verificado el cumplimiento del contrato se determina que no se cumplió con el objeto y las obligaciones pactadas por los partes la entidad pública, vencido el plazo de ejecución puede iniciar los procesos administrativos para sancionar al contratista al contar con la potestad de autotutela para declarar su incumplimiento; no debe la Entidad quedar a la espera de que el contratista decida cumplir con las obligaciones bajo el supuesto, invocado por el contratista, de que el plazo es suspensivo del cual depende que la exigibilidad misma de la totalidad del objeto contractual y de las obligaciones contractuales se puede prolongar por el plazo de la liquidación y seguir esperando a que el contratista desee cumplir con lo pactado y honrar el contrato, aunque tenía a cargo unas obligaciones ciertas con un cronograma pactado y sobre las cuales se estableció un plazo cierto de entrega.

En consonancia con lo expuesto tenemos que en la cláusula décima octava del Contrato 197 de 2018 se fijaron las causales de terminación

**“Este contrato se terminará en cualquiera de los siguientes eventos:
1. Por mutuo acuerdo. 2. Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo. 3. Por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible continuar su ejecución”**

Continúa con la cláusula décima novena este Contrato 197 de 2018 en la cual se establece que la liquidación:

“El presente contrato será objeto de liquidación, la cual se efectuará dentro delo ocho (8) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución”. (...)

Como se puede ver el plazo se estableció como causal de terminación y dentro del plazo de liquidación se verificó el presunto incumplimiento parcial pero definitivo del contratista y fue el hecho generador de la presente actuación contractual sancionatoria.

[...]

NOTAS AL PIE DEL TEXTO CITADO DE la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021 (conservando la numeración original del documento):

12 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 15.239, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

13 *Ibíd.* Sentencia del 4 de diciembre de 2006.

14 *Fundamento del presente desarrollo en: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, exp. 17.031, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.*

15 *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de junio de 1996, exp. 2.240.*

16 *Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, exp.*

17.031, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esa oportunidad, se recordó que los plazos pueden ser suspensivos y extintivos. Frente al alcance de esos conceptos, la Sala precisó: “en el primer evento [plazo suspensivo] se suspenden el derecho y el deber de la obligación hasta que llegue el término fijado, vencido el cual se puede ejercer el primero y se torna exigible el último (por ejemplo, un contrato con pago a tantos días, meses o años); y en el segundo [plazo extintivo], se acaban, expiran o desaparecen (por ejemplo, un contrato en el que se fija que llegada una fecha cierta fenecen los derechos y obligaciones derivados del mismo)”. Igualmente, se dijo: “El plazo general de ejecución del contrato suscrito por la Administración, de ordinario, es suspensivo, dado que es en una fecha cierta previamente estipulada cuando se hace exigible la totalidad del objeto contractual (art. 1551 C.C.); y de esta misma connotación son los plazos parciales que sin perjuicio del anterior se acuerdan y cuyo vencimiento torna exigibles algunas de las obligaciones y entregas parciales. La excepción, entonces, es que el plazo en el contrato estatal se pacte como resolutorio, esto es, que a su llegada se extingan las obligaciones”.

17 Una posición contraria en: DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, Legis Editores S.A., Tercera Edición, 2016, Bogotá, pp. 575 a 586. Igualmente, ver: ESCOLA, Héctor Jorge, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Parte General I, Depalma, Buenos Aires, 1977, pp. 472 a 476. Sin embargo, este último autor, aunque sostiene que existen contratos que se mantienen vigentes hasta que se agote su objeto, mientras que otros se extinguen con el vencimiento del plazo de ejecución, más adelante concluye que “Hemos visto en el parágrafo anterior que la expiración del término de duración del contrato administrativo previsto en él produce la conclusión normal de la relación contractual que había sido creada. Esa conclusión del contrato extingue las obligaciones de las partes, que quedan liberadas de ellas”. En esa misma dirección, sostiene que un contrato vencido, en el cual se extienden las prestaciones más allá de ese vencimiento, no puede



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

predicarse una prórroga automática del contrato original, en tanto “no puede pensarse en la existencia de vínculos contractuales concertados en forma táctica por la administración pública, que está sujeta a procedimientos estrictos para la formación y concertación de los contratos administrativos que no pueden ser dejados de lado”. En esos eventos, el autor considera que el contratista sólo tendrá derecho al pago del daño emergente, pero no así al lucro cesante, en tanto este último necesita de un contrato vigente, no así de uno vencido.

18 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 28.205, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

19 Cita original: Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2014, exp. 21.184, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

20 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 28.205, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

21 Sentencia C-949 del 5 de septiembre de 2001, exp. D-3277, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

22 Cita original: Decreto 222 de 1983. Artículo 15: “En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas”.

23 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, exp. 30.834, M.P. Hernán Andrade Rincón.

24 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 12 de julio de 2012, exp. 15.024, M.P. Danilo Rojas Betancourth. La Sección sostuvo: “14.10 Como argumento final, el bien jurídico que se ampara, esto es, la ejecución del objeto contratado, no se puede proteger mediante la declaratoria de caducidad cuando el plazo para la ejecución del contrato – pactado originariamente en el contrato o en la adición u otrosí que para el respecto se suscriba– haya expirado. Si bien es cierto que en ocasiones el contratista ejecuta obras pactadas después de expirado el plazo, incluso con la aquiescencia de la entidad, tal comportamiento no genera jurídicamente extensión alguna del plazo de ejecución, puesto que un contrato que es solemne por prescripción legal –como el contrato estatal y dentro de este, por supuesto, la cláusula que establece el plazo de ejecución–, solo se puede modificar a través de un acuerdo o convención que se ajuste a las mismas formalidades requeridas para la creación del contrato originario, dado que la convención modificatoria está tomando el lugar del contrato originario y la solemnidad que se predica legalmente de



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

éste, se exige para reconocer existencia, validez y eficacia a la convención que lo modifica”.

25 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 15.239, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

26 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, exp. 17.031, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada en: Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 25.199, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En esta última ocasión se dijo: “19. Es decir que la liquidación del contrato corresponde a una etapa posterior a su terminación cuya finalidad es la de establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación negocial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto”.

27 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 6 de agosto de 2003, rad. 1453, M.P. Augusto Trejos Jaramillo.

28 Entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de junio de 1995, exp. 10.634, M.P. Daniel Suárez Hernández; autos del 8 de abril y 20 de mayo de 1999, exp. 15.872, M.P. Daniel Suárez Hernández; del 13 de julio de 2000, exp. 12.513, M.P. María Elena Giraldo Gómez; del 30 de agosto de 2001, exp. 16.256, M.P. Alier Hernández Enríquez, y del 31 de octubre de 2001, exp. 12.278, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. [...]”

22.No es cierto. Respecto a este hecho, se presenta el análisis respecto del cumplimiento del contrato realizado por el Fondo Adaptación en la sustentación del recurso de reposición presentado por el apoderado del Contratista en la Resolución Número 161 del 6 de mayo de 2021 (Anexo 1) *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución n.º 058 del 2 de marzo de 2021, por la cual se decidió sobre la declaratoria de incumplimiento parcial pero definitivo del objeto y las obligaciones descritas en el contrato de consultoría n.º FA-IC-I-S-197 de 2018 suscrito entre el Fondo Adaptación e Ingeniería de Proyectos S.A.S.”*, Numeral 1.3. **CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, páginas 31 a la 33.

“[...]”

Al respecto en la sustentación del recurso de reposición el apoderado del contratista manifestó, que la Entidad había mal interpretado o aparentemente había entendido que el 25 de junio de 2019 se había



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

*aprobado por parte de la interventoría los capítulos 3 y 4, cuando lo que se había manifestado por parte del contratista, era que para esa fecha el contratista consultor **INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.** había entregado los capítulos 3 y 4 para la revisión del interventoría, frente a lo cual, resulta pertinente reiterar que tal y como fue mencionado en forma detallada en la Resolución No. 058 de 2021, para el 25 de junio de 2019 el **CONSULTOR** no entregó todos los estudios, planos y documentos que debían ser entregados dentro del plazo contractual pactado, para que la interventoría dentro del plazo contractual de su contrato de interventoría, esto es 11 de julio de 2019, pudiera acreditar la aprobación y entrega a satisfacción del dossier de diseños que implicaba contar con todos los documentos y planos debidamente aprobados, firmados, impresos con copia digital y entregados al **FONDO ADAPTACIÓN**.*

*Y esto no ocurrió el 25 de junio de 2019 tal y como se puede evidenciar del acta suscrita por la interventoría CONCEP S.A.S., la cual fue remitida mediante comunicación II- 756/048-19- 005 de fecha 25 de junio de 2019 y radicada en el **FONDO ADAPTACIÓN** bajo el número R2019-012246 del 27 de junio de 2019 (Anexo 1 de la carpeta de anexos del hecho 22), donde se estableció que con corte a 25 de junio de 2019, los **productos correspondientes a los capítulos 3 y 4 no estuvieran aprobados y recibidos a satisfacción por parte de la interventoría**, de acuerdo con el informe de la interventoría con corte a 25 de junio de 2019, según el cual, con corte a 25 de junio de 2019, el **CONSULTOR** no había entregado los productos correspondientes a los ítems 3.3, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.44, 3.45, 3.47 y 3.48 del capítulo 3, nin los productos correspondientes a los ítems 4.3, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23, 4.24, 4.25, 4.26, 4.27, 4.28, 4.29, 4.30, 4.31, 4.34, 4.35, 4.36, 4.37, 4.38, 4.39, 4.44, 4.45, 4.46, 4.47 y 4.48 del capítulo 4.*

*Con respecto a estos productos, el interventor en dicha acta realizó observaciones como pendientes de entrega, pendiente de documento descriptivo, en ajuste, demoras debido a especificaciones técnicas, no están concluidas todas las actividades, entre otras, y expresamente señaló que para el 25 de junio de 2019 el **CONTRATISTA CONSULTOR** no había hecho entrega completa o a cabalidad de todos los productos de los capítulos 3 y 4 conforme a lo señalado en dicha acta, luego no es cierto como lo afirma el apoderado del **CONTRATISTA CONSULTOR** ni que se hubieren entregado todos los productos ni que para dicha fecha se*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

hubieran entregado todos los productos a excepción de la parte de los avalúos, es decir no dio cumplimiento al objeto y a las obligaciones pactadas en el contrato 197 de 2018.

*Reiterando que con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato 197 de 2018, es decir con posterioridad al 25 de junio de 2019, el contratista consultor **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.** fue realizando por su cuenta y riesgo entregas tardías extemporáneas y a cuenta gotas, incompletas de los productos que no entregó en forma oportuna y en las condiciones contractuales pactadas, es así como el 8 de julio de 2019 mediante oficio CINP445 103 1962 (Anexo 2 de la carpeta de anexos del hecho 22) el consultor atendió algunas observaciones realizadas por el interventor sobre algunos de los productos entregados, el 12 de julio de 2019 realizó una entrega parcial; el 24 de julio de 2019, mediante oficio CINP 445 105 2206 (Anexo 3 de la carpeta de anexos del hecho 22), el Consultor atendió las observaciones formuladas por el especialista de geotecnia de la interventoría; el 12 y 28 de agosto de 2019, el Consultor hizo otras entregas parciales de algunos de los productos que hacían parte de los entregables.*

*Con todo esto, mediante oficio radicado bajo el N.º R-2019-019860 de **17 de octubre de 2019** (Anexo 4 de la carpeta de anexos del hecho 22), casi cuatro meses después del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el interventor remitió al **FONDO ADAPTACIÓN** un informe con el estado de avance de los productos, en el que indicó que la geotecnia de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar) se encontraban aprobadas y que solo las fichas prediales del municipio de San Marcos (Sucre) se encontraban aprobadas, es decir que para el 17 de octubre de 2019, luego de vencido el plazo de ejecución del contrato 197 de 2018, aún faltaba la aprobación de las fichas prediales del municipio de Magangué y no se había entregado por parte del Consultor, ni recibido a satisfacción el 100% de los estudios y diseños contratados y que conformaban los capítulos 3 y 4 de los productos a entregar según el alcance y especificaciones técnicas previstas en el contrato 197 de 2018, es decir que la información parcial e incompleta desde cualquiera de los subcomponentes del diseño no resultaba útil para el **FONDO ADAPTACIÓN** ya que imposibilitaba dar inicio a la ejecución de la obra por parte de un constructor y la materialización en campo del proyecto definitivo.*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Mediante oficio radicado bajo el N.º R-2019-022197 de 28 de noviembre de 2019 (Anexo 5 de la carpeta de anexos del hecho 22), cinco meses después del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el interventor remitió al **FONDO ADAPTACIÓN** un nuevo informe con el estado de avance de los productos entregables de diseño de los municipios de San Marcos y Magangué (capítulo 3 y capítulo 4) recibidos el 26 de noviembre de 2019 mediante el oficio CINP-445-121- 3940 (Anexo 6 de la carpeta de anexos del hecho 22), del que se evidenciaba que **el interventor no había aprobado** lo correspondiente a los ítems 3.46 y 4.46 de los entregables y productos establecidos en los TCC, y en la que la misma interventoría señaló en forma contradictoria que **dicha comunicación no representaba la aprobación de los capítulos 3 y 4, toda vez que aún existían observaciones para algunos productos** y que en esa medida los términos de referencia que hacían parte integral del contrato 197 de 2018, impedían realizar aprobaciones parciales, **por lo que no era posible afirmar que, aunque fuera en forma tardía, el interventor había aprobado a satisfacción el 100% de los productos que hacían parte del alcance de los capítulos 3 y 4 del contrato 197 de 2018.**

Luego tampoco para el 5 de diciembre de 2019 se contaba con el recibo a satisfacción de los capítulos 3 y 4, como fue indicado por el interventor en su comunicación II- 756/063-19/001605 del 5 de diciembre de 2019 radicada en la Entidad bajo el número R-2019-022978 del 9 de diciembre de 2019 (Anexo 7 de la carpeta de anexos del hecho 22), donde señaló que los productos de la gestión predial ítems 3.46 y 4.46 referente a los avalúos de los capítulos 3 y 4 estaban pendientes, pero también es importante indicar que no informó el tipo de avalúos, es decir, de referencia como lo señaló el consultor o comerciales como se fijó en los TCC y anexos del contrato, información que igualmente fue recibida con posterioridad al inicio del proceso de selección iniciado por el **FONDO ADAPTACIÓN** para la culminación de los diseños de detalle, reiteramos que tal y como fue señalado en la Resolución No. 058 de 2 de marzo de 2021, el contratista consultor **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.** ni a 25 de junio de 2019 ni a 17 de octubre ni a 28 de noviembre ni a 9 de diciembre de 2019 realizó la entrega de los productos de los capítulos 3 y 4 de acuerdo a las condiciones contractualmente pactadas en el contrato 197 de 2018.

23. Parcialmente cierto. En cuanto a los contenidos en el hecho referentes a “..Entre el 8 de julio y el 30 de diciembre de 2019, esto es, por fuera del plazo contractual...” sumado a “...INP dio respuesta a todos y cada uno de



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

los requerimientos realizados por la Interventoría CONCEP S.A.S, como se explica en los siguientes numerales”, se presenta el análisis respecto del incumplimiento del contrato, realizado por el Fondo Adaptación en la Resolución No 161 de 2021 decidiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado del Contratista en la Resolución Número 161 del 6 de mayo de 2021 (Anexo 1 de la carpeta de Anexos del hecho 23), “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución n.º 058 del 2 de marzo de 2021, por la cual se decidió sobre la declaratoria de incumplimiento parcial pero definitivo del objeto y las obligaciones descritas en el contrato de consultoría n.º FA-IC-I-S-197 de 2018 suscrito entre el Fondo Adaptación e Ingeniería de Proyectos S.A.S.”, Numeral 1.3. CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, páginas 32 a la 36:

“[...]

*Reiterando que con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato 197 de 2018, es decir con posterioridad al 25 de junio de 2019, el contratista consultor **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.** fue realizando por su cuenta y riesgo entregas tardías extemporáneas y a cuenta gotas, incompletas de los productos que no entregó en forma oportuna y en las condiciones contractuales pactadas, es así como el 8 de julio de 2019 mediante oficio CINP445 103 1962 (Anexo 1 de la carpeta de anexos del hecho 23) el consultor atendió algunas observaciones realizadas por el interventor sobre algunos de los productos entregados, el 12 de julio de 2019 realizó una entrega parcial; el 24 de julio de 2019, mediante oficio CINP 445 105 2206 (Anexo 2 de la carpeta de anexos del hecho 23), el Consultor atendió las observaciones formuladas por el especialista de geotecnia de la interventoría; el 12 y 28 de agosto de 2019, el Consultor hizo otras entregas parciales de algunos de los productos que hacían parte de los entregables.*

*Con todo esto, mediante oficio radicado bajo el N.º R-2019-019860 de **17 de octubre de 2019** (Anexo 3 de la carpeta de anexos del hecho 23), casi cuatro meses después del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el interventor remitió al **FONDO ADAPTACIÓN** un informe con el estado de avance de los productos, en el que indicó que la geotecnia de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar) se encontraban aprobadas y que solo las fichas prediales del municipio de San Marcos (Sucre) se encontraban aprobadas, es decir que para el 17 de octubre de 2019, luego de vencido el plazo de ejecución del contrato 197 de 2018, aún faltaba la aprobación*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

*de las fichas prediales del municipio de Magangué y no se había entregado por parte del Consultor, ni recibido a satisfacción el 100% de los estudios y diseños contratados y que conformaban los capítulos 3 y 4 de los productos a entregar según el alcance y especificaciones técnicas previstas en el contrato 197 de 2018, es decir que la información parcial e incompleta desde cualquiera de los subcomponentes del diseño no resultaba útil para el **FONDO ADAPTACIÓN** ya que imposibilitaba dar inicio a la ejecución de la obra por parte de un constructor y la materialización en campo del proyecto definitivo.*

*Mediante oficio radicado bajo el N.º R-2019-022197 de 28 de noviembre de 2019 (Anexo 4 de la carpeta de anexos del hecho 23), cinco meses después del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el interventor remitió al **FONDO ADAPTACIÓN** un nuevo informe con el estado de avance de los productos entregables de diseño de los municipios de San Marcos y Magangué (capítulo 3 y capítulo 4) recibidos el 26 de noviembre de 2019 mediante el oficio CINP-445-121- 3940 (Anexo 5 de la carpeta de anexos del hecho 23), del que se evidenciaba que **el interventor no había aprobado** lo correspondiente a los ítems 3.46 y 4.46 de los entregables y productos establecidos en los TCC, y en la que la misma interventoría señaló en forma contradictoria que **dicha comunicación no representaba la aprobación de los capítulos 3 y 4, toda vez que aún existían observaciones para algunos productos** y que en esa medida los términos de referencia que hacían parte integral del contrato 197 de 2018, impedían realizar aprobaciones parciales, **por lo que no era posible afirmar que, aunque fuera en forma tardía, el interventor había aprobado a satisfacción el 100% de los productos que hacían parte del alcance de los capítulos 3 y 4 del contrato 197 de 2018.***

*Luego tampoco para el 5 de diciembre de 2019 se contaba con el recibo a satisfacción de los capítulos 3 y 4, como fue indicado por el interventor en su comunicación II- 756/063- 19/001605 del 5 de diciembre de 2019 radicada en la Entidad bajo el número R-2019-022978 del 9 de diciembre de 2019 (Anexo 6 de la carpeta de anexos del hecho 23), donde señaló que los productos de la gestión predial ítems 3.46 y 4.46 referente a los avalúos de los capítulos 3 y 4 estaban pendientes, pero también es importante indicar que no informó el tipo de avalúos, es decir, de referencia como lo señaló el consultor o comerciales como se fijó en los TCC y anexos del contrato, información que igualmente fue recibida con posterioridad al inicio del proceso de selección iniciado por el **FONDO ADAPTACIÓN** para*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

*la culminación de los diseños de detalle, reiteramos que tal y como fue señalado en la Resolución No. 058 de 2 de marzo de 2021, el contratista consultor **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.** ni a 25 de junio de 2019 ni a 17 de octubre ni a 28 de noviembre ni a 9 de diciembre de 2019 realizó la entrega de los productos de los capítulos 3 y 4 de acuerdo a las condiciones contractualmente pactadas en el contrato 197 de 2018.*

*Corolario de lo anterior, debemos retomar lo referente a los avalúos y reiterar que lo pactado por las partes en el Anexo 7 de los TCC relacionados con los “Lineamientos para al Levantamiento de Información Predial y Ejecución de Avalúos” el cual dentro del capítulo normativo vigente estableció que el Decreto 1420 de 1998 reglamentario de la Ley 9ª. de 1989, del decreto-ley 2150 de 1995, de la ley 388 de 1997 y del decreto-ley 151 de 1998, era la normativa aplicable en la práctica de los avalúos, de acuerdo con los cuales se **determina el valor comercial de los bienes inmuebles**, reglamentario de la Ley 9 de 1989, en el Capítulo III que señala el procedimiento para la adquisición por enajenación voluntaria y por expropiación, del Decreto-ley 2150 de 1995, Artículo 27 referente a suprimir y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, de la Ley 388 de 1997, señala en su Capítulo VII las modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria y a la expropiación por vía judicial, planes de ordenamiento territorial, del Decreto-ley 151 de 1998, por el cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viable la compensación en tratamiento de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo y Resolución 620 de 2008, del IGAC por la cual se establece la metodología para realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1997, Artículo 1, método de comparación o de mercado, que es la técnica valuatoria con la que se busca establecer **el valor comercial del bien**, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo, de esta manera y ante la aplicación normativa relativa a la práctica de los avalúos con los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles, no resulta de recibo para el Despacho el argumento del apoderado del contratista presentado en su recurso de reposición, de acuerdo con el cual, la exigencia del avalúo comercial es un una partecita de las estipulaciones contractuales, ni resulta de recibo la interpretación encaminada a establecer que lo contratado no era un avalúo comercial sino un avalúo de referencia, desconociéndose lo expresamente establecido en el Anexo 7 de los TCC que hacía parte integral del contrato No. 197 de 2018 y cuyas*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

*normas citadas y aplicables hacían referencia a la figura del avalúo comercial, luego no resulta de recibo para el **FONDO ADAPTACIÓN** que después de vencido el plazo de ejecución del contrato se pretende señalar que en el contrato no era claro el tipo de avalúo que había sido contratado y que ahora en el marco de la actuación contractual sancionatoria pretenda desconocerse.*

Así resulta necesario reiterar que en el numeral 7.2.3 del Anexo No. 1 Anexo Técnico - Componente Predial, página 22 se señaló:

*“Para determinar la estimación de costos prediales, debe realizar el **avalúo comercial** de los predios identificados en su levantamiento predial detallado, empleando para ello un perito certificado y bajo los estándares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en la materia, de tal forma que estos avalúos tengan la calidad y características de ley, que permitan ser utilizados en la adquisición de los predios”. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

*Como puede verse con lo antes citado, los productos entregados por el Consultor además de incompletos, de tratarse de entregas parciales y sin aprobación por parte de la interventoría, no cumplían con lo señalado en el Anexo 7 de los TCC, respecto de los productos entregados por el contratista debemos reiterar que lo entregado al **FONDO ADAPTACIÓN** fue tan solo una memoria USB con parte de los productos, reiteramos no eran los documentos en físico y menos con las condiciones técnicas del contrato, y frente a lo cual, se tiene que el representante legal de la interventoría, ingeniero Layton González, en su testimonio rendido en la sesión de audiencia del 8 de septiembre del 2020, al respecto señaló:*

Pregunta del apoderado del contratista: ¿Ósea después de que ustedes habían recibido por parte de INP estudiado y aprobado toda la consultoría, pero particularmente los capítulos 3 y 4? El testigo contesto: “Sí, después de haber recibido esa información, haberla mandado con una USB al Fondo Adaptación y haber remitido los documentos en físico, que no fueron recibidos por el Fondo Adaptación, en ese momento si nos mandaron una comunicación diciendo que ellos no recibían ningún tipo de información pasado 6 meses de vencido el contrato”. El apoderado del contratista preguntó, ¿Pero solo hasta que usted les entregó la consultoría aprobada y se las entregó a través de una USB y a través de unos medios físicos, sólo hasta que usted la radicó en el Fondo de Adaptación, no antes? El



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

testigo contesto: “No antes esa comunicación, bueno esa entrega física realmente nunca se dio por qué nosotros remitimos los documentos y el Fondo se negó a recibirlos”.

Por lo tanto, debemos reiterar que los capítulos 3 y 4, no podían solo ser entregados en medio magnético, como fue señalado en la comunicación radicada el 27 de junio de 2019 con la remisión del acta de entrega y recibo, sino que debían ser entregados con las especificaciones técnicas fijadas en los TCC y Anexos del contrato 197 de 2018 con la previa aprobación por parte de la interventoría, ya que los dossier de diseños de detalle eran una sola unidad, los cuales reiteramos, no fueron entregados a satisfacción ni para el 25 de junio ni el 17 de octubre ni el 28 de noviembre de 2019 ni para el 9 diciembre de 2019, en ningún momento el **FONDO ADAPTACIÓN** contó con la entrega de los hitos 3 y 4 en su totalidad, en físico y debidamente firmados con sus copias y además el medio magnético, conforme los argumentos y condiciones que quedaron establecidas en extenso en la resolución No. 058 de 2021 (Anexo 2).

Es por lo anterior, que reiteramos que los productos debían ser entregados en archivo físico, con su número de copias y el medio magnético debidamente firmados, rotulados con las especificaciones técnicas del numeral 6.3 del Anexo No. 1 Anexo Técnico para los productos de los capítulos 3 y 4, entonces la sola entrega de la USB3 como medio magnético no puede considerarse como entrega con el cumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato y faltando la gestión predial de los ítems 3.46 y 4.46, reiteramos que no contamos en el **FONDO ADAPTACIÓN** con la documentación de los dossiers diseño contratados, consecuente a ello no reposa en el archivo de gestión documental de la Entidad los productos de estos capítulos, por ende tampoco hacen parte del patrimonio del **FONDO ADAPTACIÓN**, reiterando que la forma en que fueron establecidas las condiciones del contrato 197 de 2018 impedían la entrega y/o la aprobación parcial, para cumplir con el objeto contractual pactado se debía contar con la aprobación total y definitiva, debía ser un diseño de detalle integral con el recibo a satisfacción del 100% de los productos contratados.

Conforme a lo anterior, reiteramos que, luego de vencido el plazo de ejecución del contrato 197 de 2018, el interventor, en la comunicación radicada el 9 de diciembre de 2019, señaló que aún faltaba la aprobación de la gestión predial referente a los avalúos, entonces está probado que no



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

*se recibió a satisfacción el 100% de los estudios y diseños que conformaban los capítulos 3 y 4 según el alcance y especificaciones técnicas previstas en el contrato 197 de 2018, esto por cuanto el interventor nunca aprobó el 100% de la gestión predial, que como ya se indicó fue comunicado al **FONDO ADAPTACIÓN** mediante el oficio II-756/063-19/001605 radicado el 9 de diciembre de 2019 bajo el número R-2019-022978 (Anexo 6 de la carpeta de anexos del hecho 23).*

*Así mismo en esta comunicación radicada el 9 de diciembre de 2019, el interventor CONCEP S.A.S. propuso un argumento para recibir parcialmente los productos de los capítulos 3 y 4 al dividir la aprobación de los productos de estos capítulos como parte técnica y otra como parte de gestión predial, cosa que su contrato de interventoría le prohibía y que al ser una propuesta, tardía e inviable por encontrarse ya vencido el plazo de ejecución del contrato 197 de 2018, no podía entenderse como una modificación de las condiciones contractuales, ya que recordemos el interventor no estaba facultado para modificar las condiciones contractuales establecidas en el contrato y por consiguiente era claro para el interventor y el **CONTRATISTA CONSULTOR** que estaba prohibida la aprobación parcial en el contrato de interventoría y pues ya vencido el contrato, éste no podía ser objeto de modificaciones o interpretaciones por parte de CONCEP S.A.S., lo que no podía dar lugar a aceptar el cambio de la aprobación.*

*Continuando con el análisis de los argumentos presentados por el recurrente frente a la Resolución 058 de 2021, es necesario señalar que el **FONDO ADAPTACIÓN** no usó para valorar las pruebas, para el análisis realizado y para fundamentar la decisión tomada en la resolución recurrida, los documentos que hacían parte de los productos de los capítulos 3 y 4 supuestamente entregados por **INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S**, como lo afirmó el apoderado del contratista, ya que solo se tuvieron en cuenta las comunicaciones entregadas por parte de la interventoría CONCEP, que no constituyen la entrega de los productos de los capítulos 3 y 4 aprobados al FONDO ADAPTACIÓN, las cuales, reiteramos, fueron radicadas en la Entidad y citamos cada comunicación, en diferentes apartes con lo que la interventoría señaló respecto de las observaciones y productos pendientes de entrega y como lo expuso el contratista, es cierto que no fueron recibidos los productos para el 17 y 18 de diciembre de 2019 por la entidad, pero no por un capricho, fue porque no se cumplió con las condiciones técnicas y contractuales establecidas*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

para la entrega de la totalidad de los productos de los hitos 3 y 4 debidamente aprobados, pues como ya se señaló faltaban los avalúos comerciales, por ende no se contaba con un dossier de diseños completo, con los que se pudiera satisfacer la necesidad que dio origen al contrato, dentro de la cual se debía contar con 286 avalúos comerciales aprobados y recibidos a satisfacción de acuerdo con los ítems 3.46 y 4.46 que hacían parte de los capítulos 3 y 4.

De esta manera está probado que ni dentro del plazo contractual ni en forma extemporánea se cumplió con el objeto establecido en el contrato 197 de 2018, ya que de acuerdo con todas las pruebas practicadas no se hizo entrega de los capítulos 3 y 4 con la totalidad de productos, pues nunca se tuvo el avalúo comercial de los 286 predios mínimos (sic) fijados para el servicios de área predial, con las implicaciones que esta falencia trae al presupuesto de obra, porque como se señaló en la resolución atacada, el interventor no podía hacer aprobaciones parciales o con observaciones a los productos y por tanto, el contratista no cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato de consultoría N° 197 de 2018.

[...]"

En cuanto a los contenidos en el hecho referente a la afirmación “a pesar de que el consultor había solicitado prorrogar el Contrato de Consultoría con base en argumentos sólidos y objetivos”, se considera que corresponde a una percepción por parte del demandante, por lo tanto, no se presenta respuesta al respecto.

24. Es cierto. El hecho se encuentra acorde con lo citado en la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021 (Anexo 2), Título III. Citación, en lo que respecta a los hechos constitutivos de presunto incumplimiento parcial pero definitivo de las obligaciones a cargo del consultor, numeral 6 (página 12 de 205):

“[...] 6. Con posterioridad al vencimiento del plazo contractual, el 8 de julio de 2019 mediante oficio CINP 445 103 1962 el consultor atendió observaciones formuladas por el especialista de geotecnia de la interventoría, pero faltaban productos entre ellos las fichas prediales, estudio de títulos y avalúos de Magangué, los avalúos de San Marcos, entre otros productos conforme al cuadro de estados de productos.

[...]"



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

25.No nos consta. Si bien el citado oficio con radicado N. °CINP-445-104-2039 del 12 de julio de 2019 (Anexo 1 de la carpeta de anexos del hecho 24 y 25) presentado como prueba documental expresa lo citado en el hecho, resulta importante especificar que en esta comunicación no se detallan o relacionan las observaciones que a dicha fecha se atendieron y presentaron para revisión por parte de la Interventoría.

26.No nos consta. Si bien el citado oficio con radicado N. °CINP-445-105-2206 del 24 de julio de 2019 (Anexo 1 de la carpeta de anexos del hecho 26) presentado como prueba documental expresa lo citado en el hecho, el asunto de la citada comunicación, el cual se cita a continuación “ASUNTO: RESPUESTA LAS OBSERVACIONES DE LA INTERVENTORÍA A LOS ESTUDIOS Y DISEÑO GEOTÉCNICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS (SUCRE) Y MAGANGUÉ (BOLÍVAR) – INFORME GEOTECNIA SAN MARCOS”, no se hace alusión a “nuevas observaciones realizadas por la interventoría”. Además, dicha prueba documental aparentemente se presenta de manera incompleta, debido a que se presenta una (1) hoja, en la cual solo se encuentra consignada una observación y a diferencia de los demás oficios dirigidos por el Contratista a la Interventoría, estos se encuentran suscritos por el representante legal de la firma INP.

27.No nos consta. Si bien el citado oficio con radicado N. °CINP-445-107-2260 del 29 de julio de 2019 (Anexo 1 de la carpeta de anexos del hecho 27) presentado como prueba documental, aunque el oficio no cuenta con asunto o referencias claras que precisan a qué obedece la información listada presentada por el Contratista, se alude a que era relacionada con documentos que hacen parte de los productos contractuales y/o respuestas observaciones presentadas previamente por la interventoría.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado en cuanto a: “...INP realizó entrega de documentos en cumplimiento de las nuevas y extemporáneas observaciones presentadas por la interventoría...” se considera que corresponde a calificaciones basadas en una percepción del demandante que de acuerdo con la prueba documental presentada, no es posible determinar si esta información presentada relacionada en el oficio, corresponde a atención a observaciones presentadas previamente por la



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

interventoría y tampoco su calificativo o contexto de observaciones nuevas y extemporáneas.

28. No es cierto. En el anexo citado en la demanda, se encuentra el oficio CIMP-445-106-2259 del 31 de julio de 2019 (páginas 15 y 16 de las pruebas de la 3.24 a la 3.27 del demandante) (Anexo 1 de la carpeta de anexos del hecho 28), en el cual INP hace una relación de las solicitudes de información al IGAC con referencia al municipio de Magangué. En el oficio citado, se evidencia que la primera solicitud de información fue realizada hasta el 15 de mayo de 2019, **un (1) mes y diez (10) días antes de la fecha de finalización del contrato**, y fue dirigido a la territorial Sucre, que no tenía competencia para atender a la solicitud, al encontrarse Magangué dentro de la competencia de la territorial Bolívar.

Solo hasta el 13 de junio de 2019, a través del correo electrónico de Cinco Asesoría y Construcción SAS (página 17 de las pruebas de la 3.24 a la 3.27 del demandante), doce (12) días antes de la finalización del contrato, se estableció comunicación con la territorial Bolívar del IGAC.

En el mismo oficio CIMP-445-106-2259 del 31 de julio de 2019, INP informa que a 31 de julio de 2019, INP aún no contaba con un convenio suscrito con la territorial del IGAC de Bolívar (página 16 de las pruebas de la 3.24 a la 3.27 del demandante).

Como se comprobó en la respuesta del hecho número 20 y se confirma en el oficio citado, **INP no adelantó de manera diligente y oportuna la solicitud de información al IGAC de conformidad con la normatividad vigente, y que, por tanto, no se presentaron tales retrasos inesperados e injustificados por parte del IGAC para ejecutar el componente predial, sino que obedecen al atraso por parte de INP en la ejecución de la gestión predial para la entrega de los productos prediales.**

29. Es cierto. Los oficios citados hacen referencia a documentos mediante los cuales se adelantaron entregas de información al Interventor CONCEP S.A.S.

30. Es cierto. Los oficios citados hacen referencia a documentos mediante los cuales se adelantaron entregas de información al Interventor CONCEP S.A.S.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

- 31.No nos consta. Si bien a través del oficio el oficio con radicado No. CINP-445-121-3940 del 25 de noviembre de 2019, INP informa que remitió en medio magnético los entregables correspondientes al Capítulo 3 Dossier de diseño detallado del municipio San Marcos y al Capítulo 4 Dossier de diseño detallado del municipio de Magangué, no se evidencia en la prueba documental 3.30 que la entrega corresponda a la atención de “varios requerimientos escalonados en el tiempo realizados por la interventoría, únicamente cerrando las observaciones de ella (la interventoría) hasta el 14 de noviembre de 2019”; por el contrario, en el citado oficio, INP indica que “[...] *los documentos anteriores incluyen la atención a las observaciones recibidas en reunión celebrada en sus oficinas el día 22 de noviembre como se describe en el documento anexo ‘Respuesta Observaciones’*”.
- 32.No nos consta. El oficio de asunto “*Respuesta observaciones recibidas con relación con los avalúos del proyecto Magangué*” citado como prueba documental No. 3.31 tiene fecha de radicación ante el Interventor del 28 de noviembre de 2019. En el documento no se evidencia que las observaciones del 14 de noviembre de 2019 fueran las “últimas” presentadas por el Interventor.
- 33.Es parcialmente cierto. En el oficio CINP-445-123-3985 del 27 de noviembre de 2019, INP solicita “*concepto de aprobación de la interventoría a los productos entregados*”, más no su aprobación como se cita en el hecho 33.
- 34.Es parcialmente cierto. El oficio II-756/062-19/001564 del 27 de noviembre de 2019, se encuentra en las páginas 53 a 58 de la prueba 3.32 del demandante y no de la 3.33 como se cita en el hecho No. 34. En el citado oficio, el Interventor informa que “[...] *Como se observa en las tablas anteriores, a excepción de la gestión predial, todos los productos se encuentran aprobados para ambos municipios.*” (negrilla propia). Este oficio fue radicado ante el FONDO bajo el radicado R/2019/022197 el 28 de noviembre de 2019 (Anexo 1).
- 35.Es cierto. A través del oficio citado, INP realiza la solicitud en mención.
- 36.Es cierto. No obstante, en la misma línea de la respuesta dada al hecho No. 23 de la demanda, se presenta el análisis respecto del cumplimiento del contrato realizado por el Fondo Adaptación en la sustentación del recurso de reposición presentado por el apoderado del Contratista en la



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Resolución Número 161 del 6 de mayo de 2021 (Anexo 1) “*Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución n.º 058 del 2 de marzo de 2021, por la cual se decidió sobre la declaratoria de incumplimiento parcial pero definitivo del objeto y las obligaciones descritas en el contrato de consultoría n.º FA-IC-IS-197 de 2018 suscrito entre el Fondo Adaptación e Ingeniería de Proyectos S.A.S.*”, Numeral 1.3. CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, páginas 35 y 36:

“[...] Así mismo en esta comunicación radicada el 9 de diciembre de 2019 [oficio II-756/063- 19/001605], **el interventor CONCEP S.A.S. propuso un argumento para recibir parcialmente los productos de los capítulos 3 y 4 al dividir la aprobación de los productos de estos capítulos como parte técnica y otra como parte de gestión predial, cosa que su contrato de interventoría le prohibía y que al ser una propuesta, tardía e inviable por encontrarse ya vencido el plazo de ejecución del contrato 197 de 2018, no podía entenderse como una modificación de las condiciones contractuales, ya que recordemos el interventor no estaba facultado para modificar las condiciones contractuales establecidas en el contrato y por consiguiente era claro para el interventor y el CONTRATISTA CONSULTOR que estaba prohibida la aprobación parcial en el contrato de interventoría y pues ya vencido el contrato, éste no podía ser objeto de modificaciones o interpretaciones por parte de CONCEP S.A.S., lo que no podía dar lugar a aceptar el cambio de la aprobación.**” (negrilla propia)

37. Es cierto. En el texto del citado oficio, INP aclara “[...] *que en la presente entrega se incluyen los documentos prediales pendientes por aprobación por parte de la Interventoría*”.

Ahora bien, con respecto a lo dispuesto en la Resolución Número 161 del 6 de mayo de 2021 (Anexo 1), en su página 35:

“[...] *Continuando con el análisis de los argumentos presentados por el recurrente frente a la Resolución 058, es necesario señalar que el FONDO ADAPTACIÓN no usó para valorar las pruebas, para el análisis realizado y para fundamentar la decisión tomada en la resolución recurrida, los documentos que hacían parte de los productos de los capítulos 3 y 4 supuestamente entregados por INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S, como lo afirmó el apoderado del contratista, ya que solo se tuvieron en cuenta*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

las comunicaciones entregadas por parte de la interventoría CONCEP, que no constituyen la entrega de los productos de los capítulos 3 y 4 aprobados al FONDO ADAPTACIÓN (sic), las cuales, reiteramos, fueron radicadas en la Entidad y citamos cada comunicación, en diferentes apartes con lo que la interventoría señaló respecto de las observaciones y productos pendientes de entrega y como lo expuso (sic) el contratista, es cierto que no fueron recibidos los productos para el 17 y 18 de diciembre de 2019 por la entidad, pero no por un capricho, fue porque no se cumplió con las condiciones técnicas y contractuales establecidas para la entrega de la totalidad de los productos de los hitos 3 y 4 debidamente aprobados, pues como ya se señaló faltaban los avalúos comerciales, por ende no se contaba con un dossier de diseños completo, con los que se pudiera satisfacer la necesidad que dio origen al contrato, dentro de la cual se debía contar con 286 avalúos comerciales aprobados y recibidos a satisfacción de acuerdo con los ítems 3.46 y 4.46 que hacían parte de los capítulos (sic) 3 y 4.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que la conclusión es que ni para el 25 de junio de 2019, fecha de terminación del contrato de consultoría, ni para el mes de diciembre de 2019, fecha en la que la interventoría en forma tardía e incompleta presentó alguna documentación, se cumplió con el objeto contractual establecido en el contrato 197 de 2018. [...]”.

38. Es cierto. El texto se transcribe de conformidad con el oficio citado. Ahora bien, con respecto a lo dispuesto en la Resolución Número 161 del 6 de mayo de 2021 (Anexo 1), en su página 47:

“[...] Luego de esto, el 18 de diciembre de 2019, el interventor CONCEP S.A.S., mediante oficio radicado en la entidad bajo el N. R-2019-023672, informó que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales había entregado, mediante oficio II-756-062-16-1564 con radicado R-2019-022197 del 27 de noviembre, los entregables aprobados por la interventoría del contrato de la referencia.

De la misma manera indicó que, mediante oficio II-756-065-19-1658 radicado bajo el No. R2019-023594 de 18 de diciembre de 2019, había enviado en medio físico los entregables aprobados por correo certificado y solicitaron la liquidación del contrato.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Se reitera que fue solo hasta el 17 de diciembre de 2019 que el FONDO ADAPTACIÓN conoció la entrega y aprobación de gran parte de los productos faltantes hasta el 18 de diciembre de 2019, mediante oficio II-756/065-19/001658 del 17 de diciembre de 2019, radicado en el FONDO ADAPTACIÓN bajo el N.º R-2019-023594 del 18 de diciembre de 2019, recordando que hasta el mes de diciembre de 2019 siempre se mantuvo por parte del interventor CONCEP S.A.S. la postura de que existían observaciones a los productos entregados y productos sin entregar, como los avalúos, por lo que no dieron la aprobación del 100% de los productos. Aceptar el cumplimiento si sería ir en contra de los actos propios que se fijó por parte del FONDO ADAPTACIÓN desde los TCC señalando que no se accede a recibir productos parciales de los hitos 3 y 4.”

39. Es parcialmente cierto. Respecto a lo citado en el hecho: “[...] El día 24 de diciembre de 2019, el FA, por medio de radicado E-2019-011808, respondió a INP considerando que el contratista incumplió el contrato al entregar la documentación por fuera de los plazos establecidos [...]”, en el citado oficio de acuerdo con su referencia y contenidos tuvo como alcance informar las acciones adelantadas en relación con los capítulos 3 y 4 del contrato FA-IC-I-S-197-2018, frente a la calificación utilizada de que el Fondo Adaptación “consideró” que el Contratista incumplió el contrato al entregar la documentación por fuera de los plazos establecidos, en el oficio en cuestión se precisan las acciones desarrolladas y que tienen relación con la incompletitud de los mismos condición que motivó la presentación del informe de presunto incumplimiento del contratista por parte del interventor, como se precisa en los siguientes apartes del oficio en cuestión (Página 3 de 7).

“[...]

Una vez agotado el plazo contractual, INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. en su calidad de consultor y CONCEP S.A.S. en su calidad de interventor del referido contrato FA-IC-I-S-197- 2018, suscribieron el ACTA DE ENTREGA DEL CONTRATO FA-IC-I-S-197-2018, radicada en el Fondo bajo en N° R-2019-012246 de junio 27 de 2019, documento en el cual se evidencia que para ese momento, los capítulos 3 y 4 correspondientes a los diseños de detalle de las estructuras de protección de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar) se encontraban incompletos.

De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, observando lo establecido en la Ley 1474 de 2011, el



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

interventor del contrato presentó el 26 de julio de 2019, con radicado en el Fondo Adaptación bajo el N° R-2019-014463, el informe de incumplimiento respectivo

[...]"

Respecto a lo citado en el hecho: “[...] *Adicionalmente, el FA consideró que no era idóneo acudir al arreglo directo entre las partes, afirmando que no podía hacer recibo de los productos que habían sido entregados presuntamente de manera extemporánea [...]*”, se puntualiza lo expresado por el Fondo Adaptación en el oficio con radicado No. E-2019-011808, en lo referente a solicitud de acudir a arreglos directos propuestos por el consultor a través del siguiente texto extraído del oficio en cuestión (página 7 de 7):

“[...]

De acuerdo a lo anterior, las circunstancias no permiten recibir los productos aprobados por el interventor de forma posterior al vencimiento de plazo contractual y a la publicación del nuevo proceso contractual, por lo que acudir a formulas (sic) de arreglo directo propuestas por el consultor e interventoría no ofrecen una solución a la problemática mencionada al resultar tardías.

En consecuencia, el Fondo continuará con el trámite de declaratoria de incumplimiento, donde se determinará la existencia del mismo, su grado y los perjuicios derivados.

[...]"

Respecto a lo citado en el hecho: “[...] *desconociendo con ello el acta del 25 de junio y que se suscribió como consecuencia de los requerimientos realizados por la interventoría [...]*”, en el oficio con radicado No. E-2019-011808, se cita el “acta del 25 de junio”, la cual es nombrada en el oficio en cuestión como ACTA DE ENTREGA DEL CONTRATO FA-IC-I-S-197-2018 y se especifica en el siguiente texto extraído de la misiva, los apartes que contextualizan el contenido del acta y el concepto del Fondo Adaptación frente a las obligaciones contractuales establecidas en el contrato FA-IC-I-S-197-2018 (Página 3 de 7):



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

“[...] Una vez agotado el plazo contractual, INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. en su calidad de consultor y CONCEP S.A.S. en su calidad de interventoría del referido contrato FA-IC-I-S197-2018, suscribieron el ACTA DE ENTREGA DEL CONTRATO FA-IC-I-S-197-2018, radicada en el Fondo bajo el N° R-2019-012246 de junio 27 de 2019, documento en el cual se evidencia que para ese momento, los capítulos 3 y 4 correspondientes a los diseños de detalle de las estructuras de protección de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar) se encontraban incompletos.

De acuerdo con lo anterior, para la fecha de finalización de ejecución del contrato es evidente que el consultor no entregó la totalidad de los productos derivados del objeto y de las obligaciones establecidas en el contrato FA-IC-I-S-197-2018, tal como lo establece la referida acta de entrega. Relacionado con lo anterior, debe recordarse que el consultor y el interventor de común acuerdo fijaron unos plazos y cronogramas de entrega de productos, los cuales no fueron cumplidos.

[...]”

Respecto a lo citado en el hecho: “[...] *aunado al hecho de haberse negado la prórroga del contrato en el mes de junio por presuntas razones de conveniencia [...]*”, se remite a la respuesta presentada en el literal i. En lo que respecta al hecho del numeral 21 del presente documento al considerarse que se brinda respuesta frente al mismo concepto expresado en el presente hecho.

Respecto a lo citado en el hecho: “[...] *En la misma comunicación, de manera por demás sorpresiva y sorprendente, el FA indicó que “continuará” el proceso sancionatorio iniciado en contra de INP, cuando nunca había notificado su inicio. En este punto es importante poner de presente que el FA, además de no haber notificado a INP del inicio de ningún proceso sancionatorio por la ejecución del contrato 197 de 2018 [...]*”, resultan imprecisas las referencias al “proceso sancionatorio” citadas en dicho aparte del hecho en comparación con lo expresado por el Fondo Adaptación en el oficio con radicado No. E-2019-011808, el cual se cita a continuación de manera textual (página 7 de 7):

“[...]



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, el Fondo continuará con el trámite de declaratoria de incumplimiento, donde se determinará la existencia del mismo, su grado y los perjuicios derivados...

[...]"

El texto anteriormente citado hace referencia explícita a continuar con el trámite de declaratoria de incumplimiento a partir del informe de presunto incumplimiento parcial definitivo del contrato FA-IC-I-S-197-2018 presentado por la Interventoría el 26 de julio de 2019 e informado a INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. por parte de la aseguradora. En el siguiente texto extraído del oficio con radicado No. E-2019-011808, se especifica detalladamente el proceso de presentación del informe de presunto incumplimiento por parte del Interventor y la notificación a INGENIERÍA DE PROYECTOS del citado trámite (página 4 y 5 de 7):

"[...]

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales observando lo establecido en la Ley 1474 de 2011, el interventor del contrato presentó el 26 de julio de 2019, con radicado en el Fondo Adaptación bajo el N° R-2019-014463, el informe de incumplimiento respectivo...

[...]

Este informe fue remitido a la compañía aseguradora, conforme con los procedimientos internos de la entidad. Posteriormente, la interventoría mediante oficio del 18 de octubre de 2019, radicado en el Fondo Adaptación bajo el N° R-2019-019862, dio alcance al informe de incumplimiento anterior, atendiendo algunas de las solicitudes formuladas por la secretaria general del Fondo Adaptación, dependencia competente para conocer dichos asuntos, llegando a la misma conclusión de adelantar el procedimiento sancionatorio por presunto incumplimiento.

Mediante comunicación del 4 de septiembre de 2019 con N° de referencia C. 28291. SEGUROS CONFIANZA S.A. informo a INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS respecto del trámite de un presunto incumplimiento que afecta el amparo de cumplimiento de la póliza GU034467, comunicación a la que INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. dio respuesta mediante oficio



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

del 6 de septiembre de 2019, radicado en el Fondo Adaptación bajo el N° R-2019-017572.

[...]”

Respecto a lo citado en el hecho: “[...] *En este punto es importante poner de presente que el FA, además de no haber notificado a INP del inicio de ningún proceso sancionatorio por la ejecución del contrato 197 de 2018 [...]*” tal como se especificó anteriormente para este mismo hecho, resultan imprecisas las referencias al “proceso sancionatorio” citadas en dicho aparte del hecho en comparación con lo expresado por el Fondo Adaptación en el oficio con radicado No. E-2019-011808 (Anexo 1 de la carpeta de anexos del hecho 39), el cual se cita a continuación de manera textual (página 7 de 7) y donde no se cita o expresa algún inicio de proceso sancionatorio del contrato:

“[...]

En consecuencia, el Fondo continuará con el trámite de declaratoria de incumplimiento, donde se determinará la existencia del mismo, su grado y los perjuicios derivados...

[...]”

40. Es parcialmente cierto. Es cierto que el Fondo Adaptación mediante radicado R-2020- 001386 del 31 de enero de 2020. Recibió la comunicación CINP-445-130-0383 mencionada por INP, sin embargo, en dicha comunicación, el contratista inicialmente presentó una sección de CONSIDERACIONES PREVIAS, posteriormente presentó la sección de CONSIDERACIONES LEGALES, donde fueron incluidas los numerales:

1. AGOTAMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
2. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Y finalmente, culmina, con una sección de SOLICITUD, donde se menciona:

“[...] Con fundamento en lo anterior, nos permitimos solicitar a Ustedes, proceder al recibo de todos los productos entregados por esta consultoría



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

y en consecuencia practicar la liquidación de mutuo acuerdo del Contrato FA- IC-197 de 2018, e indicarnos con la debida antelación la fecha y documentación necesaria para llevarla a cabo. [...]

Adicionalmente, frente a lo expresado en el hecho: “...teniendo en cuenta la sorpresiva respuesta del FA y que ya se había terminado y entregado todos los productos según lo certificado por la misma Interventoría del proyecto ...” de manera concluyente, se citan a continuación los hechos constitutivos de presunto incumplimiento parcial pero definitivo de las obligaciones a cargo del consultor, numerales: 20 (página 25 de 205), 22 y 23 (Página 26 de 205) de la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021 (Anexo 2), Título III. Citación, mediante los cuales se detalla la condición de incumplimiento respecto a la presentación de la totalidad de productos:

“[...]

20. Mediante oficio del 20 de diciembre de 2019 radicado bajo el N. E-2019-011832 el Fondo Adaptación dio respuesta a la interventoría en relación con su comunicación II-756-066-19- 1663 del 18 de diciembre de 2019 y su solicitud de liquidación del contrato de consultoría, indicando que dicha interventoría había confirmado a la entidad mediante comunicaciones del 17 de octubre de 2019 radicada en el Fondo Adaptación bajo el N. R-2019-019860 y II-756- 062-19-001564 (numeración del Interventor) del 27 de noviembre de 2019, que el Consultor tenía pendiente por entregar varios componentes de los productos 3 y 4 y que por tales razones, el Fondo se había visto en la necesidad de iniciar un nuevo proceso contractual para contratar los productos no entregados ni recibidos a satisfacción al 100% por parte de dicha interventoría, hecho que se había concretado el 6 de diciembre de 2019 con la publicación de la invitación cerrada FA-IC-I-S-018-2019.

En esta misma comunicación se le indicó al interventor que en esa medida y al no estar completos ni recibidos a satisfacción al 100%, no era posible recibir los productos aprobados por el interventor de forma posterior al vencimiento del plazo contractual y a la publicación del nuevo proceso contractual, y que el acudir a fórmulas de arreglo directo tal y como había sido propuesto por el consultor e interventor no resulta útil ni oportuno porque no ofrecían una solución a la problemática ya que ni en forma tardía



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

habían sido entregados en su totalidad y a satisfacción los diseños contratados.

[...]

22. Ahora bien, con corte a 27 de noviembre de 2019 de acuerdo con el informe presentado por el interventor mediante comunicación radicada en el Fondo Adaptación bajo el No. R-2019- 023954 del 18 de diciembre de 2019, no se tienen recibidos a satisfacción el 100% de los productos que hacían parte de los entregables de los capítulos 3 y 4, por cuanto se señaló que los ítems 3,46 y 4,46 correspondiente a las Fichas prediales, estudio de títulos y avalúos según las especificaciones técnicas del Anexo 7 del contrato (Alcance Predial), no fueron aprobados y/o tenían una aprobación parcial, siendo claros en señalar que según las condiciones contractuales no estaba permitido el recibo parcial de los estudios y diseños, y lo que lleva a concluir que ni para el 25 de junio de 2019, ni para el 27 de noviembre de 2019, se contaba con el 100% de los Dossier de diseños de los capítulos 3 y 4 establecidos en los TCC que hacen parte integral del contrato 197 de 2018 y que eran necesarios para proceder con la contratación de las obras respectivas.

23. Las circunstancias de urgencia que afectan a las poblaciones vulnerables objeto del contrato, obligaron al Fondo Adaptación a tomar acciones inmediatas para la mitigación del riesgo; por cuanto para la fecha que se esperaba tenerlos recibidos al 100% y a satisfacción, esto es a 25 de junio de 2019, no se contaba con los productos entregables de los capítulos 3 y 4 del contrato 197 de 2018, necesarios para proceder con la contratación de las obras, razón por la cual el Fondo Adaptación se vio en la necesidad de contratarlos nuevamente, aunado a que el Fondo solo conoció la entrega y aprobación de gran parte de los productos faltantes hasta el 18 de diciembre de 2019, mediante oficio II-756/065-19/001658 del 17 de diciembre de 2019, radicado en el Fondo bajo el N.º R-2019-023594 del 18 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya no resultaban útiles los productos entregados tardíamente, por un lado porque no habían sido entregados oportunamente y por otro, porque habían sido entregados tardíamente en forma incompleta, teniendo en cuenta que el nuevo proceso de contratación iniciado por el Fondo Adaptación para satisfacer la necesidad que no había sido atendida cabalmente a través del contrato 197 de 2018, que incluía la elaboración de dichos diseños ya había sido iniciado desde el 6 de diciembre de 2019. Lo anterior, aunado a que para



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

el 18 de diciembre de 2019, el 100% de los entregables que hacía parte de los productos de los capítulos 3 y 4 no había sido recibidos a satisfacción por parte de la interventoría, ya que aún persistía la no aprobación y/o aprobación parcial de los ítems 3,46 y 4,46 correspondiente a las Fichas prediales, estudio de títulos y avalúos de los predios del trazado de la obra, es decir no se tenían los productos entregados en su totalidad ni en las condiciones establecidas en el contrato, ya que el recibo parcial de los mismos equivale a su no aprobación, productos que resultaban necesarios para tener por recibidos los Dossier de diseños, en la medida que sin estos avalúos no se podía tener un coste real del valor de las obras, lo cual resultaba un elemento esencial del proceso de contratación de la obra ya que impactaba directamente el presupuesto oficial del proceso y la apropiación presupuestal correspondiente, precisando que su no entrega oportuna fue lo que llevó al Fondo Adaptación a la necesidad de estructurar, gestionar recursos y apropiar presupuesto público para iniciar un nuevo proceso de contratación con la inclusión de esta actividad de diseños.

[...]”

Frente a lo expresado en el hecho: “...mediante el oficio con radicado CINP-445-130-0383, reiteró la entrega de todos los productos conforme las observaciones de la interventoría...”, el objeto del oficio no coincide con lo consignado en el mismo, debido a que como lo expresa en el texto introductorio de este (página 1 de 11) se presenta un pronunciamiento frente a la comunicación del Fondo Adaptación con radicado número E-2019-011808 sumado a la solicitud de proceder al recibo de los productos presentados por el Contratista y en consecuencia practicar la liquidación de mutuo acuerdo del contrato FA-IC-I-F-197-2018 (Página 11 de 11).

Frente a lo expresado en el hecho: “...En esta misma línea de pensamiento, INP reiteró (i) el recibo de los productos por parte de la entidad, (ii) la solicitud de que se acuda a un arreglo directo tal y como ya lo había aprobado la entidad y la interventoría...”, no se entiende por qué se utiliza el verbo “reiterar” el cual no coincide con la solicitud presentada de proceder al recibo de los productos presentados por el Contratista (Página 11 de 11 del oficio CINP-445-130-0383). Adicionalmente, no se evidencia en el contenido del oficio en cuestión una solicitud explícita frente a que se acuda a una instancia de arreglo directo, aparte de la

solicitud explícita de liquidación de mutuo acuerdo del contrato FA-IC-I-197- 2018.

41. Son varios hechos, señalados en uno solo, se procede a contestar así: No es cierto, **en lo que respecta a los literales (i) y (ii) del hecho**, se citan a continuación los hechos constitutivos de presunto incumplimiento parcial pero definitivo de las obligaciones a cargo del consultor, numerales: 19 y 20 (página 25 de 205), 22 y 23 (Página 26 de 205) de la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021 (Anexo 2), Título III. Citación, mediante los cuales se detalla la condición de incumplimiento respecto a la presentación de la totalidad de productos:

“[...]

19. *Comunicación de la Interventoría CONCEP radicado No. II-756-066-19/01663 del 18 de diciembre de 2019, radicada en el Fondo bajo el No. R-2019-023672 de 19 de diciembre de 2019 entregando la aprobación de los entregables y solicitando la liquidación del contrato.*

20. *Mediante oficio del 20 de diciembre de 2019 radicado bajo el N. E-2019-011832 el Fondo Adaptación dio respuesta a la interventoría en relación con su comunicación II-756-066-19- 1663 del 18 de diciembre de 2019 y su solicitud de liquidación del contrato de consultoría, indicando que dicha interventoría había confirmado a la entidad mediante comunicaciones del 17 de octubre de 2019 radicada en el Fondo Adaptación bajo el N. R-2019-019860 y II-756- 062-19-001564 (numeración del Interventor) del 27 de noviembre de 2019, que el Consultor tenía pendiente por entregar varios componentes de los productos 3 y 4 y que por tales razones, el Fondo se había visto en la necesidad de iniciar un nuevo proceso contractual para contratar los productos no entregados ni recibidos a satisfacción al 100% por parte de dicha interventoría, hecho que se había concretado el 6 de diciembre de 2019 con la publicación de la invitación cerrada FA-IC-I-S-018-2019.*

En esta misma comunicación se le indicó al interventor que en esa medida y al no estar completos ni recibidos a satisfacción al 100%, no era posible recibir los productos aprobados por el interventor de forma posterior al vencimiento del plazo contractual y a la publicación del nuevo proceso contractual, y que el acudir a fórmulas de arreglo directo tal y como había sido propuesto por el consultor e interventor no resulta útil ni oportuno porque no ofrecían una solución a la problemática ya que ni en forma tardía



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

habían sido entregados en su totalidad y a satisfacción los diseños contratados.

[...]

22. Ahora bien, con corte a 27 de noviembre de 2019 de acuerdo con el informe presentado por el interventor mediante comunicación radicada en el Fondo Adaptación bajo el No. R-2019- 023954 del 18 de diciembre de 2019, no se tienen recibidos a satisfacción el 100% de los productos que hacían parte de los entregables de los capítulos 3 y 4, por cuanto se señaló que los ítems 3,46 y 4,46 correspondiente a las Fichas prediales, estudio de títulos y avalúos según las especificaciones técnicas del Anexo 7 del contrato (Alcance Predial), no fueron aprobados y/o tenían una aprobación parcial, siendo claros en señalar que según las condiciones contractuales no estaba permitido el recibo parcial de los estudios y diseños, y lo que lleva a concluir que ni para el 25 de junio de 2019, ni para el 27 de noviembre de 2019, se contaba con el 100% de los Dossier de diseños de los capítulos 3 y 4 establecidos en los TCC que hacen parte integral del contrato 197 de 2018 y que eran necesarios para proceder con la contratación de las obras respectivas.

23. Las circunstancias de urgencia que afectan a las poblaciones vulnerables objeto del contrato, obligaron al Fondo Adaptación a tomar acciones inmediatas para la mitigación del riesgo; por cuanto para la fecha que se esperaba tenerlos recibidos al 100% y a satisfacción, esto es a 25 de junio de 2019, no se contaba con los productos entregables de los capítulos 3 y 4 del contrato 197 de 2018, necesarios para proceder con la contratación de las obras, razón por la cual el Fondo Adaptación se vio en la necesidad de contratarlos nuevamente, aunado a que el Fondo solo conoció la entrega y aprobación de gran parte de los productos faltantes hasta el 18 de diciembre de 2019, mediante oficio II-756/065-19/001658 del 17 de diciembre de 2019, radicado en el Fondo bajo el N.º R-2019-023594 del 18 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya no resultaban útiles los productos entregados tardíamente, por un lado porque no habían sido entregados oportunamente y por otro, porque habían sido entregados tardíamente en forma incompleta, teniendo en cuenta que el nuevo proceso de contratación iniciado por el Fondo Adaptación para satisfacer la necesidad que no había sido atendida cabalmente a través del contrato 197 de 2018, que incluía la elaboración de dichos diseños ya había sido iniciado desde el 6 de diciembre de 2019. Lo anterior, aunado a que para



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

el 18 de diciembre de 2019, el 100% de los entregables que hacía parte de los productos de los capítulos 3 y 4 no había sido recibidos a satisfacción por parte de la interventoría, ya que aún persistía la no aprobación y/o aprobación parcial de los ítems 3,46 y 4,46 correspondiente a las Fichas prediales, estudio de títulos y avalúos de los predios del trazado de la obra, es decir no se tenían los productos entregados en su totalidad ni en las condiciones establecidas en el contrato, ya que el recibo parcial de los mismos equivale a su no aprobación, productos que resultaban necesarios para tener por recibidos los Dossier de diseños, en la medida que sin estos avalúos no se podía tener un coste real del valor de las obras, lo cual resultaba un elemento esencial del proceso de contratación de la obra ya que impactaba directamente el presupuesto oficial del proceso y la apropiación presupuestal correspondiente, precisando que su no entrega oportuna fue lo que llevó al Fondo Adaptación a la necesidad de estructurar, gestionar recursos y apropiar presupuesto público para iniciar un nuevo proceso de contratación con la inclusión de esta actividad de diseños.

[...]"

No nos consta, en lo que respecta a los literales (iii) y (iv) del hecho, estos documentos no fueron radicados ante el Fondo Adaptación ni se presenta prueba de ello por parte del demandante al respecto.

Adicionalmente, el documento 7-GTR-M-02 Manual de Pagos a Terceros Fondo Adaptación versión 2.1 de agosto de 2018, versión vigente hasta marzo de 2022 (Anexo 1 de la carpeta de Anexos del hecho 41), establece el procedimiento para presentación de cuentas y radicación de estas, el cual era de conocimiento por parte del Interventor. Como establece en su introducción, el manual “[...] *pretende recopilar en un solo texto los documentos vigentes y aspectos a tener en cuenta para cumplir con el lleno de los requisitos necesarios que permitan lograr la radicación de una solicitud de pago exitosa ante el Fondo Adaptación [...]*” (página 9).

4.2. HECHOS RELACIONADOS CON LA INVITACIÓN CERRADA No. FA-IC-I-S-018- 2019.

“[...] *Concomitantemente con la ejecución del contrato de consultoría 197, esto es, sin que se hubiese declarado el incumplimiento o se hubiese terminado o se hubiese liquidado, se inició la invitación cerrada para*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

contratar parcialmente el mismo objeto contractual, como se explica en los siguiente numerales. [...]"

42. Es cierto. El 06 de diciembre de 2019 fue publicada la invitación en referencia. Tanto en SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-10168170>) como en la página de contratación del Fondo Adaptación (<https://www.fondoadaptacion.gov.co/index.php/component/sppagebuilder/?view=page&id=2634>)
43. Es cierto. En el documento de TCC de la invitación en mención, en la sección "2.3. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD", en la página 13 se menciona lo referido entre comillas.
44. Es cierto. El 03 de abril de 2020, se publica el ACTA DE DILIGENCIA DE CIERRE Y APERTURA DE PROPUESTAS.
45. Es cierto. El 30 de junio de 2020 se suscribe el contrato FA-IC-F-140-2020.
46. Es cierto. El 03 de septiembre de 2020 fue suscrita el acta de inicio del contrato en mención.
47. No es cierto. La invitación cerrada FA-IC-S-018-2019 fue publicada el 06 de diciembre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020, en consecuencia, el tiempo entre estos dos eventos no es de más de 9 meses como se afirma por el demandante, sino de 8 meses y 28 días.
48. No es un hecho, corresponde a una apreciación del demandante, no se presenta respuesta al respecto.
49. Es cierto. Lo mencionado en referencia a la fecha de citación y los hechos constitutivos del presunto incumplimiento

NOTA: Sobre la afirmación de citación a contratista después de invitación de nuevo proceso, es importante mencionar que, al interior del Fondo Adaptación, desde el presunto incumplimiento por parte del contratista por la no entrega y aprobación del 100% productos en el plazo del contrato (25 de junio de 2019), se adelantaron actividades para el desarrollo del debido proceso, partiendo desde la comunicación inicial de la interventoría oficio



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

II-756/048-19/0995 (radicado Fondo No. R-2019- 012246 del 27 de junio de 2019), donde se presenta el estado de entrega del contrato, mencionando algunos productos como no entregados y varios como productos entregados y no aprobados. Bajo lo anterior, se recibió el primer informe de presunto incumplimiento generado por la interventoría (CONCEP SAS), el 29 de julio de 2019 mediante el radicado R-2019-014463, fecha desde la cual, se inicia el correspondiente proceso de presunto incumplimiento al interior de la Entidad, que finalmente conlleva a la citación al contratista a la correspondiente audiencia de presunto incumplimiento el 04 de febrero de 2020.

50. Es cierto. En el marco de la audiencia realizada el 10 de junio de 2020, INP presentó los descargos de manera verbal y en complemento, por escrito, mediante el radicado R-2020- 007103 del 10 de junio de 2020, donde, en el “Capítulo 4. Fundamentos jurídicos desde la perspectiva sustancial” se presentan los numerales:

- 4.1. Cumplimiento del contrato por parte de Ingeniería de Proyectos SAS
- 4.2. Evento Eximente de responsabilidad: Hecho de un tercero
- 4.3. Sobre el Daño y el Perjuicio

NOTA: Es importante mencionar que, el Fondo Adaptación, en la resolución No. 058 del 02 de marzo de 2021 (Anexo 2), presenta en detalle, en su capítulo “V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR”, Sección “1) ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.” el correspondiente pronunciamiento con respecto a los argumentos de defensa presentados por el Contratista INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. en sus descargos y en las alegaciones finales como se señala a continuación:

Numeral “A. RESPECTO A LA POSIBLE NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR, FALTA DE COMPETENCIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PREJUZGAMIENTO, FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE PODER POR PARTE DEL FONDO ADAPTACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN CONTRACTUAL SANCIONATORIA”. Páginas 95 a 112 de la resolución mencionada. Donde al final del numeral se establece:

“[...]”



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

De esta manera quedó evidenciado que no existe vulneración alguna a los principios constitucionales o vulneración al derecho de defensa del contratista INP S.A.S., por falta de competencia del FONDO ADAPTACIÓN para declarar el incumplimiento definitivo del contrato luego del vencimiento del plazo contractual, no se evidenció error o irregularidad en el procedimiento que diera lugar a corregir irregularidades en el procedimiento, reiterando que la solicitud de nulidad deberá ser conocida por el juez competente, en atención a que el FONDO ADAPTACIÓN carece de competencia para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos, como quiera que es una figura ajena a la actuación administrativa sancionatoria y que deberá ser resuelta y tramitada ante el juez contencioso administrativo. [...]

Numeral “B. CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO DEL CONTRATISTA ENCAMINADOS A SEÑALAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.”. Páginas 112 a 161 de la resolución mencionada. Donde al final del numeral se establece:

“[...]”

De acuerdo con el informe presentado por el interventor, mediante comunicación radicada en el FONDO ADAPTACIÓN bajo el No. R-2019-023954 del 18 de diciembre de 2019, no se tienen recibidos a satisfacción el 100% de los productos que hacían parte de los entregables de los capítulos 3 y 4, por cuanto se señaló que los ítems 3,46 y 4,46 correspondiente a las Fichas prediales, estudio de títulos y avalúos según las especificaciones técnicas del Anexo 7 del contrato (Alcance Predial), no fueron aprobados y/o tenían una aprobación parcial, reiteramos ante esto, que según las condiciones contractuales no estaba permitido el recibo parcial de los estudios y diseños, y lo que lleva a concluir que ni para el 25 de junio de 2019, ni para el 27 de noviembre de 2019, ni para el 18 de diciembre de 2019, se contaba con el 100% de los Dossier de diseños de los capítulos 3 y 4 establecidos en los TCC que hacen parte integral del contrato 197 de 2018 y que eran necesarios para proceder con la contratación de las obras respectivas, por lo cual no pueden decir que el FONDO ADAPTACIÓN cambio su posición de un momento al otro, desde el 8 de julio de 2019 se tuvo noticia del presunto incumplimiento del contratista y conforme a la respuestas dadas a las comunicaciones de la interventoría, respecto de la aprobación parcial la cual no es aceptada por



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

la Entidad, pues la postura siempre ha sido la misma, los capítulos 3 y 4 deben ser entregados en su totalidad sin observaciones ni pendientes

Así es dable colegir que la excepción de cumplimiento planteada por el apoderado del contratista INP S.A.S. no está llamada a prosperar porque, como quedó establecido, era responsabilidad del contratista como experto en el negocio ejecutar y cumplir el objeto del contrato dentro del plazo contractualmente establecido, esto es hasta el 25 de junio de 2019, más aún si se tiene en cuenta que el plazo inicial del contrato fue de seis (6) meses y con la prórroga suscrita de mutuo acuerdo el plazo se adicionó en dos (2) meses, es decir tuvo un plazo final de ocho (8) meses y si se hubiese concedido la segunda prórroga por dos (2) meses más, y verificamos las fechas de entrega de la gestión predial y la comunicación del interventor del 18 de diciembre de 2019 en la cual se establece que el contratista a esa fecha tampoco cumplió con el objeto del contrato y de esta manera no cumplió con la entrega del universo del proyecto, pues al finalizar el plazo de ejecución del contrato, es decir a 25 de junio de 2019, de los capítulos 3 y 4 quedaron pendientes los productos correspondientes a los capítulos 3 y 4 no estuvieran aprobados y recibidos a satisfacción por parte de la interventoría, de acuerdo con el informe de la interventoría con corte a 25 de junio de 2019, el Consultor no había entregado los productos correspondientes a los ítems 3.3, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.44, 3.45, 3.47 y 3.48 del capítulo 3, nin los productos correspondientes a los ítems 4.3, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23, 4.24, 4.25, 4.26, 4.27, 4.28, 4.29, 4.30, 4.31, 4.34, 4.35, 4.36, 4.37, 4.38, 4.39, 4.44, 4.45, 4.46, 4.47 y 4.48 del capítulo 4, es decir no dio cumplimiento al objeto y a las obligaciones pactadas en el contrato 197 de 2018, sin olvidar el impacto sobre el proyecto por la falta de la estimación de costos prediales, pues debía realizar el avalúo comercial de los predios identificados en su levantamiento predial detallado, empleando para ello un perito certificado y bajo los estándares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en la materia, de tal forma que estos avalúos tengan la calidad y características de ley, que permitieran ser utilizados en la adquisición de los predios, aunado a la necesidad contractual de presentar los productos aprobados por la interventoría con el cumplimiento de los requisitos establecidos para su entrega en el numeral 6.3 del Anexo Técnico de los TCC y en la reglas establecidas para el efecto por el Archivo General de la Nación

[...]”



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Numeral “C. CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL APODERADO DEL CONTRATISTA PONIENDO DE PRESENTE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN EVENTO EXIMIENTE DE REponsABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO QUE IMPIDIO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”. Pagina 161 a página 173 de la resolución mencionada. Donde al final del numeral se establece

“[...]

Los anteriores argumentos conducen a concluir que, contrario a lo afirmado por INP S.A.S., no existe eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, sino que la responsabilidad subjetiva por el incumplimiento en la ejecución de las obligaciones contractuales recae exclusivamente en el contratista INP S.A.S., quien conocía que el contratista consultor tenía (sic) asignado este riesgo desde la misma invitación a presentar oferta y como experto en el negocio y un buen padre de familia con los insumos entregados por el FONDO ADAPTACIÓN y con las cantidades mínimas de actividades en el servicio del área predial desde la finalización del capítulo 1 preliminares tenía la potestad de iniciar los trámites y acercamientos para suscribir el convenio con el IGAC, sobre el cual es dable, como en cualquier contratación, realizar adiciones o modificaciones más cuando los costos de los servicios o productos de esta entidad están fijados por la Resolución Número 260 del 22 de febrero de 2019 por medio del cual se fijan los precios unitarios de venta de los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que es una norma interna de esta entidad y que la misma es modificada anualmente, por lo que dichas consideraciones no son al arbitrio del funcionario de turno, ya que se trata de una fijación anual y nacional

[...]

Numeral "D. CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR EL CONTRATISTA RELACIONADOS CON LA INEXISTENCIA DE DAÑO, NI PERJUICIOS”. Páginas 173 a 177 de la resolución mencionada. Donde al final del numeral se establece

“[...]

De acuerdo con lo anterior, es dado colegir que ninguna de las causas invocadas como eximentes de responsabilidad por el contratista está llamada a prosperar, pues se demostró que no se cumplió con la imprevisión para el hecho del tercero y que el cumplimiento del contrato no



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

se dio, como tampoco la entrega real y material de los productos completos de los capítulos 3 y 4 como tampoco la parte técnica, lo cual significa que sí se generó un daño al FONDO ADAPTACIÓN derivado del incumplimiento del contratista INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.

[...]"

51. Es cierto.

52. (42 según el texto de la demanda) Es cierto.

53. (43 según el texto de la demanda) Es parcialmente cierto. Es cierto que el 30 de marzo de 2021 se reanudó la audiencia del artículo 86 de la ley 1474. Sin embargo, **Es Falso** que INP haya sustentado con suficiencia el recurso de reposición en contra de la resolución N.º 058 del 2 de marzo de 2021 (Anexo 2), toda vez, que fueron expuestos los argumentos de INP en el marco de la audiencia, y una vez, fueron analizados dichos argumentos por parte del Fondo, esta entidad no encontró méritos al respecto, por lo cual, fue reconfirmada la resolución inicial (No. 058-2021) mediante resolución No. 161 del 06 de mayo de 2021 (Anexo 1).

NOTA: Es importante mencionar que el Fondo Adaptación, en la resolución 161 del 06 de mayo de 2021, presenta en detalle, en su capítulo "III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR", Sección "1) CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL CONTRATISTA INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.." el correspondiente pronunciamiento con respecto a los argumentos de defensa presentados por el Contratista INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. en el recurso de reposición mencionado, como se señala a continuación:

Numeral "1.1. CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL POSIBLE DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA VIOLACIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTA LA POSIBLE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO". Pagina 21 a página 23 de la resolución mencionada. Donde al final del numeral se establece:

"[...]"



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Encontramos que la sustentación del recurso no ofrece una carga argumentativa diferente a la ya presentada a lo largo del debate procesal en desarrollo de la audiencia, y en ese orden, la intervención del apoderado de INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. se contrae a insistir en que existe una vulneración al debido proceso, con lo cual se vulnera la Constitución y la normativa vigente, reiterando su oposición frente a los argumentos jurídicos y frente a la carencia de competencia del FONDO ADAPTACIÓN para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos, como quiera que es una figura ajena a la actuación administrativa sancionatoria, por lo que no encontramos razones objetivas ni sustento alguno que permita desvirtuar lo ya argumentado por la Entidad en las consideraciones de la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021, por lo que al respecto nos permitimos reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, la solicitud de nulidad solo puede ser resuelta por el juez competente agotada cada etapa del proceso, de esta manera y de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA, se deberá proceder con el respectivo medio de control ante el juez contencioso administrativo

[...]"

Numeral "1.2. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE COMPETENCIA DEL FONDO ADAPTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN CONTRACTUAL SANCIONATORIA, CON OCASIÓN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA". Pagina 23 a página 27 de la resolución mencionada. Donde al final del numeral se establece:

"[...]

Fue muy claro en determinar que, el problema de si ésta tenía o no competencia para liquidar no tiene solución a partir de la expedición de un acto administrativo en que ella se ejerza, sino por la constatación de un hecho objetivo, hecho objetivo materializado en la presentación de la demanda por el contratista, tal y como se establece en el numeral 41 de esta sentencia antes citado, luego no resultan de recibo para el FONDO ADAPTACIÓN los argumentos presentados por el apoderado del CONTRATISTA con respecto a la posible falta de competencia de la Entidad para adelantar la actuación contractual sancionatoria con fundamento en esta jurisprudencia del Consejo de Estado, en la medida que la



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

interpretación invocada por el apoderado del CONTRATISTA no resulta acorde con la naturaleza de la decisión proferida por el Consejo de Estado, ni puede equipararse la presentación de una demanda con la presentación de una solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de un medio de control, ni el caso de incumplimiento que nos ocupa corresponde o puede equipararse a un trámite de liquidación de un contrato estatal y así las cosas se encuentra desvirtuada la posible falta de competencia del FONDO ADAPTACIÓN para ejercer la facultad sancionatoria otorgada por la Ley para adelantar y tramitar la actuación contractual sancionatoria por el incumplimiento parcial pero definitivo del Contrato de Consultoría No. FA-IC-IS 197 de 2018.

[...]

Numeral “1.3. CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.”. Páginas 27 a 39 de la resolución mencionada. Donde al final del numeral se establece:

“[...]

Es por lo anterior, que reiteramos que los hechos y cargos del presunto incumplimiento que fueron planteados en la citación, están presentados acorde con las condiciones contractualmente pactadas en el contrato 197 de 2018, por esta razón, este no es el escenario para debatir hechos, circunstancias, procesos o contratos diferentes al que es objeto de incumplimiento y el análisis realizado en el acto administrativo con el cual se decide y es objeto de recurso se refiere expresamente a las cláusulas contractuales que debía cumplir y acatar el contratista consultor en la ejecución del contrato 197 de 2018, de esta manera no existen, como lo afirma el recurrente, fundamentos para revocar la decisión impugnada por el cumplimiento del contrato por parte de su representado.

[...]

Numeral “1.4. CON RESPECTO A LAS PREGUNTAS QUE SE PLANTEÓ EL APODERADO DEL CONTRATISTA EN LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.”. Pagina 39 a página 43 de la resolución mencionada. Donde al final del numeral se establece:

“[...]



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Con lo anterior, no existen, como lo afirma el recurrente, fundamentos para revocar la decisión impugnada al dar respuesta a sus preguntas, pues al vencimiento del contrato de consultoría, esto es el 25 de junio de 2019 ni al vencimiento del plazo pactado para la liquidación bilateral, se obtuvieron los productos al 100% de los capítulos 3 y 4, con la totalidad de los servicios del área predial, entre ellos, los avalúos comerciales, sin dejar de lado que estos valores se debían reflejar en el presupuesto de la construcción requerida para satisfacer la necesidad de mitigar el riesgo de inundación en los municipios de San Marcos y Magangué, pues la verdad procesal y certeza contractual que existe es que el contratista INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. no cumplió con lo pactado en el contrato 197 de 2018, por causas que le son imputables.

De esta manera no existen, como lo afirma el recurrente, fundamentos de hecho ni de derecho para revocar la decisión impugnada por el cumplimiento del contrato, al no configurarse la existencia de un eximente de responsabilidad o por la existencia de un plazo suspensivo para continuar con la ejecución del contrato para terminar de entregar los productos faltantes al 25 de junio de 2019, así como tampoco por subsanar las observaciones frente a los productos que fueron entregados a la fecha de terminación del contrato de consultoría y de esta manera quedará confirmada la declaratoria de incumplimiento establecida en la Resolución No. 058 de 2 de marzo de 2021 y la cuantificación de los perjuicios derivados del incumplimiento parcial y definitivo del contrato No. FA-IC-I-S-197 de 2018, suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.

[...]”

54.(44 según el texto de la demanda) Es cierto.

55.(45 según el texto de la demanda) Es Cierto. El Fondo Adaptación mediante radiado No. R-2021-006478 del 07 de mayo de 2021, recibe la comunicación de POMBO CABALLERO ASOCIADOS, con asunto “Recibo Resolución N° 161 del 6 de mayo de 2021”

NOTA De manera específica en el comunicado de referencia, sobre la liquidación, en uno de sus apartes, se menciona de manera textual lo siguiente:



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

“[...]

En la medida en que no solamente demandaremos la ilegalidad de los actos administrativos sancionatorios sino el incumplimiento de la entidad, (entre otros títulos de responsabilidad jurídica), muy respetuosamente REITERAMOS LA SOLICITUD para que la precitada observación sea incluida en el acta de liquidación unilateral, toda vez que, como lo he manifestado públicamente, NO queremos desgastarnos en la negociación de un acta de liquidación de común acuerdo por cuanto no estamos dispuestos a soportar más ilegalidades por parte de la Entidad

[...]”

56. (46 según el texto de la demanda) Es Parcialmente Cierto. Ya que es cierto que el Fondo Adaptación mediante radiado No. R-2021-007645 del 03 de junio de 2021, recibe la comunicación de POMBO CABALLERO ASOCIADOS, con asunto “*Respuesta a solicitud contenida en el oficio con radicado N.º E2021-004110 del 27 de mayo de 2021*”. Sin embargo, **no es cierto** que el Fondo Adaptación no haya dado respuesta a la comunicación R-2021-006478 como se insinúa en el presente numeral, como se evidencia, en el asunto de la comunicación referida por INP, donde se relaciona la correspondiente respuesta realizada mediante comunicado E-2021-004110 del 27 de mayo de 2021, y se menciona de manera textual:

“[...]

Teniendo claro que esta entidad no cuenta con la competencia para liquidar de manera unilateral el contrato, aprovechamos esta oportunidad para reiterar nuestro interés en poder realizar la liquidación de forma bilateral, lo cual, en ningún caso significa que la entidad y el contratista deban desistir de sus eventuales reclamaciones o se encuentren obligados a llegar a una transacción sobre las disputas existentes. En el documento en que conste la liquidación las partes podrán incluir las salvedades que consideren, verbigracia aquella que usted planteó en su comunicación. Contrario sensu, en caso de no concurrir la voluntad de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la liquidación en sede judicial en los términos del Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

[...]”



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

57.(47 según el texto de la demanda) No es cierto. El Fondo Adaptación mediante radiado No. R-2021-013640 del 07 de octubre de 2021, remite respuesta a INP INGENIERÍA DE PROYECTOS, con referencia “Insistencia en la liquidación bilateral o de común acuerdo de nuestro contrato”.

58. (48 según el texto de la demanda) Es cierto. El Fondo Adaptación mediante radiado No. E-2021-007310 del 15 de octubre de 2021, remite comunicación a INP INGENIERÍA DE PROYECTOS, con referencia “Su comunicación de fecha 6 de octubre de 2021 radicada en el Fondo Adaptación bajo el No. R-2021-013640 mediante la cual reitera su solicitud para proceder con la liquidación bilateral del contrato No. FA IC I S 197 de 2018”, donde se presenta de manera textual:

“[...]

El 23 de septiembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Bolívar profirió auto admisorio del medio de control de controversias contractuales dentro del radicado 13001233300020210029600, en atención a la demanda impetrada por el Fondo Adaptación con pretensión de liquidación judicial dentro del contrato No. FA IC I S 197 de 2018 suscrito entre esta Entidad e INGENIERIA DE PROYECTOS SAS.

Conforme a lo anterior y no obstante haber dado inicio al trámite de liquidación bilateral de acuerdo con su solicitud, le informo que la notificación del auto admisorio de la demanda que persigue la liquidación judicial del contrato, va la competencia de las partes para liquidarlo bilateralmente, lo anterior conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, desarrollada en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 31 de octubre de 2001 con radicado No. 13651 y reiterada en sentencia de la Sección Tercera del 2 de mayo de 2002, expediente No. 204722 y en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 28 de junio de 2016 con radicado No. 2253.

Conforme a lo anterior, el Fondo Adaptación carece de competencia para continuar con el trámite de liquidación bilateral solicitado, procedimiento que deberá surtirse en el marco del medio de control de controversias contractuales.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

[...] “

59. (49 según el texto de la demanda) Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante comunicación radicada bajo el nro. E-2021- 007568 del 2 de noviembre de 2021 la Entidad, a través de la líder del equipo de trabajo de Gestión Jurídica Transversal, con fundamento en lo establecido en el art. 17 de la Ley 1150 de 2011, y los arts. 1074 y 1080 del Código de Comercio, remitió comunicación al garante del contrato a fin de obtener el pago de la sanción impuesta al contratista en los siguientes términos:

“[...] Mediante Resolución 058 del 2 de marzo de 2021, confirmada por la Resolución 161 de 6 de mayo de 2021, el Fondo dispuso:

“[...] CONFIRMAR el artículo tercero de la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021, en el cual se ORDENÓ declarar la ocurrencia de siniestro amparado por la Póliza de Seguros No. GU 034467 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA en la que actúa como tomador y afianzado INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S y como asegurado y beneficiario el FONDO ADAPTACIÓN, la cual cubre la cláusula penal pecuniaria derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de consultoría No. FAIC-I-S197 de 2018, por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$188.601.731 M/CTE)”.

La misma también ordenó:

“[...] MODIFICAR el artículo 4º de la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar que con la liquidación del contrato No. 197 de 2018 se descuenten y compensen de los saldos presentes o futuros a favor del contratista el valor de la cláusula penal que se ordenó hacer efectiva, por lo que el artículo 4º de la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021, quedará así: “ARTÍCULO CUARTO: EN FIRME EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, ORDENAR en la liquidación del contrato No. FAIC-I-S-197 de 2018, descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a favor de INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$188.601.731 M/CTE), de conformidad con lo establecido en la Resolución No.058 del 2 de marzo de 2021 y en el presente acto administrativo”.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

De lo anterior, se puede observar que la modificación del artículo cuarto de la Resolución 058 del 2 de marzo de 2021 determinó que en el curso de la liquidación del contrato de consultoría nro. FA-IC-I-S-197 de 2018 se descontaría o compensaría de los saldos existentes a favor del contratista el valor de la cláusula penal que se ordenó afectar mediante la expedición de la Resolución 058 del 2 de marzo de 2021. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo referido, se tiene que en sede administrativa y producto de la etapa de liquidación contractual se daría trámite y aplicación a la compensación de deudas o saldos.

Sin embargo, se informa que en la actualidad la Entidad se encuentra despojada de la competencia para realizar la liquidación en sede administrativa del contrato en cita, por cuanto mediante demanda admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 23 de septiembre de 2021, dentro de las pretensiones de la demanda impetrada por el Fondo se establecieron, entre otras, la siguiente:

“[...]Que se DECLARE la liquidación judicial del contrato FA-IC-I-S-197-2018 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. -INP S.A.S., de conformidad con el siguiente balance de ejecución financiera”.

Es así, que con ocasión de lo ordenado en la Resolución 161 de 6 de mayo de 2021, respecto de la aplicación de la compensación en la etapa de liquidación la competencia para determinar los saldos producto de esta y proceder a compensar o realizar el descuento del valor adeudado por sanción a favor del Fondo, la ostenta en la actualidad el juez de conocimiento. (Énfasis nuestro)

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 058 del 2 de marzo de 2021, confirmada en lo referente a la declaratoria del siniestro y valor de la sanción por la Resolución 161 del 6 de mayo de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1074 y 1080 del Código de Comercio, en los cuales se hace referencia a la obligación del asegurado de evitar la extensión del siniestro concurrentemente con la responsabilidad en la indemnización, así como la obligación para el asegurador de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en la que se acredite el derecho ante el asegurador. Para el caso



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

concreto, corresponde al término contado dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declaró el siniestro, lo cual ocurrió el 7 de mayo de 2021, sin que a la fecha el Fondo haya recibido pago alguno por concepto de esta sanción. Correspondiendo al asegurador la obligación de cubrir el pago del siniestro a fin de evitar mayor perjuicio para la Entidad como beneficiario del seguro y aunado al hecho de existir una obligación clara, expresa y exigible insoluta a cargo de su afianzado derivada de la declaratoria de incumplimiento”.

Sin embargo, no es cierto que el -FA- haya obrado de manera contradictoria y mal intencionada, toda vez que la Entidad al perder competencia para liquidar el contrato con ocasión al medio de control de controversias contractuales impetrado por esta no era posible efectuar la compensación ordenada, por lo que en calidad de beneficiario del amparo solicitó el pago al garante, quien procedió a efectuar el pago.

60. (50 según el texto de la demanda) Es cierto. Conforme con la certificación de abono en cuenta emitida por el Equipo de Trabajo de Gestión Financiera - Sección Tesorería, con fecha 16 de agosto de 2022.
61. (51 según el texto de la demanda) Es cierto.
62. (52 según el texto de la demanda) No nos consta. No le consta a la Entidad la existencia del mentado documento ni de las obligaciones contraídas por este ante la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA o ante terceros.
63. (53 según el texto de la demanda) No nos consta. No le consta a la Entidad la existencia del mentado documento ni de las obligaciones contraídas por este ante la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA o ante terceros.
64. (54 según el texto de la demanda) No nos consta. No le consta a la Entidad la existencia del mentado documento ni de las obligaciones contraídas por este ante la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA o ante terceros.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

CUARTO

Formulación de Excepciones Previas

Excepción de pleito pendiente. (Artículos 175 parágrafo 2° del CPCA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 100 – numeral 8 -, 101 y 102 del CGP)

En el presente asunto se configura la excepción denominada “*pleito pendiente*”, del cual la jurisprudencia ha establecido unos requisitos para la configuración de esta excepción.

En fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

*“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, **sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.**”*

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. - Que las partes sean las mismas. -Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. Y en la sentencia AP-2004-01092-01 del 21 de septiembre de 2006 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de Barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la rama judicial.”

La presente solicitud se formula con el propósito de evitar la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones entre las partes como (a) que pretenden como demandantes y demandados recíprocos pretensiones diametralmente opuestas frente a la misma controversia contractual. (b) se pretende por cada una y en contra de la otra el resarcimiento de perjuicios y (c) se pretende judicialmente por ambas la liquidación del contrato FA-IC-I-S-197-2018 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERIA DE PROYECTOS SAS - INP SAS.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Como hemos advertido en precedencia, se configura el pleito pendiente debido a que paralelamente al presente proceso, se encuentra en curso el proceso iniciado por el Fondo Adaptación en contra de la parte aquí demandante, bajo el radicado 13-001-23-33-000-2021-00296-00 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, demanda que fue admitida el 23 de septiembre de 2021 y del cual se pretende lo siguiente:

*PRIMERA. – Que conforme con lo señalado en la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021, confirmada a través de la Resolución No. 161 del 6 de mayo de 2021 que declaró el incumplimiento del contrato No. FA-IC-I-S-197-2018, se **DECLARE** que INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S. es contractual y patrimonialmente responsable ante el FONDO ADAPTACIÓN por los perjuicios materiales ocasionados al no entregar ni ejecutar el componente SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL de la exploración de campo, en las cantidades mínimas establecidas en los TCC (Tabla 4.1 Actividades con ejecución de cantidades mínimas), y, en consecuencia, se afecte el amparo de cumplimiento de la póliza No. GU0034467, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., por lo cual debe indemnizar a la Entidad por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**, de conformidad con la tasación de perjuicios realizada.*

PRIMERA SUBSIDIARIA: DECLÁRESE que se realizó el **PAGO DE LO NO DEBIDO** a INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S. en el marco del contrato No. FA-IC-I-S-197-2018 suscrito por éste y el FONDO ADAPTACIÓN y, en consecuencia, es contractual y patrimonialmente responsable ante el FONDO ADAPTACIÓN por los dineros que le fueron pagados sin haber realizado las actividades presupuestadas para tal contraprestación.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** la liquidación judicial del contrato FA-IC-I-S-197-2018 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S., de conformidad con el siguiente balance de ejecución financiera:

ÍTEM	VALOR
Valor inicial del contrato	\$ 3.654.179.172



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

<i>Valor final del contrato</i>	\$ 3.654.179.172
<i>Valor pagado</i>	\$ 2.046.340.336
<i>Valor ejecutado</i>	\$ 1.269.071.844
<i>Valor por liberar</i>	\$1.607.838.836
<i>Valor por reintegrar correspondiente al pago del componente predial</i>	\$ 777.268.492
<i>Valor del pago de la clausula penal pecuniaria por declaratoria de incumplimiento a cargo de la aseguradora (Resolución 058 de 2021)</i>	\$188.601.731

.-DE CONDENNA

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. GU0034467 pagar en favor del FONDO ADAPTACIÓN la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**.

TERCERA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, **CONDÉNESE** a INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S. a pagar a favor del FONDO ADAPTACIÓN la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**, por el valor a reintegrar correspondiente al **pago de lo no debido** realizado a la consultoría por el capítulo 2 del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018, al no hacer entrega de los productos asociados al componente de los servicios del área predial al vencimiento del plazo de ejecución del contrato.

CUARTA: Que sobre el monto total que resulte en la liquidación judicial a favor del FONDO ADAPTACIÓN, se **RECONOZCA** la indexación, los intereses a la tasa máxima legal (comercial) de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Superintendencia Financiera, o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y/o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de la parte demandante.

QUINTA: Que se **CONDENE** a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.

Por lo anterior, es procedente que el Despacho declare como probada la excepción de pleito pendiente en el presente asunto.

QUINTO

Formulación de Excepciones de fondo o mérito

1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Para el caso concreto, es claro que le asiste al Fondo Adaptación el derecho de recurrir a las instancias judiciales con el fin de lograr que se le resarzan los daños y perjuicios ocasionados por el entonces contratista.

El incumplimiento contractual tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, esto es, que asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa un daño a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar; además, el incumplimiento genera la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida.

El incumplimiento de una de las partes, da derecho, en algunos casos a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos casos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extra patrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso, tal como lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política (cuando el incumplimiento sea imputable a las entidades estatales) y los artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil, en armonía con el 16 de la Ley 446 de 1998.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Uno de los principios que rige el régimen, tanto civil como administrativo de los contratos, es el del carácter vinculante de los mismos, conocido como el principio de la *lex contractus*, que encuentra su fundamento positivo en el artículo 1602 del CC.

De conformidad con este principio, los co-contratantes se encuentran obligados a respetar los términos de los acuerdos legalmente pactados, incluyendo las consecuencias positivas y negativas de ello, es decir, el contrato legalmente celebrado se erige en una verdadera ley para las partes, las cuales se encuentran obligadas a respetarlo.

El incumplimiento de los contratos *“este fenómeno se presenta cuando no se llevan a efecto o se dejan de cumplir las obligaciones estipuladas en un contrato. De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento puede ser parcial, cuando no se cumplen una o más de las prestaciones debidas, o total, si se dejan de cumplir todas, en lo absoluto.”*¹

Como se puede apreciar, para el ordenamiento jurídico colombiano el incumplimiento contractual no existe como concepto autónomo. Lo que regula la normativa son las consecuencias que este trae y los recursos que tiene el acreedor para hacer valer sus derechos en caso de inejecución de las prestaciones por parte de su deudor. Al efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:

“Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...).

En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados

¹ AUTOR: Édgar Iván León Robayo, REVISTA FORO DERECHO MERCANTIL N°:10, ene.-mar./2006, págs. 87-125. Editorial Legis.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.”²

Por su parte la calidad del servicio contratado persigue garantizar que el objeto del contrato entregado por el contratista a la entidad pública cumpla con las especificaciones encomendadas en el contrato, situación que a todas luces en este caso no se ha presentado de acuerdo con los hechos de la demanda.

En virtud de lo anterior, se citan las obligaciones incumplidas por el contratista, pero primero se enuncian los antecedentes contractuales, así:

El siete (7) de septiembre de 2018, el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT 890.116.722-8, suscribieron el contrato No. FA-IC-I-S-197-2018, cuyo objeto fue: “*Elaborar los diseños de detalle de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar)*”, de conformidad con los *Términos y Condiciones Contractuales – TCC y los documentos que los conforman, de la invitación Cerrada No. FA IC IS 018-2018, los cuales junto con la propuesta del CONSULTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última*”.

El alcance del objeto del contrato se pactó en la cláusula segunda del clausulado contractual, señalándose que el FONDO ADAPTACIÓN requería que el CONSULTOR realizara el Diseño de Detalle de las obras de Protección contra la

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION B- C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217).



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

inundación de los cascos urbanos de los municipios San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), originado por la elevación del nivel de los cuerpos de agua adyacentes bajo los parámetros establecidos en el anexo técnico (Anexo 1). Adicionalmente debían diseñarse las obras para la evacuación de las aguas de escorrentía que se acumulen en los puntos más bajos al interior de los cascos urbanos.

Para dichos “*Diseños de Detalle*”, EL CONSULTOR debía calcular a nivel de detalle los niveles de inundación para cada casco urbano validando o ajustando los niveles calculados en la información entregado con el ánimo de definir en detalle las alturas de las estructuras de protección y su geometría, para lo cual podía utilizar las herramientas e información que había desarrollado el FONDO para el proyecto La Mojona, entre los cuales se encontraba el modelo digital del terreno, la capacidad de generar mapas de inundación en cualquier condición, fotografías aéreas de alta resolución, entre otras.

Para la elaboración de los Diseños de Detalle, para la construcción de las referidas estructuras, El FONDO consideró indispensable definir con antelación la alternativa óptima de diseño para las mismas.

Para la obtención del Diseño de Detalle el CONSULTOR debía apropiarse de los resultados del contrato No. 184 de 2017 el cual planteó la alternativa óptima seleccionada para cada municipio, en relación con todas las definiciones que dieron lugar a su escogencia en los aspectos ambiental, social, predial, topográfico, hidrológico, hidráulico de socavación, geológico, geotécnico, estructural y electromecánico.

Se señaló igualmente en el alcance del objeto, que en los casos que se haya previsto o se identifique que en la etapa de Diseño de Detalle deba complementarse la información existente debían llevarse a cabo las acciones y estudios necesarios con el fin de obtener un diseño completo que asegurara la operación confiable y correcta de las estructuras.

Mediante memorando radicado bajo el No. I-2019-009560 de 27 de diciembre de 2019, el Asesor del Macroproyecto La Mojona de la Subgerencia de Gestión del Riesgo remitió a la Secretaría General del FONDO ADAPTACIÓN, informe de presunto incumplimiento del Contrato 197 de 2018, solicitando el inicio de la actuación contractual sancionatoria por el presunto incumplimiento parcial pero definitivo del objeto y de las obligaciones derivadas del Contrato No. FA-



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

IC-I-S-197 de 2018, suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL PERO DEFINITIVO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONSULTOR.

- a. El contratista INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. – INP S.A.S. no elaboró ni entregó a satisfacción el 100% de los diseños de detalle de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar) denominados capítulo 3 y 4, incluyendo las obras complementarias a que haya lugar, incluyendo como variable de diseño las condiciones de mitigación del riesgo, el estudio de suelos, el levantamiento topográfico, los ajustes o los diseños arquitectónicos en caso de que aplique, estructurales, sanitarios, hidráulicos y eléctricos, presupuestos de construcción y especificaciones, verificando el cumplimiento de las normas aplicables en cada aspecto; dentro del plazo contractualmente establecido en el contrato 197 de 2018, lo que denota un presunto incumplimiento parcial, pero definitivo de las obligaciones derivadas del Contrato No 197 de 2018.
- b. El contratista INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. no elaboró ni entregó a satisfacción todos los documentos requeridos para la justificación y sustentación del presupuesto de obra; lo que denota el presunto incumplimiento parcial pero definitivo de las obligaciones derivadas del Contrato No 197 de 2018.
- c. El contratista INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. no entregó a satisfacción la presentación del modelo virtual FOTOREALISTA (1) para cada municipio donde se muestren los proyectos completos y que debía incluir un video panorámico con Drone del sitio de la intervención antes y después (usando los modelos tridimensionales desarrollados) lo que denota un presunto incumplimiento parcial pero definitivo de las obligaciones derivadas del Contrato No 197 de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Una vez vencido el plazo de ejecución del contrato de consultoría N°. 197 de 2018, esto es el 25 junio de 2019, se concluye que el consultor ejecutó un porcentaje del 56% correspondiente al 10% por Capítulo 1. Preliminares y 46% por el Capítulo 2. Trabajos de campo (según



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

cantidades mínimas), lo cual traduce y evidencia que el contratista consultor INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. – INP S.A.S NO ENTREGO EL 100% DE LOS PRODUCTOS QUE DEBÍAN ENTREGARSE A SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL ALCANCE PREVISTO EN LOS CAPÍTULOS 3. CORRESPONDIENTE AL DOSSIER DE DISEÑOS DETALLADOS – SAN MARCOS (SUCRE) Y 4. DOSSIER DE DISEÑOS DETALLADOS – MAGANGUÉ (BOLÍVAR), de acuerdo a los hitos previstos en el objeto y alcance del contrato, con el cumplimiento de las especificaciones de los Anexos y TCC que hacen parte del contrato 197 de 2018.

2. Como se mencionó anteriormente los diseños de detalle de las estructuras de protección constaban de cuatro (4) hitos donde se definió que eran cuatro productos a entregar por parte del consultor así:
 - Capítulo 1. PRELIMINARES,
 - Capítulo 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas).
 - Capítulo 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO - SAN MARCOS (SUCRE),
 - y
 - Capítulo 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO - MAGANGUE (BOLIVAR).

No obstante, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de INP S.A.S, no se contó con el 100% de los diseños contratados bajo el contrato 197 de 2018, ya que el Consultor no elaboró ni presentó a satisfacción de la interventoría y el Fondo Adaptación durante el plazo contractual, el presupuesto y la sustentación de la obra a realizar y no entregó a satisfacción el modelo virtual FOTORREALISTA por cada municipio.

3. Tenemos que, para el 25 de junio de 2019, fecha en la cual terminó el plazo de ejecución del contrato FA-IC-I-S-197-2018 y de acuerdo con el informe de interventoría N.º 9 presentado por Layton González Rubio M., Director de Proyectos el día 16 de julio de 2019, se indicó que los productos correspondientes a los capítulos 3 y 4 no fueron entregados completos, por lo cual se levantó un acta que contenía los temas pendientes, acta que hace parte del informe radicado bajo el No. R-2019-012246 de junio 27 de 2019.
4. En el informe mensual de interventoría N.º 9 correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de junio y el 11 de julio de 2019 la interventoría reportó en la página 10 el siguiente informe ejecutivo del contrato:



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

“El día 25 de junio de 2019, se realizó la reunión para la entrega de los productos de los capítulos 3 y 4. Para ese día la información no se entregó completa y se levantó un acta con fechas de pendientes. Teniendo en cuenta la entrega incompleta de la información, la interventoría solicito al fondo abrir Proceso de presunto incumplimiento al contratista. La interventoría adelantó varias reuniones en el Fondo Adaptación y actualmente trabaja en el informe de incumpliendo del consultor (...).”

En lo relativo al Estado General del proyecto, indica el informe que:

“El estado actual del contrato de la consultoría es de presunto incumplimiento por no entregar dentro de los plazos previstos la información solicitada en el contrato, los TCC y el Anexo técnico.”

En relación con las actividades generales de la interventoría se indica que: *“(...) Se realizó el seguimiento de las actividades de la consultoría en reuniones de seguimiento.*

Mediante oficio y correos electrónicos, se le solicitó planes de contingencia y cumplir con los compromisos de entrega a la consultoría.

El día 25 de junio se recibió la información de los diseños de detalle de los dos municipios. Para el día 2 de julio, después de la revisión de los especialistas, se da aprobación parcial a la entrega. Teniendo en cuenta que no se permite la aprobación parcial de productos, la interventoría solicitó abrir proceso de incumplimiento a la consultoría el día 3 de julio de 2019. Para la fecha, la interventoría adelanta el informe de incumplimiento”.

De acuerdo con el informe el estado de entrega y aprobación de los productos de la Consultoría para la fecha allí señalada es el siguiente:



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

PRODUCTOS		SEGUIMIENTO	ESTADO	OBSERVACIONES
ITEMS	ACTIVIDADES	SEJECUCION		
1	CAPÍTULO 1. PRELIMINARES	100%	Aprobado	
2	CAPÍTULO 2. TRABAJOS DE CAMPO (según cantidades mínimas)	100%	Aprobado	
3	CAPÍTULO 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE)	100%	No aprobado	No se entregó la información completa.
4	CAPÍTULO 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – MAGANGÜE (BOLÍVAR)		No aprobado	No se entregó la información completa.

5. El 25 de junio de 2019, fecha en la cual terminó el plazo contractual, ninguno de los productos correspondientes a los capítulos 3 y 4 se encontraban aprobados a pesar de que, conforme al cronograma acordado entre el consultor e interventor, a propósito de la prórroga de dos (2) meses otorgada por el Fondo, el 21 de junio de 2019 era el plazo límite para la entrega de productos incluyendo la revisión de interventoría y el 25 de junio de 2019 venció el plazo de ejecución contractual sin que los productos correspondientes a los capítulos 3 y 4 estuvieran aprobados y recibidos a satisfacción por parte de la interventoría.
6. De acuerdo con lo anterior, ni para el 25 de junio de 2019, fecha de terminación del plazo contractual, ni para 17 de octubre de 2019, fecha de presentación del informe de interventoría radicado bajo el No. R-2019-019860 de 17 de octubre de 2019, casi cuatro meses después, el consultor había presentado a satisfacción de la interventoría el 100% de los estudios y diseños que conformaban los capítulos 3 y 4 del alcance previsto en el contrato, siendo importante precisar que el objeto del contrato No. 197 de 2018 era la realización de los diseños de detalle que permitieran la construcción de las estructuras de protección y que estos debían contar con la totalidad de la información requerida para su satisfactoria ejecución y que debía ser la base del proceso contractual para la ejecución de las obras, es decir que la información parcial o incompleta desde cualquiera de los subcomponentes del diseño no resultaba útil para el Fondo Adaptación ya que imposibilitaba dar inicio a la ejecución de la obra por parte de un constructor y la materialización en campo del proyecto definitivo. Por lo anterior, el Fondo Adaptación había concebido el resultado final del contrato 197 de 2018, como único producto indivisible de diseño, denominado: “*dossier de diseño detallado*”, conformado por 49 subcapítulos, que fueron definidos en su totalidad, en el respectivo Anexo 1.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

7. Mediante oficio radicado bajo el N.º R-2019-022197 de 28 de noviembre de 2019, el interventor remitió al Fondo Adaptación un nuevo informe con el estado de avance de los productos entregables de diseño de los municipios de San Marcos y Magangué (capítulo 3 y capítulo 4) recibidos el 26 de noviembre de 2019 mediante el oficio CINP-445-121-3940.

Con corte a 27 de noviembre de 2019, luego de vencido el plazo de ejecución del contrato, esto es 25 de junio de 2019, el estado de ejecución de los ítems que conforman los capítulos 3 y 4 de los productos a entregar por el Consultor se encontraban algunos en aprobación parcial, así:

De acuerdo con lo anterior, ni para el 25 de junio de 2019, fecha de terminación del plazo contractual, ni para 27 de noviembre de 2019, fecha de presentación del informe de interventoría radicado bajo el R-2019-022197 de 28 de noviembre de 2019, cinco meses después, el consultor había presentado a satisfacción de la interventoría el 100% de los estudios y diseños que conformaban los capítulos 3 y 4 del alcance previsto en el contrato, siendo importante precisar que dentro de dicho informe se observa que en el numeral 3.46 Dossier de San Marcos se dice que:

“Fichas prediales, estudio de títulos y avalúos (Se debe realizar esta actividad cumpliendo lo establecido en el Anexo 7, Especificaciones del alcance predial). -No se aprueban los avalúos. Aprobación parcial” Sic.

Respecto del Dossier de Magangué el informe señalaba en el numeral 4.46 que:

“Fichas prediales, estudio de títulos y avalúos (Se debe realizar esta actividad cumpliendo lo establecido en el Anexo 7, Especificaciones del alcance predial). – No se aprueban los avalúos. Aprobación parcial” Sic.

8. Mediante comunicación del 5 de diciembre de 2019 radicada en el Fondo Adaptación bajo el No. R-2019-022978, la entidad recibió de CONCEP S.A.S., en su calidad de interventor, copia de una comunicación dirigida a Ingeniería de Proyectos S.A.S., en donde menciona que:

“(…) nos permitimos indicar que encontramos razonables los argumentos expuestos y que adicionalmente esto permite recibir los productos de orden técnico de los capítulos 3 y 4. (...) en cuanto a los avalúos no aprobados,



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

esta interventoría informa que acepta acudir al mecanismo de arreglo directo ante el Fondo Adaptación, de acuerdo con la cláusula novena del contrato FA IC IF 199 de 2018 de la interventoría”.

9. El 13 de diciembre de 2019 el consultor INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S. remitió comunicación al Fondo Adaptación radicada bajo el N.º R-2019-023477 mediante la cual informó las acciones adelantadas en relación con los capítulos 3 y 4 del contrato FA-IC-I-S-197-2018.

10. El interventor CONCEP S.A.S. mediante oficio radicado en el Fondo Adaptación bajo el No. R-2019-023594 de 18 de diciembre de 2019, indicó que:

“Mediante el presente comunicado hacemos entrega a la entidad de los documentos entregables del contrato de la referencia, los cuales tienen la aprobación de la interventoría como se mencionó en el oficio II-756-062-16-1564 con radicado No. R-2019-022197 del 27 de noviembre. Se aclara que, en la gestión predial, los avalúos son los únicos productos que están pendiente por aprobación, dada la diferencia de criterios mencionada en los oficios II-756-063-1605 y II-756-063-19-1653 los cuales se esperan resolver por el mecanismo de arreglo directo.”.

11. Lo anterior, lleva a señalar la importancia de tener en cuenta que uno de los objetivos fundamentales del desarrollo de una fase de diseños detallados, es estimar de manera más precisa el valor de la materialización del proyecto en campo, con lo cual, la carencia o desarrollo parcial de cualquiera de los subcomponentes del diseño, conllevaría a sobre o subestimaciones de los costos reales del proyecto, situación que se esperaba fuera mitigada con la ejecución de la fase de diseño detallado, lo que genera y permite la viabilidad técnica y financiera al proyecto definitivo.

De esta manera la no estimación de los costos esperados del componente predial (avalúos) de un proyecto pone en grave riesgo el principio de planeación de una contratación, de ahí la inviabilidad de aceptar parcialmente unos diseños sin que se estimara de manera más precisa, los costos reales del proyecto definitivo, que era uno de los objetivos perseguidos con la contratación y recibo a satisfacción de los capítulos 3 y 4 que hacen parte del alcance del contrato 197 de 2018 y que no fue cumplido a satisfacción por parte del Consultor ni para la fecha de



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

terminación del plazo contractual, ni en forma tardía antes del inicio del nuevo proceso de contratación que tuvo que adelantar el Fondo Adaptación para satisfacer la necesidad que no fue atendida cabal ni oportunamente por parte de INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.

12. Por tanto, resulta necesario concluir que con la conducta aquí documentada se ha configurado el presunto incumplimiento parcial pero definitivo del contrato 197 de 2018, en atención a que el consultor INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S. no entregó a satisfacción el 100% de los productos que hacían parte del capítulo 3, correspondiente al DOSSIER DISEÑO DETALLADO - SAN MARCOS (SUCRE), ni del capítulo 4, correspondiente al DOSSIER DISEÑO DETALLADO - MAGANGUE (BOLIVAR), ni para la fecha de terminación de plazo contractual esto es a 25 de junio de 2019, ni para la fecha de presentación del informe presentado por la interventoría el 18 de diciembre de 2019, por causas que resultan íntegramente imputables al Consultor.

NORMAS Y CLÁUSULAS CONTRACTUALES VULNERADAS.

De conformidad con la Resolución 058 de 2021, por medio de la cual se decide sobre la declaratoria de incumplimiento parcial pero definitivo del objeto y las obligaciones descritas en el Contrato de Consultoría No FA-IC-I-S-197 de 2028, se determinaron como normas y cláusulas contractuales vulneradas, las siguientes:

1. CONTRATO No. 197 DE 2018, SUSCRITO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, entre el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. con ocasión a los cargos y hechos de incumplimiento descritos anteriormente:

“(…) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: "ELABORAR LOS DISEÑOS DE DETALLE DE LAS ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS (SUCRE) Y MAGANGÚE (BOLÍVAR)", de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales - TCC y los documentos que los conforman, de la Invitación Cerrada No. FA IC IS 018-2018, los cuales junto con la propuesta del CONSULTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Parágrafo primero: Los TCC de la invitación Cerrada FA IC I S 018 2018, cuyo conocimiento y aceptación ratifica EL CONSULTOR con la suscripción de este contrato, se entienden incorporados al presente documento, aun cuando este no reproduzca su contenido. (...)”.

2. CONTRATO 197 DE 2018 - CLÁUSULA SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO A CONTRATAR, que señala:

“CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO. El Fondo Adaptación requiere que el CONSULTOR realice el Diseño de Detalle de las obras de Protección contra la inundación de los cascos urbanos de los municipios San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), originada por la elevación del nivel de los cuerpos de agua adyacentes, bajo los parámetros establecidos en el anexo técnico (Anexo 1).

Adicionalmente deben diseñarse las obras para la evacuación de las aguas de escorrentía que se acumulen en los puntos más bajos al interior de los cascos urbanos.

Para dichos Diseños de Detalle, EL CONSULTOR debe calcular a nivel de detalle los niveles de inundación para cada casco urbano validando o ajustando los niveles calculados en la información entregada con el ánimo de definir en detalle las alturas de las estructuras de protección y su geometría, para lo cual podrá utilizar las herramientas e información que ha desarrollado el FONDO para el proyecto La Mojana, entre las cuales se encuentra el modelo digital del terreno, la capacidad de generar mapas de inundación en cualquier condición, fotografías aéreas de alta resolución, entre otras.

Para la elaboración de los Diseños de Detalle para la construcción de las referidas estructuras, EL FONDO consideró indispensable definir con antelación la alternativa óptima de diseño para las mismas. Para la obtención del Diseño de Detalle, el CONSULTOR debe apropiarse de los resultados del contrato No. 184 de 2017, el cual planteó la alternativa óptima seleccionada para cada municipio, en relación con todas las definiciones que dieron lugar a su escogencia en los aspectos ambiental, social, predial, topográfico, hidrológico, hidráulico, de socavación, geológico, geotécnico, estructural y electromecánico.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

En los casos que se haya previsto o se identifique que en la etapa de Diseño de Detalle deba complementarse la información existente, deberán llevarse a cabo las acciones y estudios necesarios con el fin de obtener un diseño completo que asegure la operación confiable y correcta de las estructuras”.

3. CONTRATO 197 DE 2018 - CLÁUSULA SEXTA – OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES – NUMERAL 6.1.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A CARGO DEL CONSULTOR, en los siguientes numerales:

“(…) 4. Elaborar los diseños de detalle definitivos de las estructuras de protección de Inundación de los cascos urbanos de los municipios de Magangué (Bolívar) y San Marcos (Sucre), incluyendo las obras complementarias a que haya lugar;

4. *Incluir como variable de diseño las condiciones de mitigación del riesgo, el estudio de suelos, el levantamiento topográfico, los ajustes o los diseños arquitectónicos en caso de que aplique, estructurales, sanitarios, hidráulicos y eléctricos, presupuestos de construcción y especificaciones, verificando el cumplimiento de las normas aplicables en cada aspecto;*

5. *Elaborar y entregar todos los documentos requeridos para la justificación y sustentación del presupuesto de obra;*

6. *Socializar los diseños con la comunidad y las autoridades involucradas, de acuerdo con los lineamientos entregados por el FONDO, y entregar las constancias de las diferentes reuniones y campañas;*

7. *Entregar una presentación del municipio donde se muestren l. Entregar una presentación del modelo virtual FOTOREALISTA (1), para cada panorámico con Drone del sitio del municipio donde se muestren los proyectos completos y que incluya video panorámico con Drone del sitio de la intervención antes y después (usando los modelos tridimensionales desarrollados) (...).”.*

8. TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES – TCC QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO 197 DE 2018 - ANEXO No. 1 ANEXO TÉCNICO PARA ELABORAR EL DISEÑO DE DETALLE DE LAS ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN DE LOS CASCOS URBANOS DE SAN MARCOS (SUCRE) Y MAGANGUÉ (BOLÍVAR), en los siguientes numerales:



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

“7.3 PRODUCTOS

En el desarrollo de la Consultoría, se deberá entregar como mínimo los siguientes productos, los cuales se han dividido en cuatro capítulos para efectos de ejercer el control de avance y ponderación económica, sin limitarse a ellos:

(...)

Capítulos 3 DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE)

Capítulo 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO- MAGANGUE (BOLIVAR

Cada uno con 49 ítems.

Convención	Descripción
*	El CONSULTOR elaborará el número de planos que se requieran para definir totalmente el detalle de construcción de cada elemento constitutivo del proyecto.

(...)”

Teniendo en cuenta que ese Anexo contiene la descripción, localización, alcance y demás información relevante para la ejecución del proyecto, así como los aspectos pertinentes para la gestión predial que es el Anexo 7.

9. TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTRACTUALES – TCC QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO 197 DE 2018 - ANEXO No. 7, LINEAMIENTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL Y EJECUCIÓN DE AVALÚOS, que señala:

“El presente documento tiene por objeto fijar los parámetros, procedimientos y requisitos a tener en cuenta por la entidad en desarrollo del proceso de Gestión Predial para los proyectos que viene adelantando en los diferentes sectores observando que se trata de una entidad creada para enfrentar situaciones derivadas de las afectaciones producidas por el cambio climático.”



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Así las cosas, se determina cómo el contratista incumplió las obligaciones señaladas dentro del contrato objeto de la presente controversia, razón por la cual la excepción planteada tiene vocación de prosperidad.

2. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Por el contrario, a lo que manifiesta el demandante en su escrito de demanda, el Fondo Adaptación actuó dentro de su competencia y motivando legalmente las decisiones proferidas dentro del proceso administrativo sancionatorio, entre otros la argumentación presentada y que atañe al plazo de ejecución del contrato.

Es de señalar que el plazo de ejecución el contrato se cumplió, y el contrato hasta la fecha no se ha liquidado, razón por la cual, se recurre a lo contencioso administrativo, para que judicialmente se declare su liquidación.

Es de precisar, que al Fondo Adaptación no le fue otorgada la facultad de liquidar unilateralmente los contratos ni los convenios por cuanto de conformidad con el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, los contratos que celebre para el cumplimiento de su objeto, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. El Consejo Directivo, podrá determinar las cuantías y casos en los cuales sea necesario adelantar procesos de selección que garanticen la participación pública.

Ahora bien, como quiera que estamos frente a un contrato incumplido por parte del contratista y su plazo finalizó, se debe acudir a la justicia administrativa para que se declare la liquidación judicial del mismo.

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia ha precisado que la liquidación:

“(…) del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también – en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a este (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual”.

En efecto, como lo ha indicado la jurisprudencia, la liquidación:

*“(...) del contrato se ha definido, doctrinariamente y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. **La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes.** En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual” (se resalta)*



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido las diferentes clases de liquidación unilateral, bilateral o judicial, en los siguientes términos:

“Liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. (...)”

Liquidación unilateral (...) decisión que adopta la entidad estatal contratante de manera unilateral, esto es sin necesidad de contar con la voluntad o con el consentimiento del respectivo contratista particular, modalidad a la cual habrá lugar en los eventos y con las exigencias establecidas para esos casos por la ley; esta modalidad de liquidación ha sido concebida y regulada como subsidiaria de la liquidación bilateral o conjunta. (...)”

Liquidación judicial.

Es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas.

El juez deriva su competencia sobre esta materia, entre otras disposiciones legales, tanto de los dictados del artículo 87 como de lo dispuesto en la mencionada letra d) del numeral 10 del artículo 136, ambas normas del Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-.

En efecto, el citado artículo 87 del C.C.A., en su inciso 1º, al consagrar la acción de controversias contractuales - acción por cuya virtud las partes de un contrato quedan habilitadas para acudir ante el juez del mismo-, de manera explícita dispone que en ejercicio de dicha acción y en relación con el correspondiente contrato estatal, pueden pedirse “otras declaraciones y condenas”, aspecto genérico este dentro del cual, como es natural, tiene cabida perfectamente la posibilidad de solicitar la liquidación del respectivo contrato, norma legal que, a su vez, faculta al juez para hacer los pronunciamientos que correspondan en relación con tales pretensiones.

A su vez la norma legal en cita encuentra perfecto complemento con la disposición de la letra d) del numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., la cual, al ocuparse de definir el término de caducidad de las diferentes acciones judiciales, faculta al interesado para que -en los casos en que se cumplan los presupuestos procesales



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

correspondientes, incluidos en esa misma norma-, pueda acudir ante la jurisdicción, es decir ante el juez del contrato, para obtener de éste la liquidación correspondiente (...)" (Subrayado fuera del texto).

De modo que, en el proceso sancionatorio contractual que se adelantó en contra de INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS por parte del Fondo Adaptación, en virtud del Contrato No FA-IC-I-S-197 de 2018, se respetaron las garantías constitucionales al debido proceso del contratista, en el entendido que se veneraron los derechos a los que tiene dentro del proceso sancionatorio, tales como el derecho a la publicidad, el derecho a la solicitud y practica de pruebas, el derecho de contradicción y ante todo la argumentación y fundamentación jurídica y probatoria al momento de tomar la decisión plasmada en la Resolución No 161 de 6 de mayo de 2021.

Pro tales razones no puede el contratista, hoy demandante, justificar su incumplimiento basándose en unas presuntas violaciones al debido proceso dentro del proceso sancionatorio, como lo es la falta de motivación, con el fin de atacar las decisiones que profirió la Entidad y así evidenciar erróneamente un cumplimiento que nunca se dio, razón por la cual la presente excepción esta llamada a prosperar.

3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Es importante, señalar al Despacho, que mediante la Resolución No 058 de 2021, confirmada mediante la Resolución No 161 de 2021 el Fondo Adaptación declaró el incumplimiento del contrato 197 de 2018, afectó la clausula penal y se reservó el derecho de recurrir a las instancias judiciales, para reclamar los mayores daños y perjuicios ocasionados, y que dichos actos administrativos, expedidos por la administración gozan de la presunción de legalidad y tienen fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el articulo 88 de la Ley 1437, sobre la presunción de legalidad, señala lo siguiente:

“Presunción de legalidad acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

Así mismo, el artículo 89 ibidem, señala lo siguiente, sobre la ejecutoria de los mismos:

“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Y sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Así lo ha venido sosteniendo esta Corporación, a partir del pronunciamiento de la Sala Plena en sentencia del 14 de enero de 1991, dentro del expediente número S-157, con ponencia del Consejero de Estado doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla:

“... aun a pesar de haber sido derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras el pronunciamiento no se produzca, tal norma, aún si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubieren sido expedidos durante su vigencia”.

Así las cosas, no queda duda que las resoluciones en comento, que son actos administrativos contractuales, gozan de presunción de legalidad, fueron expedidos por autoridad competente dentro de acción administrativa, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, tanto, que fue objeto de recurso de reposición. La decisión se tomó, respetando el estado de derecho, el ordenamiento jurídico colombiano y preservando el bien público y los dineros del estado, que al final, son dineros de toda la sociedad.



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Los deberes de conducta de las partes son recíprocos, es decir, no solo benefician al particular sino también al otro extremo de la relación negocial (en este caso el Fondo Adaptación), por lo que también se requiere su cumplimiento por parte del contratista. En este sentido, ha manifestado el Consejo de Estado que:

“(...) el principio de buena fe, en cuanto este último impone a ambas partes una actitud de lealtad mutua, de fidelidad y honestidad, todo lo cual se traduce en el respeto a las reglas preestablecidas y conocidas por ambas partes desde el momento en que surgieron; por contera, cualquier variación sorpresiva de tales cánones por una de las partes, sin duda resultaría contraria a la esperada y exigible buena fe7 (...)”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

El artículo **83 de la Constitución Política** dispone que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”*.

El artículo **1603 del Código Civil** establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe y evidenció que la integración del contrato con todos aquellos deberes que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por Ley le pertenecen a ella, en consecuencia, directa del principio de la buena fe.

Así mismo, el artículo 871 del Código de Comercio extiende la aplicación de la buena fe a la celebración y ejecución de los contratos y dispone que, *“en consecuencia los contratos obligan no solo a los pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre a la equidad natural”*.

De los artículos antes mencionados, se puede inferir la siguiente regla contractual, aplicable a la ejecución de los contratos de buena fe: el contratista actúa de buena fe cuando entrega oportunamente los productos a los que se ha comprometido. En el caso materia de la presente, queda al descubierto que el contratista es incumplido y que recibió un pago por un producto que no entregó.

De otro lado, es manifestación de la buena fe por parte del contratista, al hacerse partícipe de la contratación pública, en el entendido que, conoce cuál es el objeto del contrato y accede a todas y cada una de las obligaciones, plazos



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

y términos en los que se pacta el contrato, de lo contrario esta vulnerando el principio de la buena fe de la entidad al aceptar una contratación que a todas luces posteriormente responsabiliza a la Entidad por una supuesta falta de planeación cuando el contratista previamente conocía el proceso de contratación y los riesgos que ello conllevaba. Por lo tanto, no es aceptable que el contratista justifique su incumplimiento a la luz de que la Entidad fue la parte que vulneró el principio de planeación y ello desencadenó su incumplimiento, cuando previamente tenía pleno conocimiento del objeto contractual, plazo, términos y obligaciones accediendo desde el inicio a la misma.

5. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN

En el hipotético caso que se declare una suma a favor del contratista en el presente proceso, solicito se compensen dichas sumas frente a las que aquél adeude al Fondo Adaptación.

El Consejo de Estado, en cuanto a la compensación ha señalado:

“(…)

es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son “acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí”. De la lectura de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos a saber: (i) Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora “personal y principal de la otra” según la exigencia establecida en el artículo 1716 ibidem. (ii) Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase.

Es por lo anterior que la doctrina ha considerado que “no son compensables entre sí las obligaciones de hacer propiamente dichas, o sea las que versan sobre la ejecución de un hecho, ni las de no hacer que tienen por objeto una abstención. Nuestro Código no da pie a controversias que aún subsisten...ya que el comentado ordinal 1° del art. 1715 se refiere a las cosas fungibles, circunscribiendo así el ámbito de la compensación a las obligaciones de dar o de



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

entregar cosas de esta clase”. (iii) Que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido. (iv) Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.”³

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la manera más respetuosa y comedida solicito al señor Magistrado que se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable al respecto, entre ellas la sentencia del 13 de febrero de 2013 en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso Radicado 110010326000201100063 00, puntualizó:

“Respecto del imperativo que constituye para el juez –y desde luego para el árbitro- el reconocimiento de las excepciones que encuentre probadas, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección, entre otras, mediante sentencia que se cita in extensum, dada la pertinencia para el caso del cual se ocupa la Sala en esta oportunidad:

“En desarrollo de este principio, dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que ese código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. Complementariamente, el artículo 306 del mismo código prevé, en su inciso primero, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

“Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164, establece que, en la sentencia definitiva, se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, y

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

que el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus.”

En conclusión, conforme a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, es claro que se configuran los presupuestos de las excepciones planteadas por el Fondo Adaptación, según las cuales mi representado resulta ajeno a cualquier tipo de responsabilidad con relación a las pretensiones reclamadas con la presente demanda.

SEXTO

Solicitudes sustanciales consecuencia de la prosperidad de las excepciones de mérito

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad como argumentos de defensa del Fondo Adaptación, en consecuencia, con los elementos probatorios aportados y los que se recauden en el decurso del proceso, solicito realizar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- Que INGENIERIA DE PROYECTOS SAS incumplió el contrato No FA-IC-I-S-197-2018 cuyo objeto era “ELABORAR LOS DISEÑOS DE DETALLE DE LAS ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS (SUCRE) Y MAGANGUE (BOLIVAR)”.
- Que se liquide judicialmente el contrato No FA-IC-I-S-197-2018.
- Declarar probadas las excepciones previas y de mérito que aquí se plantearon y en consecuencia absolver de toda responsabilidad al Fondo Adaptación.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

SÉPTIMO

Solicitudes Probatorias

Para efectos de que el despacho pueda obtener la convicción y la certeza sobre la realidad de los planteamientos esbozados solicito que sean decretadas, practicadas y valoradas como pruebas, las siguientes:



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

DOCUMENTALES

Documentales que se aportan

- En el presente link se anexan los documentos relacionados en la contestación de los hechos: https://drive.google.com/drive/folders/1pElcUlsZmjUuLX_iqU5idXK5UJuq4n_fw
- En el presente link se anexa el expediente que corresponde al proceso sancionatorio No https://drive.google.com/drive/folders/1eHqRVY3W5aCPdOVO2y_HgVXBC_Lns91i5
- Demanda presentada por el FONDO ADAPTACIÓN en contra INGENIERIA DE PROYECTOS SAS, identificada con el radicado No 2020-00181, adelantada en el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Auto expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual ADMITE la demanda que impetró el Fondo Adaptación contra INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, bajo el radicado No 2020-00181.

TESTIMONIALES

1. Se solicita el testimonio del señor Leyton González Rubio M, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.689.115, quien para la fecha de los hechos se desempeñó como Director de interventoría del Contrato 197 de 2018, funcionario de la empresa CONCEP SAS, firma que prestó sus servicios de interventoría, identificado con el NIT 800.190.821-6, con el fin de que rinda testimonio sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se ejecutó el Contrato de Consultoría No FA-IC-I-S-197 de 2018 y sobre el incumplimiento del contratista Ingeniería y Proyectos SAS dentro del Contrato No 197 de 2018.

Quien podrá ser citado en la dirección de correo electrónica: contacto@concep.com.co.

2. Se solicita el testimonio del señor Ricardo Padilla, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.474.308, quien para la fecha de los hechos se desempeñó como Supervisor del Contrato 197 de 2018, funcionario de la



ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S.

empresa CONCEP SAS, firma que prestó sus servicios de interventoría, identificado con el NIT 800.190.821-6, con el fin de que rinda testimonio sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se ejecutó el Contrato de Consultoría No FA-IC-I-S-197 de 2018 y sobre el incumplimiento del contratista Ingeniería y Proyectos SAS dentro del Contrato No 197 de 2018.

Quien podrá ser citado en la dirección de correo electrónica: ricarpadilla@gmail.com

OCTAVO

Los anexos de la contestación de la demanda

Se anexan al presente escrito las pruebas documentales, el poder y sus anexos

NOVENO

La dirección de notificaciones

El Fondo Adaptación en la Carrera 10 No 28-49 Torre A Pisos 11 y 12, de la ciudad de Bogotá, o en los siguientes correos: defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co y notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

Al suscrito apoderado en la calle 19 No 7-48 oficina 1502 de la ciudad de Bogotá, o en los siguientes correos: vomdabogados@gmail.com , camilojorrego@gmail.com y hdimor_20@hotmail.com.

Del señor Magistrado,

HECTOR DIAZ MORENO

C.C. No. 4.188.336

T.P. 64.585 del C.S. de la J.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR (REPARTO)

Email: ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FONDO ADAPTACION
DEMANDADO: INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. – INP S.A.S. y SEGUROS CONFIANZA S.A.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN CONTRATO No. 197 DE 2018

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoaca - Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del **FONDO ADAPTACIÓN**, según poder debidamente otorgado por la señora Secretaria General de la Entidad, el cual anexo con el presente escrito, de forma respetuosa me dirijo a Usted para interponer el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de **INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. – INP S.A.S.** y su garante **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, quien suscribió el contrato 197 de 2018, que tenía como objeto: “Elaborar los diseños de detalle de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San marcos (sucre) y Magangué (bolívar)”.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES (Numeral 1 del Art. 162 del CPACA)

Es parte demandante el **FONDO ADAPTACIÓN**, persona jurídica de derecho público, creado mediante Decreto 4819 de 2010 como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y financiera, adscrito al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con NIT No. 900.450.205-8, representado legalmente por **EDGAR ORTIZ PABÓN**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.461.665 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente General, nombrado mediante Decreto 1917 del 12 de octubre de 2018 y posesionado según consta en el acta 207 de la misma fecha, en virtud del poder conferido por la Doctora **DIANA PATRICIA BERNAL PINZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.834.481 de Bogotá D.C., quien actúa en dicho acto en condición de Secretaria General de conformidad a delegación realizada por el Gerente en virtud de la Resolución No. 217 de agosto 4 de 2020.

La parte demandada es:

1. **INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, NIT 890.116.722-8.
2. **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, identificada con NIT 860.070.374-9

I. PRETENSIONES (Numeral 2 del Art. 162 del CPACA)

.- DECLARATIVAS

PRIMERA: Que conforme con lo señalado en la Resolución No. 058 del 2 de marzo de 2021, confirmada a través de la Resolución No. 161 del 6 de mayo de 2021 que declaró el incumplimiento del contrato No. FA-IC-I-S-197-2018, se **DECLARE** que **INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S.** es contractual y patrimonialmente responsable ante el **FONDO ADAPTACIÓN** por los perjuicios materiales ocasionados al no entregar ni ejecutar el componente **SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL** de la exploración de campo, en las cantidades mínimas establecidas en los TCC (Tabla 4.1 Actividades



con ejecución de cantidades mínimas), y en consecuencia, se afecte el amparo de cumplimiento de la póliza No. GU0034467, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., por lo cual debe indemnizar a la Entidad por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**, de conformidad con la tasación de perjuicios realizada.

PRIMERA SUBSIDIARIA: DECLÁRESE que se realizó el **PAGO DE LO NO DEBIDO** a INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S. en el marco del contrato No. FA-IC-I-S-197-2018 suscrito por éste y el FONDO ADAPTACIÓN y, en consecuencia, es contractual y patrimonialmente responsable ante el FONDO ADAPTACIÓN por los dineros que le fueron pagados sin haber realizado las actividades presupuestadas para tal contraprestación.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** la liquidación judicial del contrato FA-IC-I-S-197-2018 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S., de conformidad con el siguiente balance de ejecución financiera:

ÍTEM	VALOR
Valor inicial del contrato	\$3.654.179.172
Valor final del contrato	\$3.654.179.172
Valor pagado	\$2.046.340.336
Valor ejecutado	\$1.269.071.844
Valor por liberar	\$1.607.838.836
Valor por reintegrar correspondiente al pago del componente predial	\$777.268.492
Valor del pago de la cláusula penal pecuniaria por declaratoria de incumplimiento a cargo de la aseguradora (Resolución 058 de 2021)	\$188.601.731

Ver soporte adjunto de certificación de estado financiero

- DE CONDENA

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. GU0034467 pagar en favor del FONDO ADAPTACIÓN la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**.

TERCERA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, **CONDÉNESE** a INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S. a pagar a favor del FONDO ADAPTACIÓN la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**, por el valor a reintegrar correspondiente al pago de lo no debido realizado a la consultoría por el capítulo 2 del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018, al no hacer entrega de los productos asociados al componente de los servicios del área predial al vencimiento del plazo de ejecución del contrato.

CUARTA: Que sobre el monto total que resulte en la liquidación judicial a favor del FONDO ADAPTACIÓN, se **RECONOZCA** la indexación, los intereses a la tasa máxima legal (comercial) de



acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia Financiera, o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y/o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de la parte demandante.

QUINTA: Que se **CONDENE** a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.

3. HECHOS (Numeral 3 del Art. 162 del CPACA)

3.1. HECHOS VINCULADOS CON LA CAUSA QUE DAN ORIGEN AL CONTRATO

1. El objeto y finalidad del Fondo Adaptación se encuentra claramente establecido en el artículo 11 del Decreto 4819 de 2010. La Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011 al examinar la constitucionalidad de este Decreto, precisó que “el Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia, atinente a la “prevención y reconstrucción”, para de esta manera cumplir el mandato establecido en el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010, que a la letra dice: “(...) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña” (...)” (Resaltados fuera de texto).

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional, en punto del objeto y las funciones del Fondo Adaptación, puntualizó:

“El Fondo de Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia. La existencia del Fondo asegura los recursos de inversión necesarios para impedir la prolongación y repetición de la situación causada por este fenómeno climatológico. Su estructura de gobierno está pensada para asegurar que las inversiones y acciones estén articuladas, y coordinadas, que el sector privado sea partícipe y vigilante del proceso de reconstrucción y que los recursos se utilicen y complementen de la mejor manera posible.

(...)Es importante señalar si, que las medidas de prevención, atención y reconstrucción deben concentrarse en las zonas afectadas por la ola invernal, igualmente, que las actividades del Fondo Adaptación no pueden ser diversas a esa atención.(...)” (Resaltado fuera del texto).

2. Por medio del Decreto 2918 de agosto 12 de 2011, el Gobierno Nacional estableció la estructura del Fondo Adaptación y se determinaron las funciones de sus dependencias, y con el Decreto 4785 de diciembre 16 de 2011 se modificó la estructura del Fondo Adaptación y se determinaron las funciones de cada una de sus dependencias.
3. El Gobierno Nacional modificó el decreto 2962 de 2011 en lo concerniente a los procedimientos de selección para la suscripción de contratos con el Decreto 4808 del 20 de diciembre de 2011, donde estableció que la contratación del Fondo Adaptación sería realizada bajo los procedimientos de selección de Selección Directa, Convocatoria cerrada y Convocatoria Abierta. Fue así como el Fondo Adaptación estableció el *“Manual de contratación y de Supervisión del Fondo Adaptación”* por medio de Resolución 001 del 10 de febrero de 2012, cuyo artículo 4°, estipuló que los contratos

¹ “(…) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de “La Niña”, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.” (Resaltado fuera del texto).



celebrados por el Fondo Adaptación se registrarán por el derecho privado, y que se dará aplicación a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, a los Decretos 4819 de 2010, 2962 y 4808 de 2011.

4. A través del Decreto 2962 de agosto 18 de 2011 el Gobierno Nacional reglamentó el régimen contractual del Fondo Adaptación, donde estableció que la contratación del Fondo Adaptación sería realizada bajo los procedimientos de Selección Directa, Convocatoria Cerrada y Convocatoria Abierta.
5. El Consejo Directivo del Fondo Adaptación en sesión del 29 de septiembre de 2011 explicó la metodología de la presentación de los proyectos a ser presentados ante el Fondo, estipulando que cada uno de los Ministerios o entidades podría presentar postulaciones para la realización de obras de infraestructura derivadas del fenómeno de "La Niña".

3.2 HECHOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

6. El Fondo Adaptación suscribió con INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. el contrato de consultoría FA IC IS 197 de 2018 (Anexo 1 – contrato 197 de 2018).
7. El referido contrato estableció en la cláusula primera (Anexo 1 – contrato 197 de 2018), lo siguiente:

"(...) OBJETO: "ELABORAR LOS DISEÑOS DE DETALLE DE LAS ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS (SUCRE) Y MAGANGÚE (BOLÍVAR)", de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales - TCC y los documentos que los conforman, de la Invitación Cerrada No. FA IC IS 018-2018, los cuales junto con la propuesta del CONSULTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última (...)"

8. La cláusula segunda del mentado contrato (Anexo 1 – contrato 197 de 2018), se incluyó en el alcance del objeto lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO. El Fondo Adaptación requiere que el CONSULTOR realice el Diseño de Detalle de las obras de Protección contra la inundación de los cascos urbanos de los municipios San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), originada por la elevación del nivel de los cuerpos de agua adyacentes, bajo los parámetros establecidos en el anexo técnico (Anexo 1). Adicionalmente deben diseñarse las obras para la evacuación de las aguas de escorrentía que se acumulen en los puntos más bajos al interior de los cascos urbanos. Para dichos Diseños de Detalle, EL CONSULTOR debe calcular a nivel de detalle los niveles de inundación para cada casco urbano validando o ajustando los niveles calculados en la información entregada con el ánimo de definir en detalle las alturas de las estructuras de protección y su geometría, para lo cual podrá utilizar las herramientas e información que ha desarrollado el FONDO para el proyecto La Mojana, entre las cuales se encuentra el modelo digital del terreno, la capacidad de generar mapas de inundación en cualquier condición, fotografías aéreas de alta resolución, entre otras.

Para la elaboración de los Diseños de Detalle para la construcción de las referidas estructuras, EL FONDO consideró indispensable definir con antelación la alternativa óptima de diseño para las mismas. Para la obtención del Diseño de Detalle, el CONSULTOR debe apropiarse de los resultados del contrato No. 184 de 2017, el cual planteó la alternativa óptima seleccionada para cada municipio, en relación con todas las definiciones que dieron lugar a su escogencia en los aspectos ambiental, social, predial, topográfico, hidrológico, hidráulico, de socavación, geológico, geotécnico, estructural y electromecánico.

En los casos que se haya previsto o se identifique que en la etapa de Diseño de Detalle deba complementarse la información existente, deberán llevarse a cabo las acciones y estudios necesarios



con el fin de obtener un diseño completo que asegure la operación confiable y correcta de las estructuras”.

9. Por su parte, en la cláusula sexta del contrato (Anexo 1 – contrato 197 de 2018), denominada OBLIGACIONES DE LAS PARTES, el consultor se obligó a:

“(…) 6.1 Obligaciones a cargo del consultor (…).

6.1.2 Obligaciones específicas del consultor:

(…)

4. Elaborar los diseños de detalle definitivos de las estructuras de protección de Inundación de los cascos urbanos de los municipios de Magangué (Bolívar) y San Marcos (Sucre), incluyendo las obras complementarias a que haya lugar;

5. Incluir como variable de diseño las condiciones de mitigación del riesgo, el estudio de suelos, el levantamiento topográfico, los ajustes o los diseños arquitectónicos en caso de que aplique, estructurales, sanitarios, hidráulicos y eléctricos, presupuestos de construcción y especificaciones, verificando el cumplimiento de las normas aplicables en cada aspecto;

6. Elaborar y entregar todos los documentos requeridos para la justificación y sustentación del presupuesto de obra;

7. Socializar los diseños con la comunidad y las autoridades involucradas, de acuerdo con los lineamientos entregados por el FONDO, y entregar las constancias de los diferentes reuniones y campañas;

8. Entregar una presentación del municipio donde se muestren I. Entregar una presentación del modelo virtual FOTOREALISTA (1), para cada panorámico con Drone del sitio del municipio donde se muestren los proyectos completos y que incluya video panorámico con Drone del sitio de la intervención antes y después (usando los modelos tridimensionales desarrollados) (…)

10. De igual forma, en el numeral 6.1.3 de cláusula sexta del contrato FA-IC-I-S-197-2018 se discriminaron los PRODUCTOS que el consultor se comprometió a entregar en el marco de la ejecución del contrato (Anexo 1 – contrato 197 de 2018), dentro de los cuales se encuentran:

“(…) 6.1.3. PRODUCTOS A ENTREGAR POR EL CONSULTOR:

En el desarrollo de la Consultoría, el Consultor deberá entregar como mínimo los productos detallados Anexo 1 -Anexo Técnico de los TCC de este contrato, y en las fechas definidas con la interventoría de acuerdo con el cronograma de trabajo aprobado por ésta, los cuales se han dividido en cuatro capítulos para efectos de ejercer el control de avance y ponderación económica, sin limitarse a ellas:

Capítulos	Ponderación
Capítulo 1. PRELIMINARES	10%
Capítulo 2 TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas)	46%
Capítulo 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO - SAN MARCOS (SUCRE)	22%
Capítulo 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO- MAGANGUE (BOLIVAR)	22%
Total	100%

(…)”.

11. Adicionalmente, en el contrato FA-IC-I-S-197-2018 se adoptaron los aspectos técnicos descritos en el documento Anexo 1 - Anexo Técnico del TCC de la invitación cerrada FA-IC-018-2018, el cual fue incorporado al contrato. La anterior incorporación se hizo teniendo en cuenta que ese documento contiene la descripción, localización, alcance y demás información relevante para la



ejecución del proyecto, así como los aspectos pertinentes para efectos de la gestión predial (Anexo 2 - Anexo Técnico).

12. Por su parte, el numeral 7.3 PRODUCTOS del anexo técnico (Anexo 2 - Anexo Técnico), estableció lo siguiente:

“En el desarrollo de la Consultoría, se deberán entregar como mínimo los siguientes productos, los cuales se han dividido en cuatro capítulos para efectos de ejercer el control de avance y ponderación económica, sin limitarse a ellos:

Capítulo 1. PRELIMINARES			
Ítem			
1.1	Bases y criterios de diseño	D O C	1
1.2	Plan de Calidad (Documento general que aplica a los dos municipios que especifica cómo ha de desarrollarse cada etapa del proyecto, la nomenclatura para la identificación de cada documento a generar, la forma y oportunidad en la entrega y aprobación de cada entregable, las versiones de la documentación que se emitirán en cada etapa de su ejecución, los niveles de autoridad de cada cargo asociados a la generación de documentos y/o a la definición de aspectos que pudieran modificar o alterar la ejecución, el plan de comunicaciones especificando los cargos que tendrán la facultad de generar aprobaciones, autorizaciones y firmar las comunicaciones entre las diferentes entidades y empresas) El Consultor deberá tener en cuenta dentro del Plan de Calidad la Atención Al Cliente (FONDO) durante la Etapa de Compras y Construcción por cuanto puede requerirse dar respuesta a Dudas e Interrogantes Técnicas que surjan.	D O C	1
1.3	Programa Detallado de Trabajo del Diseño (Documento en Project que servirá para el control y seguimiento del proyecto)	D O C	1

Capítulo 2. TRABAJOS DE CAMPO			
Ítem			
2.1	Levantamiento topográfico San Marcos (Planos en planta y alzado con el detalle de las estructuras y edificaciones en superficie y enterradas, dentro de la huella del proyecto y sus inmediaciones)	P L	*
2.2	Informe de Estudio de Suelos Complementario San Marcos (Incluye los resultados de la exploración de campo, localización de sondeos, ensayos practicados, cálculos de los parámetros a utilizar en el diseño de las estructuras y las recomendaciones de fundación para cada caso).	D O C	1
2.3	Levantamiento topográfico Magangué (Planos en planta y alzado con el detalle de las estructuras y edificaciones en superficie y enterradas, dentro de la huella del proyecto y sus inmediaciones)	P L	*
2.4	Informe de Estudio de Suelos Complementario Magangué (Incluye los resultados de la exploración de campo, localización de sondeos, ensayos practicados, cálculos de los parámetros a utilizar en el diseño de las estructuras y las recomendaciones de fundación para cada caso).	D O C	1

13. A diferencia del anexo técnico del TCC, referido en el hecho anterior, en el que no se consagró en el capítulo 2 – trabajo de campo, actividades relacionadas con los servicios del área predial (pues ellos quedaron consignados en el capítulo 3, dossier diseño detallado – San Marcos, Sucre y capítulo 4. Dossier diseño detallado – Magangué, Bolívar), el numeral 7° de los TCC del contrato



de consultoría FA-IC-I-S-197-2018, sí reguló como actividades a entregar en la etapa 2, trabajo de campo, servicios de área predial, tal y como se indica a continuación (Anexo 3 – TCC de la invitación cerrada FA-IC-018-2018):

“(…) 7. CANTIDADES MÍNIMAS DE LA EXPLORACIÓN DE CAMPO

A continuación, se presentan las actividades sobre las cuales el FONDO a través de la INTERVENTORÍA verificará que como mínimo se realicen por el CONSULTOR las cantidades acá establecidas:

Tabla 4.1. –Actividades con ejecución de cantidades mínimas

DESCRIPCIÓN	UN	CANTIDAD SAN MARCOS	CANTIDAD MAGANGUÉ	TOTAL
GEOTECNIA				
PERFORACIÓN MECÁNICA EN SUELO (INCLUYE ENSAYOS)	M L	187	2 1 3	400
PERFORACIÓN MECÁNICA EN ROCA (INCLUYE ENSAYOS)	M L	8	1 2	20
CAMBIO VOLUMÉTRICO	U N	3	3	6
APIQUES, CALICATAS (HASTA 2,5m DE PROF)	U N	7	8	15
ENSAYOS SUPLEMENTARIOS				
ESTUDIO DE RESISTIVIDAD DEL TERRENO	U N	3	3	6
CORTE DIRECTO	U N	6	6	12
CBR	U N	6	6	12
PERMEABILIDAD (SUELOS GRANULARES CABEZA CTE)	U N	3	3	6
ENSAYOS MENORES (GRANULOMETRÍAS, LÍMITES, PESOS UNITARIOS, COMPRESIÓN INCONFINADA, ETC.)	U N	19	2 1	40
PATOLOGÍA ESTRUCTURAS				
ESCLEROMETRÍAS	U N	7	8	15
EXTRACCIÓN Y ENSAYO DE NÚCLEOS MENOR A 3” DE DIÁMETRO	U N	7	8	15
ULTRASONIDO	U N	7	8	15
REFUERZO CON FERROSCAN	DÍ A		6	6
ENSAYOS Y SERVICIOS DEL ÁREA HIDRÁULICA				
FÍSICO QUÍMICO EN AGUA	U N	5	5	10
METALES	U N	5	5	10



DESCRIPCIÓN	U N.	CANTIDAD SAN MARCOS	CANTIDAD MAGANGUÉ	TOT AL
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	U N	5	5	10
AFOROS CAUDAL	U N	1	4	5
SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL				
FICHAS PEDIALES	U N	154	1 3 2	286
ESTUDIO DE TÍTULOS	U N	154	1 3 2	286
AVALÚO PREDIOS	U N	154	1 3 2	286
TRÁMITES Y GASTOS VARIOS (CERTIFICADOS DE TRADICIÓN, COPIAS DE ESCRITURAS, CERTIFICADOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, COPIA DE DOCUMENTO INSCRITO, DE RESOLUCIONES, DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, DE INSCRIPCIONES EN ANTIGUO SISTEMA DE REGISTRO, ETC.)	U N	154	1 3 2	286

DESCRIPCIÓN	U N.	CANTID AD SAN MARCOS	CANTIDA D MAGANG UÉ	TOT AL
TOPOGRAFÍA Y OTROS SERVICIOS				
TOPOGRAFÍA (Incluye información para inventario predial)	HA O DÍ A	54,72	62,43	117, 15
BATIMETRÍA CIÉNAGA POR VADEO O BALSA	M L	2000	1000	300 0
BATIMETRÍA RÍO MAGDALENA ECOSONDA	M L		8750	875 0

Nota: Si se opta por medir la topografía en días de comisión topográfica deberá tenerse en cuenta que el rendimiento mínimo por día debe ser una Hectárea (Ha).

No obstante que el contrato se realice por **valor global**, el CONSULTOR debe ejecutar como mínimo las cantidades establecidas para las actividades anotadas en el cuadro anterior.

Las cantidades para cada municipio de acuerdo a la necesidad podrán variar, **pero el total será lo que la Interventoría controlará como ejecución mínima**. Se prevé que con la información disponible y la levantada en campo se completará toda la información de entrada necesaria para el desarrollo del proyecto. Si el CONSULTOR considera que requiere ejecutar mayores cantidades de las establecidas en la lista anterior o actividades diferentes, deberá obtener la aprobación de la Interventoría y ejecutarlas por su cuenta y riesgo, dentro del costo definido en el POE, por cuanto el FONDO no reconocerá suma adicional alguna (...)” (Negrilla fuera de texto).



14. La cláusula cuarta, referente a LA FORMA DE PAGO del contrato de consultoría FA IC IS 197 de 2018 estableció que se pagaba el capítulo 2 en una ponderación global del 46% en las que se incluía los trabajos de campo (Anexo 1 – contrato 197 de 2018).

“El FONDO pagará al CONSULTOR el valor del contrato una vez se encuentre aprobado el P.A.C. (Programa Anual Mensualizado de Caja), así:

El FONDO pagará el valor de este contrato de acuerdo con la ponderación correspondiente a cada capítulo, previa aprobación por parte del INTERVENTOR de los productos entregados por el CONSULTOR CONFORME SE DETALLA EN EL Anexo 1 – Anexo Técnico. La ponderación de los productos se indica en la siguiente tabla:

Capítulos	Ponderación
Capítulo 1. PRELIMINARES	10%
Capítulo 2. TRABAJOS DE CAMPO (según cantidades mínimas)	46%
Capítulo 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE)	22%
Capítulo 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – MAGANGUÉ (BOLÍVAR)	22%
Total	100%

(...)”.

15. La cláusula quinta del contrato (Anexo 1 – contrato 197 de 2018), señaló:

“CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato es de SEIS (6) * meses contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. En caso de prórroga del plazo de ejecución del contrato de consultoría no habrá lugar al reconocimiento de sumas adicionales a las contempladas en los TCC de este contrato”.

*De conformidad con lo establecido en la modificación No. 1, el plazo inicial de ejecución (6 meses) fue prorrogado por 2 meses más, para un total de **8 meses** de ejecución.

16. El 26 de octubre de 2018, se firmó el acta de inicio del contrato FA-IC-IS-197-2018 fijándose como fecha de terminación el **25 de abril de 2019** (Anexo 4 – acta de inicio).

17. El contratista constituyó la siguiente garantía:

NOMBRE DE LA ASEGURADORA:	SEGUROS CONFIANZA S.A.			
NUMERO DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO:	GU0034467			
AMPARO (S) QUE SE AFECTARÍA (N):	Cumplimiento			
FECHA Y SOPORTE DE ÚLTIMA APROBACIÓN A LA GARANTÍA:	21 junio de 2019 (según oficio de aprobación ajuste de garantías, según modificación 1 del contrato FA-IC-I-S-197-2018 radicado en el Fondo Adaptación bajo del E-2019-005786)			
FECHA Y SOPORTE DEL MOMENTO EN QUE EL FONDO TUVO CONOCIMIENTO DEL SINIESTRO:	N/A			
ASEGURADORA	PÓLIZA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR ASEGURADO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	GU0034467	24-04-2019	25-02-2020	\$1.096.253.751,6
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	GU0034467	24-04-2019	25-06-2022	\$ 365.417.917,20
CALIDAD DEL SERVICIO	GU0034467	24-04-2019	25-08-2022	\$1.096.253.751,6
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	RE001555	24-04-2019	25-06-2009	\$400.000.000



18. De acuerdo con la cláusula sexta del contrato de interventoría FA IC IF 199 de 2018 suscrito entre el Fondo Adaptación y CONSTRUCCIONES CIVILES ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S. – CONCEP S.A.S., el cual tuvo como objeto realizar la interventoría integral del contrato de consultoría FA-IC-IS-197-2018, se establecieron los PRODUCTOS a cargo del Interventor (Anexo 5 – contrato de interventoría 199 de 2018), destacando que:

“La INTERVENTORÍA presentará mensualmente un informe en donde se consigne el trabajo ejecutado en ese mes, el cual refleje adecuadamente el avance y seguimiento al desarrollo del contrato de EL CONSULTOR conforme a las especificaciones contenidas en el Anexo Técnico de los TCC de este contrato (ANEXO 1) (...)”.

19. En el **informe mensual n.º 1** correspondiente al periodo entre el 12 de octubre y el 11 de noviembre de 2018 (Anexo 6 - informe 1), el interventor reportó que:

“(…)Teniendo en cuenta que la suscripción del acta de inicio del consultor se realizó con 15 días de posterioridad a la suscripción del acta de inicio de la interventoría, a la fecha de este informe no se cuenta con un cronograma definitivo aprobado por la interventoría ya que aun el documento se encuentra en corrección y ajustes, De acuerdo con el seguimiento y supervisión realizados a la fecha, esta interventoría se permite reportar que el estado general del contrato de consultoría o ejecución de los diseños es acorde a lo establecido en los TCC y documentos anexos”.

En el numeral 3.1. del mismo informe, la interventoría reportó que, mediante oficio del 6 de noviembre de 2018 realizó las observaciones pertinentes al cronograma del consultor.

20. En el **informe mensual n.º 2** correspondiente al periodo entre el 12 de noviembre y el 11 de diciembre de 2018 (Anexo 7 - informe 2), el interventor reportó:

“(…) Según lo establecido el Consultor presenta a la Interventoría un cronograma de trabajo, y se define una línea base de trabajo que muestra de manera cuantitativa el avance de las actividades del consultor y la interventoría. El cronograma de trabajo está ajustado a las necesidades del proyecto, a los TCC y documentos anexos (...)”.

Aprobado por el interventor el 19 de noviembre de 2018.

Más adelante el informe indicó:

“(…) El día 30 de noviembre de 2018, se entregó el cronograma de trabajo de la interventoría ajustado acorde con las observaciones realizadas por el supervisor del contrato. Tal como lo establecen los TCC, el cronograma detallado de las actividades del proyecto está coordinado con el de consultoría (...) De acuerdo con el seguimiento y supervisión realizados a la fecha, esta Interventoría se permite reportar que el estado general del contrato de consultoría o ejecución de los diseños es acorde a lo establecido en los TCC y documentos anexos y que está acorde con lo establecido el cronograma de ejecución de la consultoría (...)”.

21. En el **informe mensual n.º 3** correspondiente al periodo entre el 12 de diciembre de 2018 y el 11 de enero de 2019, el interventor reportó haber recibido el plan de calidad y el informe correspondiente al Capítulo 1 – Preliminares, efectuando las observaciones respectivas. Se planificaron las actividades de batimetría, estudios de suelos, patología estructural, y estudios de la calidad del agua, para lo cual el consultor entregó el plan de trabajo de las exploraciones y el 8 de enero de 2019 la interventoría presentó a María Alejandra Ureña (de la Oficina de Planeación y Cumplimiento) el cronograma definitivo corregido de acuerdo con las observaciones presentadas en la capacitación (Anexo 8 - informe 3).



22. En el **informe mensual n.º 4** correspondiente al periodo entre el 12 de enero y el 11 de febrero de 2019 (Anexo 9 - informe 4), a pesar de que el interventor reporta que:

“De acuerdo con el seguimiento y supervisión realizados a la fecha, el estado general del contrato de consultoría o ejecución de los diseños es acorde a lo establecido en los TCC y documentos anexos y que está acorde con lo establecido el cronograma de ejecución de la consultoría” (página 11).

Igualmente indica que:

“Se revisa el informe Capítulo 1: CAPÍTULO PRELIMINARES ajustado por parte del consultor y se culmina el Informe Capítulo 1: REVISIÓN ENTREGABLES DE CAPÍTULO PRELIMINARES por parte de la interventoría. Se reciben observaciones del informe Capítulo 1: CAPÍTULO PRELIMINARES de la consultoría por parte de FDA, los cuales a la fecha de este informe se encuentran en corrección. Se culmina con las labores de batimetría, medición de caudales, muestreo sedimentológico y toma de muestras de agua en campo y se inicia el proceso de procesamiento de datos y digitalización y los ensayos en el laboratorio. Se da inicio a las actividades de campo como los son la exploración geotécnica y geofísica, quedando pendiente aún los estudios de patología de las estructuras existentes, que a la fecha de este informe, no han iniciado (...)”.

De la misma manera, el referido informe señala en la página 15 (problemas identificados) que:

“(…) Ajuste por parte del consultor del Informe correspondiente al Capítulo 1 Preliminares: Bases y Criterios de Diseño de acuerdo a las observaciones presentadas por el FDA el pasado 29 de enero de 2019. Por otro lado, la actividad de trabajos de campo de la Patología estructural debió iniciar el día 14 de enero de 2019 y a la fecha del informe esta actividad no ha iniciado (...)”. Dentro de las acciones correctivas adoptadas (página 16) indica la interventoría que: “(...) se requirió la entrega inmediata por parte del consultor ajustadas a las observaciones presentadas el 29 de enero de 2019 para poder dar el visto bueno definitivo del producto capítulo 1: Bases y Criterios. Iniciar la actividad de trabajos de campo de la Patología estructural con mayor número de equipos para la toma de muestras estructurales para poder dar cumplimiento a lo establecido en el cronograma de trabajo”.

23. El 19 de febrero de 2019, mediante oficio radicado bajo el n.º R-2019-003150, la interventoría remitió al Fondo Adaptación el capítulo 1 – PRELIMINARES presentado por el consultor. El estado de los productos exigidos en los TCC, así como en el Anexo Técnico respectivo se muestran en la Tabla “Estado de los Productos 1 y 2” (Anexo 10 – oficio R-2019-003150).

24. El contratista presentó las siguientes facturas:

FECHA_CUENTA/FACTURA	NO_FACTURA/CUENTA	NO_RADICADO_CUENTA	VALOR_CUENTA	SALDO_CONTRATO
11-feb-19	3237	R-2019-005684	365.417.917	\$ 3.288.761.255
24-may-19	3288	R-2019-011340	1.680.922.419	\$ 1.607.838.836

25. En el **informe mensual n.º 5** correspondiente al periodo entre el 12 de febrero y el 11 de marzo de 2019 (Anexo 11 - informe 5), el interventor reportó:

“Los especialistas del contrato de interventoría, según su especialidad, realizaron la revisión de las bases y criterios de diseños establecidos en el informe del Capítulo 1 entregado por el consultor el día 11 de febrero de 2019, aprobando cada subcapítulo el 15 de febrero de 2019”.

Consecuentemente, el consultor remitió el 19 de febrero de 2019 a la interventoría la factura correspondiente al producto n.º 1 del capítulo 1. Preliminares.

Más adelante, en el numeral 3.3. la interventoría señaló:



“(…) A continuación, mencionamos en un listado los problemas identificados en el periodo actual.

Atraso en el análisis de perforaciones (Capítulo 3) Atraso en el diseño de drenaje urbano (Capítulo 3)
Atraso en la estación de bombeo (Capítulo 3); Atraso en las gestiones ambientales, sociales y **prediales (Capítulo 3)**

(…)”.

Como acciones correctivas se incluyó en **el informe n.º 5** en su página 15:

“La reprogramación y mayor esfuerzo del consultor para poder cumplir con el cronograma de trabajo, debido al atraso de las diferentes actividades”, y en la página 28 en el aparte correspondiente a conclusiones, indicó el interventor: “(…) El Consultor avanza en los estudios y diseños, en términos generales, presentando un avance general a la fecha del 63% y presentando un atraso del 9% según la programación del proyecto. Las actividades críticas que presentan atraso son: el drenaje urbano, el estudio estructural, Predial y estudio geotécnico definitivo (...) Se solicita al consultor el inicio de las **actividades del área Predial** y la actividad del diseño de la estación de bombeo por el atraso en el capítulo del diseño del drenaje urbano. De igual manera se le solicita la entrega de los estudios definitivos estructural y geotécnico (...)”.

Finalmente, el informe indicó:

“(…) De acuerdo con el seguimiento y supervisión realizados a la fecha, esta Interventoría se permite reportar que el estado general del contrato de consultoría o ejecución de los diseños es acorde a lo establecido en los TCC y documentos anexos y que está siendo ejecutado con lo establecido el cronograma de ejecución de la consultoría. Sin embargo, a la fecha del informe el contratista evidencia atraso en algunas actividades (...)”.

En este punto, el estado de entrega y aprobación del proyecto (página 22), es el siguiente:

PRODUCTOS		SEGUIMIENTO	ESTADO	OBSERVACIONES
ITEMS	ACTIVIDADES	%EJECUCION		
1	CAPÍTULO 1. PRELIMINARES	100%	Aprobado	Recibido dentro de lo programado, realizando de ajustes
2	CAPÍTULO 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas)	100%	Está en desarrollo	En revisión para aprobación.
3	CAPÍTULO 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE)	47%	Está en desarrollo	En atraso.
4	CAPÍTULO 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – MAGANGUÉ (BOLÍVAR)		Está en desarrollo	En atraso.

26. En el **informe mensual n.º 6** correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de marzo y el 11 de abril de 2019 (Anexo 12 - informe 6), el interventor reportó como estado general de proyecto (página 11) que:

“De acuerdo con el seguimiento y supervisión realizados a la fecha, esta Interventoría se permite reportar que el estado general del contrato de consultoría o ejecución de los diseños es acorde a lo establecido en los TCC y documentos anexos y que está siendo ejecutado con lo establecido el cronograma de ejecución de la consultoría. Sin embargo, a la fecha del informe el contratista evidencia atraso en algunas actividades. (...) Se evidencia atraso en conjunto en todas las actividades del proyecto y por lo tanto se evidencia la falta de tiempo contractual para poder culminar todas las tareas de los capítulos 3 y 4 del proyecto (...)”.



A continuación, se presenta en resumen las actividades de cada área del capítulo 3 (DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS-SUCRE). Geotecnia: Al comienzo del periodo del informe 6 (12 de marzo), está actividad representaba un atraso significativo en el cronograma de actividades. Sin embargo, para el 29 de marzo la consultoría entregó el componente geotécnico del municipio de San Marcos y de igual forma para 11 de abril se entregó el componente geotécnico de Magangué. Ambos estudios se encuentran en revisión del especialista geotécnico de la interventoría. (...). En la modelación hidráulica, para el drenaje urbano se tienen los resultados de los modelos lluvia escorrentías de las diferentes cuencas. Para el diseño de pondaje en Magangué se analizaron las diferentes ciénagas y para San Marcos se está realizando el análisis el diseño del pondaje con diferentes áreas, profundidades y caudales de bombeos. Actualmente esta actividad representa un atraso importante. (...) El diseño estructural de los muros de contención se encuentra en atraso. De la misma forma, la estación de bombeo en el diseño eléctrico, estructural y diferentes elementos, se encuentran en atraso (...).

Dentro de las acciones correctivas (página 16) se relaciona la solicitud de prórroga realizada al Fondo Adaptación por parte de la consultoría con el aval de la interventoría, presentando un cronograma ajustado al plazo solicitado. En la página 31 del informe (conclusiones) el interventor advierte que:

“(...) 2. Una vez revisado el Informe correspondiente al Capítulo 2: Trabajos de Campo entregado por el consultor, la Interventoría lo aprueba el 23 de marzo de 2019, y lo remite bajo oficio al FDA. 3. El Consultor continúa el trabajo de los estudios y los diseños con el personal especializado en pares con el personal de interventoría y consultoría. (...) 5. El Consultor avanza en los estudios y diseños, en términos generales, presentando un avance general a la fecha del 70% y presentando un atraso del 21% según la programación del proyecto. Las actividades críticas que presentan atraso son: el drenaje urbano diseño hidráulico, el estudio estructural, Predial, ambiental social. 6. Se realiza una solicitud de prórroga realizada al Fondo de Adaptación por parte de la consultoría con el aval de la interventoría, presentando un cronograma ajustado al plazo solicitado”.

Conforme se observa en la página 23 del referido informe, el estado de entrega y aprobación de productos es el siguiente:

PRODUCTOS		SEGUIMIENTO	ESTADO	OBSERVACIONES
ITEMS	ACTIVIDADES	%EJECUCION		
1	CAPÍTULO 1. PRELIMINARES	100%	Aprobado	Recibido dentro de lo programado, realizando de ajustes
2	CAPÍTULO 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas)	100%	Está en desarrollo	En revisión para aprobación.
3	CAPÍTULO 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE)	74%	Está en desarrollo	En atraso.
4	CAPÍTULO 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – MAGANGUÉ (BOLÍVAR)		Está en desarrollo	En atraso.



Actividades	Porcentajes para: 11/04/19			Observaciones
	% Ejecutado	% Planeado	Atraso	
CONTRATO FA-IC-IS DE 2018	74%	95%	-21%	
3. Estudios y Diseños Detallados - San Marcos y Magangué	64%	94%	-30%	Atraso
3.1 Estudio Geología	100%	100%	0%	Ejecutado
3.2. Estudio Geotécnico	96%	100%	-4%	En revisión
3.3. Estudio Hidrología	100%	100%	0%	Ejecutado
3.4. Estudio Hidráulico	79%	100%	-21%	Atraso
3.5. Estudio Estructural	56%	81%	-25%	Atraso
3.6. Estación de Bombeo	0%	100%	-100%	Atraso
3.7. Fuente de Materiales y ZODME	67%	95%	-28%	Atraso
3.8. Gestión Ambiental	60%	100%	-40%	Atraso
3.9. Gestión Social (Requerimientos)	60%	100%	-40%	Atraso
3.10. Gestión Predial	61%	94%	-33%	Atraso

Asimismo, el interventor reportó:

“(…) La interventoría da la aprobación a las actividades de campo realizadas y estipuladas en el producto entregable correspondiente al capítulo No 2. Para ello, Los especialistas del contrato de interventoría, según su especialidad y a la luz de los términos de referencia y su propio criterio, realizaron la revisión del entregable No 2 entregado por el consultor”.

Es claro que no se reportó como entregable las actividades de servicios del área predial en dicho entregable en el capítulo n.º 2. Los entregables de los servicios prediales se efectuarían en el capítulo n.º 3.

27. Mediante comunicación II-756/024-19/00517 del 23 de marzo de 2019, la interventoría señala al consultor (con copia al supervisor del Fondo Adaptación), relativo a los trabajos de campo del capítulo 2 (Anexo 13 - comunicación II-756/024-19/00517), se relacionaron las actividades de campo realizadas indicando que:

“Las actividades de exploración de campo y ensayos que no aparecen en el cuadro anterior se revisarán en el capítulo 3, dado que fueron contempladas en el cronograma de trabajo en el capítulo 3 mencionado”.

Lo anterior significa que las actividades de servicios del área predial no fueron entregadas en el capítulo 2, sino que fueron planeadas para ejecutarse en el capítulo 3, de conformidad con el cronograma de trabajo, que se ejecutaría en este capítulo (3).

28. El 24 de abril de 2019, se suscribió la modificación n.º 1 al contrato FA-IC-I-S-197-2018, mediante la cual se prorrogó el plazo de ejecución en 2 meses, esto es, hasta **el 25 de junio de 2019** (Anexo 14 – modificación n.º 1).

29. En el **informe mensual n.º 7** (Anexo 15 – informe 7) correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de abril y el 11 de mayo de 2019, el interventor reportó en el estado general del proyecto (página 11) que:

“De acuerdo con el seguimiento y supervisión realizados a la fecha, esta Interventoría se permite reportar que el estado general del contrato de consultoría o ejecución de los diseños es acorde a lo establecido en los TCC y documentos anexos y que está siendo ejecutado con lo establecido el



cronograma de ejecución de la consultoría. Sin embargo, a la fecha del informe el contratista evidencia atraso en algunas actividades. (...).

Paso seguido, en la página 13 en el aparte correspondiente a los problemas identificados, anota el interventor:

“(...) A continuación, mencionamos en un listado los problemas identificados en el periodo actual. Atraso en el diseño de drenaje urbano (Capítulo 3); Atraso en la estación de bombeo (Capítulo 3); **Atraso en las gestiones ambientales, sociales y prediales (Capítulo 3); Atraso en la definición del nuevo alcance predial**”. (Énfasis nuestro)

Dentro de las acciones correctivas contenidas en la página 13 nuevamente se relaciona la prórroga realizada por el Fondo con el aval del interventor. Finalmente, en la página 28 en el aparte correspondiente a conclusiones, indica el interventor:

“(...) El Consultor avanza en los estudios y diseños, en términos generales, presentando un avance general a la fecha del 70% y presentando un atraso del 21% según la programación del proyecto. **Las actividades críticas que presentan atraso son: el drenaje urbano diseño hidráulico, el estudio estructural, Predial, ambiental social.** (...)”.

Conforme se observa en la página 20 del referido informe, el estado de entrega y aprobación de los productos es el siguiente:

PRODUCTOS		SEGUIMIENTO	ESTADO	OBSERVACIONES
ITEMS	ACTIVIDADES	%EJECUCION		
1	CAPÍTULO 1. PRELIMINARES	100%	Aprobado	Recibido dentro de lo programado, realizando de ajustes
2	CAPÍTULO 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas)	100%	Está en desarrollo	En revisión para aprobación.
3	CAPÍTULO 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE)	74%	Está en desarrollo	En atraso.
4	CAPÍTULO 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – MAGANGUÉ (BOLÍVAR)		Está en desarrollo	En atraso.

Actividades	Porcentajes para: 11/04/19			Observaciones
	% Ejecutado	% Planeado	Atraso	
CONTRATO FA-IC-IS DE 2018	74%	95%	-21%	
3. Estudios y Diseños Detallados - San Marcos y Magangué	64%	94%	-30%	Atraso
3.1 Estudio Geología	100%	100%	0%	Ejecutado
3.2. Estudio Geotécnico	96%	100%	-4%	En revisión
3.3. Estudio Hidrología	100%	100%	0%	Ejecutado
3.4. Estudio Hidráulico	79%	100%	-21%	Atraso
3.5. Estudio Estructural	56%	81%	-25%	Atraso
3.6. Estación de Bombeo	0%	100%	-100%	Atraso
3.7. Fuente de Materiales y ZODME	67%	95%	-28%	Atraso
3.8. Gestión Ambiental	60%	100%	-40%	Atraso
3.9. Gestión Social (Requerimientos)	60%	100%	-40%	Atraso
3.10. Gestión Predial	61%	94%	-33%	Atraso



30. En el informe **mensual n.º 8** (Anexo 16 – informe 8) correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2019, se observa en la página 11 en el estado general del proyecto, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el seguimiento y supervisión realizados a la fecha, esta Interventoría se permite reportar que el estado general del contrato de consultoría o ejecución de los diseños es acorde a lo establecido en los TCC y documentos anexos y que está siendo ejecutado con lo establecido el cronograma de ejecución de la consultoría. **Sin embargo, a la fecha del informe el contratista evidencia atraso en algunas actividades. (...) Se evidencia atraso en conjunto en todas las actividades del proyecto y por lo tanto se evidencia la falta de tiempo contractual para poder culminar todas las tareas de los capítulos 3 y 4 del proyecto (...)**”. (Énfasis nuestro).

En la página 12 en el aparte correspondiente a problemas identificados, indica el interventor:

“(…) Atraso en el diseño de drenaje urbano (Capítulo 3). **Atraso en la gestión predial (Capítulo 3)**. Atraso en el diseño estructural (...)”. (Énfasis nuestro).

En la página 25 del citado informe en el aparte correspondiente a conclusiones se lee:

“(…) 1. Una vez revisado el Informe correspondiente al Capítulo 2: Trabajos de Campo entregado por el consultor, la Interventoría lo aprueba y lo remite bajo oficio al FDA. 2. El Consultor continúa el trabajo de los estudios y los diseños con el personal especializado en pares con el personal de interventoría y consultoría. (...) 4. El Consultor avanza en los estudios y diseños, en términos generales, presentando un avance general a la fecha del 82% y presentando un atraso del % (sic) según la programación del proyecto. **Las actividades críticas que presentan atraso son: el drenaje urbano, el estudio estructural y el Predial. 5. Se realiza una solicitud de prórroga realizada al Fondo de Adaptación por parte de la consultoría con el aval de la interventoría, presentando un cronograma ajustado al plazo solicitado (...)**”. (Énfasis nuestro).

De acuerdo con el informe (página 19), el estado de entrega y aprobación de los productos de la consultoría para la fecha allí señalada es el siguiente:

PRODUCTOS		SEGUIMIENTO	ESTADO	OBSERVACIONES
ITEMS	ACTIVIDADES	%EJECUCION		
1	CAPÍTULO 1. PRELIMINARES	100%	Aprobado	Recibido dentro de lo programado, realizando de ajustes
2	CAPÍTULO 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas)	100%	Está en desarrollo	En revisión para aprobación.
3	CAPÍTULO 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE)	75%	Está en desarrollo	En atraso.
4	CAPÍTULO 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – MAGANGUÉ (BOLÍVAR)		Está en desarrollo	En atraso.



Actividades	Porcentajes para: 11/06/19		Atraso	Observaciones
	% Ejecutado	% Planeado		
CONTRATO FA-IC-IS DE 2018	82%	90%	-8%	
3. Estudios y Diseños Detallados - San Marcos y Magangué	75%	88%	-13%	Atraso
3.1 Estudio Geología	100%	100%	0%	Ejecutado
3.2. Estudio Geotécnico	97%	100%	-3%	En revisión
3.3. Estudio Hidrología	100%	100%	0%	En revisión
3.4. Estudio Hidráulico	97%	100%	-3%	Atraso
3.5. Estudio Estructural	57%	72%	-15%	Atraso
3.6. Estación de Bombeo	25%	69%	-44%	Atraso
3.7. Fuente de Materiales y ZODME	67%	100%	-33%	Atraso
3.8. Gestión Ambiental	76%	98%	-22%	Atraso
3.9. Gestión Social (Requerimientos)	85%	89%	-4%	Atraso
3.10. Gestión Predial	77%	85%	-8%	Atraso

Como puede destacarse en los hechos anteriores, a partir de los informes mensuales de la interventoría es posible evidenciar el retraso en el avance y entrega de los productos 3 y 4 del contrato FA-IC-I-S-197-2018.

31. El 24 de mayo de 2019, mediante oficio II – 756/039 A -19/08 49A la interventoría remitió al Fondo Adaptación los productos correspondientes al capítulo 2 TRABAJOS DE CAMPO, acompañado de la totalidad de los documentos para el pago correspondiente (Anexo 17 - oficio II – 756/039 A -19/08 49A). **Los trabajos de campo fueron pagados al consultor el 26 de junio de 2019.** En proporción al 46% del valor total del contrato, en cumplimiento de la cláusula tercera que reguló la forma de pago del contrato. **En dicha proporción de pago estaba calculado el costo asociado a las actividades de servicios del área predial.**
32. En el **informe mensual n.º 9** (Anexo 18 – informe 9) correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de junio y el 11 de julio de 2019, la interventoría reportó en la página 10 el siguiente informe ejecutivo del contrato:

“(…) El día 25 de junio de 2019, se realizó la reunión para la entrega de los productos de los capítulos 3 y 4. Para ese día la información no se entregó completa y se levantó un acta con fechas de pendientes. Teniendo en cuenta la entrega incompleta de la información, la interventoría solicitó al fondo abrir Proceso de presunto incumplimiento al contratista. La interventoría adelantó varias reuniones en el Fondo Adaptación y actualmente trabaja en el informe de incumplimiento del consultor (…).”

En lo relativo al Estado General del proyecto (página 11), indica el informe que:

“El estado actual del contrato de la consultoría es **de presunto incumplimiento por no entregar dentro de los plazos previstos la información solicitada en el contrato**, los TCC y el Anexo técnico.” (Énfasis nuestro)

En relación con las actividades generales de la interventoría (página 11) se indica que:

“(…) Se realizó el seguimiento de las actividades de la consultoría en reuniones de seguimiento. Mediante oficio y correos electrónicos, se le solicitó planes de contingencia y cumplir con los compromisos de entrega a la consultoría. El día 25 de junio se recibió la información de los diseños de detalle de los dos municipios. Para el día 2 de julio, después de la revisión de los especialistas, se da aprobación parcial a la entrega. **Teniendo en cuenta que no se permite la aprobación parcial de productos, la interventoría solicitó abrir proceso de incumplimiento a la consultoría el día 3**



de julio de 2019. Para la fecha, la interventoría adelanta el informe de incumplimiento”. (Énfasis nuestro).

De acuerdo con el informe (página 17) el estado de entrega y aprobación de los productos de la consultoría hasta la fecha allí señalada es el que se presenta en el cuadro siguiente, y se aclara que el entregable no era completo, en tanto que faltaba las actividades de servicios del área predial.

PRODUCTOS		SEGUIMIENTO	ESTADO	OBSERVACIONES
ITEMS	ACTIVIDADES	%EJECUCION		
1	CAPÍTULO 1. PRELIMINARES	100%	Aprobado	
2	CAPÍTULO 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas)	100%	Aprobado	
3	CAPÍTULO 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – SAN MARCOS (SUCRE)	100%	No aprobado.	No se entregó la información completa.
4	CAPÍTULO 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO – MAGANGUÉ (BOLÍVAR)		No aprobado.	No se entregó la información completa.

33. Tal como puede evidenciarse en el cronograma de trabajo que se adjuntó al momento de la solicitud de la prórroga de 2 meses concedida por el Fondo Adaptación (Rad. I-2019-002807 de 10/04/2019), del cual se derivó la suscripción del otrosí n.º 1 del 24 de abril de 2019, la entrega final de productos estaba establecida para el 21 de junio de 2019 incluyendo la revisión de la interventoría. No obstante, en las líneas 115 y 116 se indica que los hitos 3 y 4 (Dossier diseño detallado San Marcos y Dossier diseño detallado Magangué) se fija como fecha final de entrega el 25 de junio de 2019 (Anexo 19 – oficio I-2019-002807).

34. Para el 25 de junio de 2019, fecha en la cual terminó el plazo de ejecución del contrato FA-IC-I-S-197-2018, el **informe de interventoría n.º 9** indicó que **los productos correspondientes a los capítulos 3 y 4 no fueron entregados completos** (entre otros productos, faltó el entregable de servicios del área predial) y se levantó el acta de entrega del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018, radicado R-2019-012246 del 27 de junio de 2019. En el acta se establece que el CONSULTOR hizo entrega de un disco duro, que contiene la información mencionada en los anexos, en el cual se hace una relación del estado de entrega de cada uno de los productos que componían los capítulos 3 y 4 del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018. Los referidos anexos contienen una columna en la que se describe el estado de cada producto (Anexo 20 – informe 9 y acta de entrega R-2019-012246).

35. El 13 de mayo de 2019 y el 26 de junio de 2019, el Fondo Adaptación pagó a la firma INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. las sumas que se enuncian a continuación, las cuales corresponden a la entrega y aprobación a satisfacción de los capítulos 1 y 2 del contrato FA-IC-I-S-197-2018 (Anexo 21 – órdenes de pago 17801 y 18435), así:

FECHA DE CREACIÓN DE ORDEN DE PAGO FIDUCIARIA	FECHA EFECTIVA DE PAGO FIDUCIARIA	NIT	BENEFICIARIO (CAUSACION)	ORDEN DE PAGO FONDO	CONCEPTO DEL PAGO	CODIFICACION CONTRATO	VALOR BRUTO DE PAGO
13-may-19	13-may-19	890116722	INGENIERIA DE PROYECTOS LTDA.	17801	FADAP OP17801 FV3237 FA-IC-I-S-197-2018	FA-IC-I-S-197-2018	365.417.917
25-jun-19	26-jun-19	890116722	INGENIERIA DE PROYECTOS LTDA.	18435	PAGOS NF FADAP OP18435 FV3288 FA-IC-I-S-197-2018	FA-IC-I-S-197-2018	1.680.922.419



36. Mediante oficio del 17 de octubre de 2019, radicado en el Fondo Adaptación bajo el n.º R- 2019-019680, fecha para la cual había terminado el plazo de ejecución del contrato FA-IC-I-S-197-2018, el interventor CONCEP S.A.S. realizó una revisión de los productos entregados por el consultor INP S.A.S. en relación con los productos correspondientes a los capítulos 3 y 4 del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018. En esta comunicación la interventoría señaló que realizó una revisión de los productos entregados que corresponden a los dossiers de los diseños de detalle para los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), indicando en el cuadro que adjuntó con ese oficio el estado de tales productos (Anexo 22 - oficio R- 2019-019680).
37. Mediante comunicación del 27 de noviembre de 2019, radicada en el Fondo Adaptación bajo el n.º R-2019-022197, el interventor CONCEP S.A.S. informó a la Entidad en relación con una nueva revisión de productos correspondientes a los capítulos 3 y 4 del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018. En esta comunicación el interventor señaló que realizó una revisión de los productos entregados que corresponden a los dossiers de los diseños de detalle para los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), indicando en el cuadro que adjuntó con ese oficio el estado de tales productos (Anexo 23 – oficio R-2019-022197).
38. El 18 de diciembre de 2019, el interventor CONCEP S.A.S., es decir, cinco meses después de haber culminado el plazo de ejecución del contrato, mediante oficio radicado bajo el n.º R- 2019-023672 informó al Fondo Adaptación que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales había entregado mediante oficio II-756-062-16-1564 con radicado R-2019-022197 del 27 de noviembre de 2019 los entregables aprobados por la interventoría del contrato de la referencia. De la misma manera, indicó que con el oficio II-756-065-19-1658 envió por correo certificado en medio físico los entregables aprobados y solicitó la liquidación del contrato (Anexo 24 – oficio R-2019-023672, oficio II-756-062-16-1564 y oficio II-756-065-19-1658).
39. En comunicación del 5 de diciembre de 2019, radicada en el Fondo Adaptación con el n.º R-2019-022978, la entidad recibió del interventor CONCEP S.A.S. copia de la comunicación dirigida a Ingeniería de Proyectos S.A.S. (Anexo 25 – oficio R-2019-022978), en donde menciona que:
- “(…) nos permitimos indicar que encontramos razonables los argumentos expuestos y que adicionalmente esto permite recibir los productos de orden técnico de los capítulos 3 y 4. (...) en cuanto a los avalúos no aprobados, esta interventoría informa que acepta acudir al mecanismo de arreglo directo ante el Fondo Adaptación, de acuerdo con la cláusula novena del contrato FA IC IF 199 de 2018 de la interventoría (...)”.
40. El 17 de diciembre de 2019, mediante oficio radicado en el Fondo Adaptación el 18 de diciembre de 2019 bajo el n.º R-2019-023594 (Anexo 26 – oficio R-2019-023594), el interventor CONCEP S.A.S. indicó que:
- “Mediante el presente comunicado hacemos entrega a la entidad de los documentos entregables del contrato de la referencia, los cuales tienen la aprobación de la interventoría como se mencionó en el oficio II-756-062-16-1564 con radicado no. R-2019-022197 del 27 de noviembre. Se aclara que, **en la gestión predial, los avalúos son los únicos productos que están pendiente por aprobación, dada la diferencia de criterios mencionada en los oficios II-756-063-1605 y II-756-063-19-1653 los cuales se esperan resolver por el mecanismo de arreglo directo**”. (Énfasis nuestro).
41. Mediante oficio del 20 de diciembre de 2019, radicado bajo el n.º E-2019-011832, el Fondo Adaptación dio respuesta a la interventoría en relación con su comunicación II-756-066-19-1663 del 18 de diciembre de 2019 y su solicitud de liquidación del contrato de consultoría, indicando que dicha interventoría ha confirmado a la entidad mediante comunicaciones del 17 de octubre de 2019 radicadas en el Fondo Adaptación bajo los N.º R-2019- 019860 y II-756-062-19-001564 (numeración del Interventor) del 27 de noviembre de 2019, que el consultor tiene pendientes por entregar varios componentes de los productos 3 y 4 (entre ellos el componente de servicios al



área predial) (Anexo 27 - oficio E-2019-011832, comunicación II-756-066-19-1663, oficio R-2019-019860 y II-756-062-19-001564).

42. Por las razones expuestas en los hechos anteriores, el Fondo Adaptación inició un nuevo proceso contractual a fin de contratar los productos no entregados por el consultor INP S.A.S., entre ellos, el entregable de servicios prediales. Hecho que se concretó el 6 de diciembre de 2019, mediante la publicación de la invitación cerrada 018 de 2019, que tiene por objeto: “Culminar los diseños de detalle con los insumos entregados por “El Fondo” y construir las estructuras de protección contra inundaciones de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar)”. En esta misma comunicación radicada bajo el n.º E-2019-011832 se indicó que, por las razones allí expuestas, no era posible recibir los productos aprobados por el interventor de forma posterior al vencimiento del plazo contractual y a la publicación del nuevo proceso contractual. Por lo que, acudir a fórmulas de arreglo directo propuestas por el consultor e interventor no ofrecen una solución a la problemática al resultar tardías (Anexo 28 – invitación cerrada 018 de 2019 y oficio E-2019-011832).
43. Mediante comunicación del 28 de enero de 2020, identificada con el n.º II-756/002-20/000088 y radicada el 4 de febrero de 2020 en el Fondo Adaptación bajo el n.º R-2020-001575, el Interventor dio respuesta a la comunicación E-2020-000274 recibida el 24 de enero de 2020 a través de la cual se efectuaron algunas aclaraciones a las situaciones que se dieron en desarrollo de los contratos de interventoría y de consultoría, y se solicitó al Fondo la liquidación de los contratos de consultoría e interventoría (Anexo 29 – oficio R-2020-001575 y E-2020-000274).
44. En comunicación E-2020-001615 del 4 de marzo de 2020 (Anexo 30 – oficio E-2020-001615), el Fondo Adaptación respondió el radicado n.º R-2020-001575 del 4 de febrero de 2020. Se le recordó al interventor, entre otros aspectos, las fechas en las que debía entregar el consultor los productos:

“(…) conforme a la Línea Base Aprobada (programación) por el FONDO, tanto del contrato de interventoría como consultoría, mediante archivo anexo llamado: “165- La Mojana- Interventoría diseños de detalle protección de San Marcos y Magangué PRORROGA-.pdf”, en la cual se menciona la descripción de la actividad, la fecha inicio y fin programadas de cada una, es importante precisar que los hitos: N.º 1 Preliminares, tienen fecha de terminación de ajustes y aprobación el **21 de diciembre de 2018 (fila 12)**; Hito N.º 2, Trabajos de campo (fila 45), con fecha de aprobación final el **20 de marzo de 2019**; y los hitos N.º 3 y 4, correspondientes al dossier San Marcos y Magangué (casillas 126 y 127, del cronograma, respectivamente), con fecha de terminación y aprobación el **25 de junio de 2019**”.

45. El consultor **debió elaborar los diseños de detalle de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar)**, según la cláusula primera y segunda del contrato FA-IC-I-S 197-2018 que establecen el objeto y el alcance del objeto del contrato, el Anexo Técnico 1 Capítulo 7.3. Productos y el Anexo 7 Lineamientos para el levantamiento de la información predial y ejecución de avalúos, y de conformidad con los subnumerales 4 y 5 del numeral 6.1.2 Obligaciones específicas del consultor pactadas en el citado contrato (Anexo 1 - contrato 197 de 2018; Anexo 2 - Anexo Técnico 1; y Anexo 31 - Anexo 7), que prevén las obligaciones de:

“4. Elaborar los diseños de detalle definitivos de las estructuras de protección de Inundación de los cascos urbanos de los municipios de Magangué (Bolívar) y San Marcos (Sucre), incluyendo las obras complementarias a que haya lugar.

5. Incluir como variable de diseño las condiciones de mitigación del riesgo, el estudio de suelos, el levantamiento topográfico, los ajustes o los diseños arquitectónicos en caso de que aplique, estructurales, sanitarios, hidráulicos y eléctricos, presupuestos de construcción y especificaciones, verificando el cumplimiento de las normas aplicables en cada aspecto”.



46. Con ocasión de la Modificación n.º1 que amplió en 2 meses el plazo de ejecución de la consultoría FA-IC-I-S-197-2018, **el plazo para la elaboración de los diseños de detalle de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar) estaba previsto para el 25 de junio de 2019**, incluyendo la revisión de la interventoría (5 días hábiles). Nótese que, según el cronograma, para estas entregas estaban previstos los servicios del área predial (Anexo 14 – modificación n.º 1).
47. Para el 25 de junio de 2019, fecha en la cual terminó el plazo de ejecución del contrato FA-IC-I-S-197-2018, el informe de interventoría n.º 9 indicó que el consultor **no entregó completamente los productos correspondientes a los capítulos 3 y 4** y se levantó el acta de entrega del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018, radicado R- 2019-012246 del 27 de junio de 2019 (Anexo 20 – informe 9 y acta de entrega R-2019-012246).
48. Conforme con lo establecido en la cláusula DÉCIMA NOVENA, intitulada LIQUIDACIÓN en el contrato N.º FA-IC-I-S-197 de 2018 suscrito con INP S.A.S., las partes acordaron liquidar el contrato dentro de los **8 meses** siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir, hasta el **25 de febrero de 2020**. En consecuencia, durante ese plazo el interventor CONCEP S.A.S. tenía la obligación contractual de proyectar, revisar, aprobar y suscribir el acta de liquidación del contrato (Anexo 1 – contrato 197 de 2018).

Si bien mediante comunicación del 28 de enero de 2020 radicado II-156/002-20/000088, recibida en el Fondo el 4 de febrero de 2020 con el n.º R-2020-001575, el interventor solicitó la liquidación de los contratos 197 y 199 de 2018, en respuesta dada con el oficio E-2020-001615 del 4 de marzo de 2020, el Fondo le recordó al interventor la obligación que este tenía de aportar los mencionados documentos. En este sentido, debe señalarse que no se adelantaron gestiones en relación con la liquidación del contrato (Anexo 32 – oficio R-2020-001575 y E-2020-001615).

49. El Fondo Adaptación adelantó el procedimiento administrativo de presunto incumplimiento en contra de la firma Ingeniería de Proyectos SAS - INP S.A.S. Mediante memorando radicado bajo el n.º I-2019-009560 de 27 de diciembre de 2019, el Asesor del Macroproyecto La Mojana de la Subgerencia de Gestión del Riesgo remitió a la Secretaría General del FONDO ADAPTACIÓN, el informe de presunto incumplimiento del Contrato 197 de 2018 (Anexo 33 – memorando I-2019-009560), por los cargos de incumplimiento que se relacionan a continuación:

“PRIMER CARGO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: El consultor INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS no elaboró los diseños de detalle de las de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), según la cláusula primera y segunda del contrato FA-IC-I-S-197-2018 que establecen el objeto y el alcance del objeto del contrato, el Anexo Técnico 1 Capítulo 7.3. Productos y el Anexo 7 Lineamientos para el levantamiento de la información predial y ejecución de avalúos, y de conformidad con los subnumerales 4 y 5 del numeral 6.1.2 Obligaciones específicas del consultor pactadas en el citado contrato, que establecen la obligación del consultor de elaborar los diseños de detalle.

SEGUNDO CARGO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: El consultor INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS no elaboró el presupuesto y la sustentación de este para la obra, con fundamento en la cláusula sexta subnumeral 6 del numeral 6.1.2 Obligaciones específicas del consultor pactadas en el citado contrato que prevé la obligación de “Elaborar y entregar todos los documentos requeridos para la justificación y sustentación del presupuesto de obra”.

TERCER CARGO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: El consultor INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS no elaboró un modelo virtual FOTOREALISTA (1) para cada municipio, con fundamento en la cláusula sexta subnumeral 8 del numeral 6.1.2 Obligaciones específicas del consultor pactadas en el citado contrato que prevé la obligación de “Entregar una presentación del modelo virtual FOTOREALISTA (1) para cada municipio donde se muestren los proyectos completos y que incluya



video panorámico con Drone del sitio de la intervención antes y después (usando los modelos tridimensionales desarrollados) (...)

50. Mediante la Resolución n.º 058 de 2021 se declaró el incumplimiento parcial pero definitivo del objeto y las obligaciones descritas en el Contrato de Consultoría n.º FA-IC-I-S-197 de 2018 suscrito entre el Fondo Adaptación e Ingeniería de Proyectos S.A.S., por no cumplir con la entrega a satisfacción del 100% de los productos que hacían parte del capítulo 3, correspondiente al DOSSIER DISEÑO DETALLADO - SAN MARCOS (SUCRE), ni del capítulo 4, correspondiente al DOSSIER DISEÑO DETALLADO - MAGANGUE (BOLIVAR), de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el citado contrato; se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de \$188.601.731 conforme a la cuantificación de perjuicios realizada en ese acto administrativo y se declaró la ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza de Seguros No. GU 034467 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA (Anexo 34 - Resolución n.º 058 de 2021).

51. En esta resolución se determinó la no entrega de los capítulos 3 y 4, así:

“(…) se logró establecer que para la fecha de terminación del plazo de ejecución del Contrato de Consultoría n.º FA-IC-I-S-197 de 2018, esto es, para el 25 de junio de 2019, el contratista consultor INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. no dio cumplimiento al objeto ni al alcance del objeto contractual, toda vez que no elaboró ni entregó a satisfacción el 100% de los Dossiers de los diseños de detalle de los capítulos 3 y 4 de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos y Magangué de acuerdo a los hitos previstos en el objeto y alcance del contrato, con el cumplimiento de las especificaciones de los Anexos y TCC que hacía parte integral del Contrato 197 de 2018”.

52. En el artículo quinto de la parte resolutive del acto administrativo antes señalado, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: Sin perjuicio del cobro de la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA aquí señalado, el FONDO ADAPTACION, se reserva el derecho de afectar nuevamente la póliza de cumplimiento No. GU 034467, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con ocasión a hechos nuevos de presunto incumplimiento o a perjuicios adicionales derivados de los mismos y como consecuencia de las acciones legales a las que haya lugar”.

53. Mediante Resolución n.º 161 del 6 de mayo de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el consultor en contra del mentado acto administrativo, el cual confirmó la declaratoria de incumplimiento en contra del consultor y confirmó el numeral segundo y tercero que ordenó hacer efectiva la cláusula pecuniaria en la suma de \$188.601.731 y declaró la ocurrencia del siniestro, respectivamente. En esta resolución en relación con la no entrega de los capítulos 3 y 4, se indicó:

“Por lo anterior, no es procedente la solicitud de revocatoria solicitada por el apoderado de INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. con fundamento en los aspectos señalados anteriormente, en el entendido que dentro de la presente actuación contractual de carácter sancionatorio derivada del incumplimiento parcial del objeto y las obligaciones del contratista, quedó demostrado con los mismos documentos aportados por el contratista INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. que los productos completos de los capítulos 3 y 4 dossiers detalle contratadas por el FONDO ADAPTACIÓN no fueron terminados ni entregados con las especificaciones técnicas ni se encontraban en condiciones técnicas para contratar con un presupuesto cierto, de esta manera no se dio cumplimiento al objeto contractual (...).

Queda así rebatido el argumento de que todos los productos de los dossiers de detalle de los municipios de San Marcos y Magangué fueron entregados desde el 25 de junio de 2019 y que los mismos fueron objeto de observaciones en múltiples ocasiones por parte del interventor y esta es la razón de que la entrega final se realizaría hasta el mes de diciembre de 2019, pues como se puede comprobar con las comunicaciones e informes del interventor en cada entrega persistían los ítems pendientes de entrega



por ende sobre los cuales no existía revisión, observación o aprobación, así como tampoco entrega al FONDO ADAPTACIÓN". (Subrayado del texto). (Anexo 35 - Resolución n.º 161 de 2021).

54. Es de señalar que el plazo de ejecución el contrato se cumplió, y el contrato hasta la fecha no se ha liquidado, razón por la cual, se recurre a lo contencioso administrativo, para que judicialmente se declare su liquidación.

Es de precisar, conforme con lo establecido en los hechos de esta demanda, que al Fondo Adaptación no le fue otorgada la facultad de liquidar unilateralmente los contratos ni los convenios por cuanto de conformidad con el artículo 7º del Decreto 4819 de 2010, los contratos que celebre para el cumplimiento de su objeto, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. El Consejo Directivo, podrá determinar las cuantías y casos en los cuales sea necesario adelantar procesos de selección que garanticen la participación pública.

Ahora bien, como quiera que estamos frente a un contrato incumplido y su plazo finalizó, se debe acudir a la justicia administrativa para que se declare la liquidación judicial del mismo.

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia ha precisado que la liquidación:

"(...) del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual."

En efecto, como lo ha indicado la jurisprudencia, la liquidación:

*"(...) del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. **La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las***



obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.” (se resalta)

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido las diferentes clases de liquidación unilateral, bilateral o judicial, en los siguientes términos:

“Liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional. (...)

Liquidación unilateral (...) decisión que adopta la entidad estatal contratante de manera unilateral, esto es sin necesidad de contar con la voluntad o con el consentimiento del respectivo contratista particular, modalidad a la cual habrá lugar en los eventos y con las exigencias establecidas para esos casos por la ley; esta modalidad de liquidación ha sido concebida y regulada como subsidiaria de la liquidación bilateral o conjunta. (...)

Liquidación judicial.

Es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas.

El juez deriva su competencia sobre esta materia, entre otras disposiciones legales, tanto de los dictados del artículo 87 como de lo dispuesto en la mencionada letra d) del numeral 10 del artículo 136, ambas normas del Código Contencioso Administrativo - C.C.A.-.

En efecto, el citado artículo 87 del C.C.A., en su inciso 1º, al consagrar la acción de controversias contractuales - acción por cuya virtud las partes de un contrato quedan habilitadas para acudir ante el juez del mismo-, de manera explícita dispone que en ejercicio de dicha acción y en relación con el correspondiente contrato estatal, pueden pedirse “otras declaraciones y condenas”, aspecto genérico este dentro del cual, como es natural, tiene cabida perfectamente la posibilidad de solicitar la liquidación del respectivo contrato, norma legal que, a su vez, faculta al juez para hacer los pronunciamientos que correspondan en relación con tales pretensiones.

A su vez la norma legal en cita encuentra perfecto complemento con la disposición de la letra d) del numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., la cual, al ocuparse de definir el término de caducidad de las diferentes acciones judiciales, faculta al interesado para que -en los casos en que se cumplan los presupuestos procesales correspondientes, incluidos en esa misma norma-, pueda acudir ante la jurisdicción, es decir ante el juez del contrato, para obtener de éste la liquidación correspondiente (...)² (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, de acuerdo con los hechos de la demanda y con lo que se probará dentro del presente proceso, INP S.AS. incumplió con sus obligaciones contractuales, razón por la cual resulta imperativo acudir al medio de **control de controversias contractuales** para que se declare la liquidación judicial del contrato, así mismo para que se condene al demandado por los perjuicios causados a la entidad, que no fueron cubiertos con la cláusula penal.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de octubre de 2013. Exp. 30680.



4. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y RESTITUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con lo señalado en el capítulo de hechos y pretensiones, esta demanda tiene como fundamento de las pretensiones que se declare la responsabilidad contractual del consultor INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S por el incumplimiento parcial del contrato n.º FA-IC-I-S-197-2018 y se condene al pago de los perjuicios causados al FONDO ADAPTACIÓN.

El incumplimiento contractual, tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, esto es, que asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar; además, el incumplimiento general la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida³.

Relacionado con los incumplimientos contractuales, el Consejo de Estado ha entendido que toda controversia respecto de la forma del cumplimiento de obligaciones negociales, por omisión, o cumplimiento tardío, se deberá ventilar como un asunto que atañe a la responsabilidad contractual. Veamos:

“(…) cuando se examina el incumplimiento de uno los extremos del negocio jurídico por razón de la inobservancia o del cumplimiento tardío o defectuoso del contenido obligacional de aquellas estipulaciones que de manera libre, voluntaria y vinculante acordaron las partes al tiempo de su celebración, naturalmente ello debe realizarse desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, lo que a la postre faculta al otro contratante, siempre que hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o que hubiera estado dispuesto a satisfacerlas en la forma y tiempo debidos, para que, en sede judicial, pueda solicitar la resolución del respectivo vínculo negocial o su cumplimiento, en ambas opciones con la correspondiente indemnización de los perjuicios causados o incluso, si a ello hubiere lugar, autoriza a la entidad estatal contratante para sancionar al contratista particular incumplido mediante la declaratoria de caducidad administrativa del contrato, o para declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal incluida en el contrato, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, normativa que encuentra antecedente positivo en los artículos 71 y 72 del entonces vigente Decreto-ley 222 de 1983 (…)”⁴ (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el incumplimiento contractual da lugar a los recursos que tiene el acreedor para hacer valer sus derechos en caso de inejecución de las prestaciones por parte de su deudor. Al efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:

“Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (…). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (…). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2013, Rad. 20524.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de septiembre de 2013, Rad. 30571.



conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.”⁵ (Subrayado fuera del texto).

Como lo señala la jurisprudencia, uno de los principios que rige el régimen, tanto civil como administrativo de los contratos, es el del carácter vinculante de los mismos, conocido como el principio de la *lex contractus*, que encuentra su marco jurídico en el artículo 1602 del CC. De conformidad con este principio, los co-contratantes se encuentran obligados a respetar los términos de los acuerdos legalmente pactados, incluyendo las consecuencias positivas y negativas de ello, es decir, el contrato legalmente celebrado se erige en una verdadera ley para las partes, las cuales se encuentran obligadas a respetarlo.

Así las cosas, el incumplimiento de una de las partes, da derecho, en algunos casos a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos casos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso. El marco jurídico relevante para analizar el caso concreto lo encontramos en los artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil, en armonía con el 16 de la Ley 446 de 1998.

Es evidente que conforme lo señalado a lo largo de esta demanda, el consultor INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S ha incumplido las cláusulas contractuales y, por lo tanto, las obligaciones pactadas contractualmente, lo cual da lugar a que por su comportamiento antijurídico indemnice integralmente a esta entidad por los perjuicios sufridos.

En este sentido, si bien en el proceso sancionatorio administrativo adelantado por la entidad en contra del consultor INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S, mediante la Resolución 058 de 2020, confirmada por la Resolución 161 de 2020, se declaró su incumplimiento parcial pero definitivo, se cuantificaron los perjuicios derivados del cambio de vigencia para la nueva contratación de los diseños que hacían parte de los capítulos 3 y 4 del contrato 197 de 2018 y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal por valor de \$188.601.731, es importante tener en cuenta que el valor total de los perjuicios causados a la entidad es superior dado que el consultor incumplió parcialmente el contrato al no entregar ni ejecutar el componente SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL de la exploración de campo, en las cantidades mínimas establecidas en los TCC (Tabla 4.1 Actividades con ejecución de cantidades mínimas). Por lo que, resulta claro que le asiste al Fondo Adaptación el derecho de recurrir a las instancias judiciales con el fin de obtener la reparación integral de los perjuicios causados.

RESTITUCIÓN DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

Como se señaló en el acápite de hechos y pretensiones, esta demanda tiene como fundamento de las pretensiones subsidiarias, el pago de lo no debido realizado por el FONDO ADAPTACIÓN, toda vez que frente a la obligación que se tenía por parte del consultor INP S.A.S de realizar las actividades de servicios del área predial, no se constató dicho entregable por parte de la interventoría, que se refería al componente de SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL especificado en las cantidades mínimas requeridas de la exploración de campo en el TCC, dando viabilidad a un pago por unas obligaciones que no fueron realizadas.

Partiendo del principio de buena fe, se tiene que el interventor viabilizó el pago del contrato de consultoría a favor de INP SAS de conformidad con la cláusula contractual convenida entre las partes, sin que verificara que el componente “SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL” se había

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013. Rad. 24217.



trasladado para una fase de ejecución posterior, lo que ocasionó que el FONDO ADAPTACIÓN incurriera en error, en el sentido de efectuar una operación presupuestal de pago cuando no había lugar a ello, configurándose el pago de lo no debido de que trata el artículo 2313 del Código Civil:

“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”.

Así, el FONDO ADAPTACIÓN realizó una remuneración por un entregable que no fue realizado. En sentido estricto, nada podía verificar el interventor dado que el entregable del consultor no fue ejecutado, es decir, nunca existió.

Se pretende con esta demanda recuperar el pago que se realizó por unas actividades que no fueron ejecutadas y, en tal sentido, la obligación de pago no existe o es inexistente. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

“(…) El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones (...)”⁶ (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, en el caso concreto, procede el pago de lo no debido, toda vez que: *i)* está demostrado el pago a Ingeniería de Proyectos SAS - INP SAS; *ii)* el pago efectuado fue erróneo, ya que incluyó un monto sobre actividades no realizadas y *iii)* Las actividades no realizadas implicaron que la obligación de pago era inexistente.

Al configurarse los requisitos establecidos por parte de la fuente normativa y la interpretación jurisprudencial, lo procedente es la restitución del pago de lo no debido.

.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUEN FE.

Los deberes de conducta de las partes son recíprocos, es decir, no solo benefician al particular sino también al otro extremo de la relación negocial (en este caso el Fondo Adaptación), por lo que también se requiere su cumplimiento por parte del contratista. En este sentido, ha manifestado el Consejo de Estado que:

*“(…) el principio de buena fe, en cuanto este último **impone a ambas partes una actitud de lealtad mutua, de fidelidad y honestidad, todo lo cual se traduce en el respeto a las reglas preestablecidas y conocidas por ambas partes desde el momento en que surgieron**; por contera, cualquier variación sorpresiva de tales cánones por una de las partes, sin duda resultaría contraria a la esperada y exigible buena fe* (...)”.

Subrayado y negrilla por fuera del texto.

El artículo **83 de la Constitución Política** dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”.

El artículo **1603 del Código Civil** establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe y evidenció que la integración del contrato con todos aquellos deberes que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por Ley le pertenecen a ella, en consecuencia, directa del principio de la buena fe.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de octubre de 2019, Rad. 40992.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. 2016. Exp. 52161.



Así mismo, el artículo **871 del Código de Comercio** extiende la aplicación de la buena fe a la celebración y ejecución de los contratos y dispone que, “en consecuencia los contratos obligan no solo a los pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

De los artículos antes mencionados, se puede inferir la siguiente regla contractual, aplicable a la ejecución de los contratos de buena fe: el contratista actúa de buena fe cuando entrega oportunamente los productos a los que se ha comprometido. En el caso materia de la presente, queda al descubierto que el contratista es incumplido y que recibió un pago por un producto que no entregó.

.- TASACIÓN DE PERJUICIOS

POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE LA SUMA DE \$777.268.492, de conformidad con el siguiente detalle:

Reintegro del valor pagado a la consultoría en el producto 2, proporcional a las actividades de servicios del área predial, equivalente a \$777.268.492, del total pagado, de conformidad con la forma de pago contractual correspondiente al 46% del valor total del contrato. En tanto que, de las actividades previstas dentro del costo contemplado en la forma de pago, las actividades del componente SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL de la exploración de campo, no fueron ejecutadas por el consultor en las cantidades mínimas establecidas en los TCC (Tabla 4.1 Actividades con ejecución de cantidades mínimas), como se explica a continuación:

En la cláusula tercera del contrato FA-IC-I-S-197-2018, se estableció la forma de pago, en la que se ponderaron cada uno de los productos, con respecto al valor total del contrato, tal como se presenta en la siguiente tabla:

CAPÍTULOS	Ponderación
Capítulo 1. PRELIMINARES	10%
Capítulo 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas)	46%
Capítulo 3. DOSSIER DISEÑO DETALLADO - SAN MARCOS (SUCRE)	22%
Capítulo 4. DOSSIER DISEÑO DETALLADO - MAGANGUÉ (BOLÍVAR)	22%
Total	100%

De igual forma, se establece en el “Capítulo 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas)”, que dichas cantidades mínimas son definidas en el documento de “Términos y Condiciones Contractuales” (TCC), el cual hace parte integral del contrato, en su numeral 7°. CANTIDADES MÍNIMAS DE LA EXPLORACIÓN DE CAMPO, y más específicamente, en la “Tabla 4.1 Actividades con ejecución de cantidades mínimas”, que se incluye a continuación:



DESCRIPCIÓN	UN.	CANT. SAN MARCOS	CANT. MAGANGUÉ	TOTAL
GEOTECNIA				
PERFORACIÓN MECÁNICA EN SUELO (INCLUYE ENSAYOS)	ML	187	213	400
PERFORACIÓN MECÁNICA EN ROCA (INCLUYE ENSAYOS)	ML	8	12	20
CAMBIO VOLUMÉTRICO	UN	3	3	6
APIQUES, CALICATAS (HASTA 2,5m DE PROF)	UN	7	8	15
ENSAYOS SUPLEMENTARIOS				
ESTUDIO DE RESISTIVIDAD DEL TERRENO	UN	3	3	6
CORTE DIRECTO	UN	6	6	12
CBR	UN	6	6	12
PERMEABILIDAD (SUELOS GRANULARES CABEZA CTE)	UN	3	3	6
ENSAYOS MENORES (GRANULOMETRÍAS, LÍMITES, PESOS UNITARIOS, COMPRESIÓN INCONFINADA, ETC.)	UN	19	21	40
PATOLOGÍA ESTRUCTURAS				
ESCLEROMETRÍAS	UN	7	8	15
EXTRACCIÓN Y ENSAYO DE NÚCLEOS MENOR A 3" DE DIÁMETRO	UN	7	8	15
ULTRASONIDO	UN	7	8	15
REFUERZO CON FERROSCAN	DÍA		6	6
ENSAYOS Y SERVICIOS DEL ÁREA HIDRÁULICA				
FÍSICO QUÍMICO EN AGUA	UN	5	5	10
METALES	UN	5	5	10
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	UN	5	5	10
AFOROS CAUDAL	UN	1	4	5
SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL				
FICHAS PEDIALES	UN	154	132	286
ESTUDIO DE TÍTULOS	UN	154	132	286
AVALÚO PREDIOS	UN	154	132	286
TRÁMITES Y GASTOS VARIOS (CERTIFICADOS DE TRADICIÓN, COPIAS DE ESCRITURAS, CERTIFICADOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, COPIA DE DOCUMENTO INSCRITO, DE RESOLUCIONES, DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, DE INSCRIPCIONES EN ANTIGUO SISTEMA DE REGISTRO, ETC.)	UN	154	132	286

I.

DESCRIPCIÓN	UN.	CANT. SAN MARCOS	CANT. MAGANGUÉ	TOTAL
TOPOGRAFÍA Y OTROS SERVICIOS				
TOPOGRAFÍA (Incluye información para inventario predial)	HA O DÍA	54,72	62,43	117,15
BATIMETRÍA CIÉNAGA POR VADEO O Balsa	ML	2000	1000	3000
BATIMETRÍA RÍO MAGDALENA ECOSONDA	ML		8750	8750

En este cuadro se presentaron las actividades respecto de las cuales el FONDO, a través de la INTERVENTORÍA, verificaría que como mínimo se realizaran por el CONSULTOR las cantidades allí establecidas.

Uno de los componentes de las actividades definidas en dicha tabla de cantidades mínimas, es el denominado SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL a través del cual se incluyó la realización de las actividades de: fichas prediales, estudio de títulos, avalúo de predios y trámites y gastos varios (certificados de tradición, copias de escrituras, certificados de matrícula inmobiliaria, copia del documento inscrito, de resoluciones, de actuaciones administrativas, de inscripciones en antiguo sistema de registro, etc.).

Las cantidades mínimas correspondientes al componente de SERVICIO DEL ÁREA PREDIAL no fueron presentadas ni aprobadas, como se puede evidenciar en el oficio II-756-024-19-517 del 23 de marzo de 2019, del cual recibió copia el supervisor (Oficio de 23 de marzo de 2019 dirigido por la interventoría a la consultoría en el cual se relacionan las actividades de campo realizadas como resultado del Capítulo 2 del contrato FA-IC-S-197 de 2018), en el que la INTERVENTORÍA relacionó las cantidades ejecutadas por el CONSULTOR y se compararon con las cantidades mínimas



requeridas para la exploración de campo para los componentes de GEOTECNÍA, PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, ENSAYOS Y SERVICIOS DE HIDRÁULICA, Y TOPOGRAFÍA Y OTROS SERVICIOS, como se presenta a continuación:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	SAN MARCOS		MAGANGUÉ		OBSERVACIONES
		CANTIDADES MÍNIMAS	CANTIDADES EJECUTADAS	CANTIDADES MÍNIMAS	CANTIDADES EJECUTADAS	
GEOTECNIA						
PERFORACIÓN MECÁNICA EN SUELO (INCLUYE ENSAYOS)	ML	187	191	213	236.6	Cumple los términos
PERFORACIÓN MECÁNICA EN ROCA (INCLUYE ENSAYOS)	ML	8	No se encontró roca	12	29.6	Cumple los términos
PATOLOGÍA ESTRUCTURAL						
ESCLEROMETRÍAS	UN	7	No se requirió	8	15	Cumple los términos
EXTRACCIÓN Y ENSAYO DE NÚCLEOS	UN	7	No se requirió	8	10	Cumple los términos

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	SAN MARCOS		MAGANGUÉ		OBSERVACIONES
		CANTIDADES MÍNIMAS	CANTIDADES EJECUTADAS	CANTIDADES MÍNIMAS	CANTIDADES EJECUTADAS	
ULTRASONIDO	UN	7	No se requirió	8	No se realizó	El contratista argumenta en el informe técnico, que no se pudo realizar el ensayo, ya que se debe tener acceso a ambas caras. Sin embargo, afirma que se pueden obtener los mismos resultados en la prueba de resistencia de los núcleos. La interventoría a través del especialista estructural confirma la justificación del contratista y la aprueba
REFUERZO CON FERROSCAN	DÍA	0	No se requirió	6	3	Se requirió menos días de lo establecido en los términos para determinar los refuerzos en el muro oriental de Magangué
ENSAYOS Y SERVICIOS DEL ÁREA HIDRÁULICA						
FÍSICO QUÍMICO EN AGUA	UN	5	5	5	5	Cumple los términos
METALES	UN	5	5	5	5	Cumple los términos
SÓLIDOS SEDIMENTALES	UN	5	5	5	5	Cumple los términos



DESCRIPCIÓN	UNIDAD	SAN MARCOS		MAGANGUÉ		OBSERVACIONES
		CANTIDADES MÍNIMAS	CANTIDADES EJECUTADAS	CANTIDADES MÍNIMAS	CANTIDADES EJECUTADAS	
AFOROS CAUDAL	UN	1	No se requirió	4	8	En San Marcos el análisis es sobre ciénagas, por ende no se realizó aforo. Por lo tanto se acepta la justificación del consultor
TOPOGRAFÍA Y OTROS SERVICIOS						
TOPOGRAFÍA (Incluye información para inventario predial)	HA	130	54,72	281	62,43	Cumple los términos
BATIMETRÍA CIÉNAGA POR VADEO O Balsa	ML	3000	2000	3500	1000	Cumple los términos
BATIMETRÍA RÍO MAGDALENA	ML	0	0	15000	8750	Cumple los términos

En el mentado oficio, se mencionó: “Las actividades de exploraciones de campo y ensayos que no aparecen en el cuadro anterior, se revisarán en el capítulo 3, dado que estas fueron contempladas en el cronograma de trabajo en el capítulo 3 mencionado”. Las únicas cantidades que no fueron incluidas en el cuadro comparativo fueron las correspondientes al SERVICIO DEL ÁREA PREDIAL, por ende, se entiende que dichas cantidades mínimas no fueron ejecutadas ni aprobadas.

Sin embargo, el CONSULTOR y la INTERVENTORÍA tramitaron ante el FONDO el pago total del capítulo 2- TRABAJOS DE CAMPO, mediante el radicado R-2019-011340 del 13 de junio de 2019, factura del CONSULTOR n.º 3388, por valor de \$1.680.922.419.00 (IVA incluido). La cual, fue pagada por el FONDO con la orden de pago n.º 18435.

Adicionalmente, se realizó una revisión del presupuesto oficial estimado (POE) desarrollado por el FONDO para el contrato de consultoría, cuyo valor total era de \$3.846.506.245 (ver numeral 6 del documento TCC), donde se verificaron los costos estimados de los trabajos de campo, que son incluidos en la sección OTROS COSTOS y se muestran a continuación:

ÍTEM	OTROS COSTOS	UNIDAD	CANT	VALOR TOTAL
13	Exploración Geotécnica, incluye costos de viajes y tte.	GL	1	\$ 228,290,000
14	Patología de Estructuras, incluye costos de viajes y tte.	GL	1	\$ 23,560,000
15	Ensayos y aforos de aguas	GL	1	\$ 44,710,000
16	Fichas Prediales y avalúos	GL	1	\$ 699,228,825
17	Topografía de campo	GL	1	\$ 354,892,650
TOTAL				\$ 1,350,681,475

Los valores previamente mencionados, igualmente, provienen de un estimado de costo detallado, con base en las cantidades mínimas, como se presenta a continuación:



EQUIPOS Y SUBCONTRATOS	DESCRIPCIÓN	UN.	Sn MARCOS	MAGANGUÉ	TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SUBCONTRATO EXPLORACIÓN GEOTÉCNICA	PERFORACIÓN MECÁNICA EN SUELO (INCLUYE ENSAYOS)	ML	187	213	400	\$ 400,000	\$ 160,000,000
	PERFORACIÓN MECÁNICA EN ROCA (INCLUYE ENSAYOS)	ML	8	12	20	\$ 550,000	\$ 11,000,000
	CAMBIO VOLUMÉTRICO	UN	3	3	6	\$ 250,000	\$ 1,500,000
	APIQUES, CÁLCATAS	UN	7	8	15	\$ 350,000	\$ 5,250,000
	ENSAYOS SUPLEMENTARIOS				0		
	ESTUDIO DE RESISTIVIDAD DEL TERRENO	UN	3	3	6	\$ 600,000	\$ 3,600,000
	CORTE DIRECTO	UN	6	6	12	\$ 280,000	\$ 3,360,000
	CBR	UN	6	6	12	\$ 300,000	\$ 3,600,000
	PERMEABILIDAD (SUELOS GRANULARES CABEZA CTE)	UN	3	3	6	\$ 200,000	\$ 1,200,000
	ENSAYOS MENORES (GRANULOMETRÍAS, LÍMITES, PESOS UNITARIOS, COMPRESIÓN PERSONAL (LABORATORISTA, AUXILIAR, INGENIERO)	UN	19	21	40	\$ 80,000	\$ 3,200,000
TRANSPORTE PERSONAL Y MUESTRAS	DÍA	7	8	15	\$ 1,572,000	\$ 23,580,000	
ENSAYOS PARA VERIFICAR ESTADO DE ESTRUCTURAS EXISTENTES	DÍA	7	8	15	\$ 800,000	\$ 12,000,000	
SUBCONTRATO LABORATORIO DE AGUAS Y SEDIMENTOS	ESCLEROMETRÍAS	UN	7	8	15	\$ 80,000	\$ 1,200,000
	NUCLEOS MENOR A 3"	UN	7	8	15	\$ 280,000	\$ 4,200,000
	ULTRASONIDO	UN	7	8	15	\$ 300,000	\$ 4,500,000
	REFUERZO CON FERROSCAN	DÍA	6	6	12	\$ 300,000	\$ 1,800,000
	TRANSPORTE PERSONAL Y MUESTRAS	DÍA	2	3	5	\$ 800,000	\$ 4,000,000
	PERSONAL (LABORATORISTA, AUXILIAR, INGENIERO)	DÍA	2	3	5	\$ 1,572,000	\$ 7,860,000
	FÍSICO QUÍMICO EN AGUA	UN	5	5	10	\$ 600,000	\$ 6,000,000
	METALES	UN	5	5	10	\$ 50,000	\$ 500,000
SUBCONTRATO PREDIAL	SÓLIDOS SEDIMENTABLES	UN	5	5	10	\$ 60,000	\$ 600,000
	AFOROS CAUDAL	UN	1	4	5	\$ 350,000	\$ 1,750,000
	ALQUILER Y SOPORTE EN MANEJO DE SOBEK	MES	1.5	1.5	3	\$ 8,000,000	\$ 24,000,000
	TRANSPORTE PERSONAL Y MUESTRAS	DÍA	2.5	2.5	5	\$ 800,000	\$ 4,000,000
	PERSONAL (LABORATORISTA, AUXILIAR, INGENIERO)	DÍA	2.5	2.5	5	\$ 1,572,000	\$ 7,860,000
	TRÁMITES Y GASTOS VARIOS	UN	140	120	260	\$ 137,153	\$ 35,659,759
	FICHAS PEDIALES	UN	140	120	260	\$ 319,687	\$ 83,118,686
	ESTUDIO DE TÍTULOS	UN	140	120	260	\$ 688,558	\$ 179,025,044
	AVALUO PREDIOS	UN	140	120	260	\$ 1,278,751	\$ 332,475,336
	INFORME PREDIAL (IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y DIFICULTAD EN LA NEGOCIACIÓN, RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES)	UN	1	1	2	\$ 5,000,000	\$ 10,000,000
PASAJE AVIÓN BOGOTÁ MONTERÍA, BARRANQUILLA, ETC.	UN	14	12	26	\$ 600,000	\$ 15,600,000	
GASTOS DE HOTEL Y COMIDA DEL PERSONAL PROMEDIO	DÍA	57	49	106	\$ 300,000	\$ 31,800,000	
ALQUILER VEHÍCULO INCLUYE CONDUCTOR Y CONSUMIBLES	DÍA	18	15	33	\$ 350,000	\$ 11,550,000	
SUBCONTRATO TOPOGRAFÍA Y BATIMETRÍAS	TOPOGRAFÍA (incluye información para inventario predial)	HA Ó DÍA	54.72	62.43	117.15	\$ 1,800,000	\$ 210,866,400
	ALQUILER DE SOFTWARE PARA TOPOGRAFÍA	MES	1.5	1.5	3	\$ 4,000,000	\$ 12,000,000
	ADQUISICIÓN INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, PLANOS, CARTOGRAFÍA, IMÁGENES SATELITALES	UN	20	20	40	\$ 200,000	\$ 8,000,000
	BATIMETRÍA CIÉNAGA POR VADEO O Balsa	ML	2000	1000	3000	\$ 28,500	\$ 85,500,000
	BATIMETRÍA RÍO MAGDALENA ECOSONDA	ML		8750	8750	\$ 4,403	\$ 38,526,250
					TOTAL	\$ 1,350,681,475	

Con base en lo anterior, se verifica que el valor estimado en el POE de los trabajos de campo es de \$1.350.681.475 antes de IVA, Para un valor de \$1.607.310.955 incluido IVA. Nótese que este valor es similar al valor establecido para pago del capítulo 2. TRABAJOS DE CAMPO (Según cantidades mínimas), que fue de \$1.680.922.419 (IVA incluido), evidenciándose de esa manera que el pago del capítulo 2 incluía los servicios del área predial aun cuando estos no fueron entregados y su entrega se postergó para el capítulo 3, conforme al cronograma pactado entre el Interventor y el consultor.

Para la estimación del valor de reintegro por el pago realizado por concepto del capítulo 2 (trabajos de campo), por la no ejecución de las cantidades mínimas establecidas en el componente de servicios del área predial, se utilizará los valores establecidos por el CONSULTOR en el ÍTEM 1 de su PROPUESTA ECONÓMICA, SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL, cuyo valor total es de \$653.166.800 antes de IVA, como se evidencia en el formato que se presenta a continuación:



ELABORAR EL DISEÑO DE DETALLE DE LAS ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN DE LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS (SUCRE) Y MAGANGÜE (BOLÍVAR)



FORMATO 8 PROPUESTA ECONOMICA

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UN	CANT. SAN MARCOS	CANT. MAGANGÜE	TOTAL	Valor Unitario (sin decimales)	Valor Parcial	Valor total
1	SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL							\$ 653.166.800
1,1	FICHAS PREDIALES	UN	154	132	286	\$ 394.250	\$ 112.755.500	
1,2	ESTUDIO DE TÍTULOS	UN	154	132	286	\$ 708.700	\$ 202.688.200	
1,3	AVALUO PREDIOS	UN	154	132	286	\$ 1.180.850	\$ 337.723.100	
2	DISEÑO DE DETALLE							\$ 2.417.572.000
2,1	DOSSIER DE INGENIERÍA DETALLADA DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS	UN	1		1	\$ 1.199.886.000	\$ 1.199.886.000	
2,2	DOSSIER DE INGENIERÍA DETALLADA DE LAS OBRAS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAGANGÜE	UN		1	1	\$ 1.217.686.000	\$ 1.217.686.000	
	SUBTOTAL							\$ 3.070.738.800,00
	IVA	%	0,19					\$ 583.440.372,00
	COSTO TOTAL							\$ 3.654.179.172,00

Valor total de la propuesta \$ 3.654.179.172,00

18 DE JULIO DE 2018

FECHA (día-mes-año)

PEDRO GUTIERREZ VISBAL

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PROponente

Con base en lo anterior, el valor de los SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL sería de **\$777.268.492** (Incluido IVA).

En consecuencia, el perjuicio causado al FONDO ADAPTACIÓN por concepto de daño emergente es de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**, correspondiente al pago realizado a la consultoría por el capítulo 2 (trabajos de campo) del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018, al no hacer entrega de los productos asociados al componente de los servicios del área predial al vencimiento del plazo de ejecución del contrato.

En este sentido, se solicita la condena a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento n.º GU0034467 a pagar favor del FONDO ADAPTACIÓN la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**, teniendo en cuenta que el amparo de cumplimiento es por valor de \$1.096.253.751,6 que equivale al 30% del valor del contrato de acuerdo con la cláusula decima primera del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018, el cual cubre el monto solicitado por perjuicios⁸.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO (Numeral 4 del Art. 162 del CPACA)

El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la

⁸ En el proceso sancionatorio seguido en contra del consultor INP se declaró el incumplimiento parcial pero definitivo del contrato 197 de 2018, la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza de seguros n.º GU0034467 y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de \$188.601.731 a cargo de la aseguradora, por lo que el pago de los perjuicios reclamados en esta demanda alcanza a ser cubierto con el amparo de cumplimiento, el cual es por valor de \$1.096.253.751,6.



representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado.

Es así como el artículo 150 de la Carta Política, faculta al congreso para que dicte un estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional, implica el reconocimiento de una amplia libertad de configuración del legislador para diseñar un régimen legal cuya finalidad sea la de **propender por el logro de los objetivos constitucionales del Estado Social de Derecho, toda vez que el cumplimiento de estas metas requiere del aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. En este orden de ideas, es innegable el carácter instrumental que ostenta el contrato estatal, puesto que no es un fin en sí mismo sino un medio para la consecución de los altos objetivos del Estado.**

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala que la contratación estatal tiene como fin, *“la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*. **Los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que como tal implica obligaciones.** Consonante con el artículo 32 de la ley 1150 de 2007.

El Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010 en su Artículo 1, creó el Fondo Adaptación, con el objeto de obtener la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se dijo que el Fondo tendrá como finalidad *“la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo”*

En cuanto al manejo de los recursos, se señaló que el Gobierno Nacional *“podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado con las acciones de recuperación, construcción y reconstrucción requeridas para la superación definitiva del fenómeno de "La Niña”*.

El patrimonio del Fondo estuvo conformado por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Calamidades
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. “

En cuanto a la administración de los recursos se reconoció que para realizarla los patrimonios autónomos constituían la figura jurídica idónea, pero en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional, dada su connotación se les calificó de inembargables.



Ahora bien, respecto de los procesos de contratación y ejecución de los proyectos contenidos en el Plan de Acción del Fondo, se evidenció que son atendidos con cargo a dichos recursos, así como los “*gastos operativos y administrativos para su funcionamiento y lo relacionado con los estudios de diseños y estructuración de proyectos y demás gastos tales como subsidios, garantías e indemnizaciones*”

En lo tocante al Régimen Contractual, no queda la menor duda que, cualquiera sea su índole o cuantía, **“se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.”**

En concordancia con lo anterior, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 13. **Consagra los PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Indica la citada disposición que: *“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”*

Para el caso concreto, es claro que le asiste al Fondo Adaptación el derecho de recurrir a las instancias judiciales con el fin de lograr que se le resarzan los daños y perjuicios ocasionados por el entonces contratista.

El incumplimiento contractual, tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, esto es, que asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar; además, el incumplimiento genera la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida.

El incumplimiento de una de las partes, da derecho, en algunos casos a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos casos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extra patrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso, tal como lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política (cuando el incumplimiento sea imputable a las entidades estatales) y los artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil, en armonía con el 16 de la Ley 446 de 1998.

Uno de los principios que rige el régimen, tanto civil como administrativo de los contratos, es el del carácter vinculante de los mismos, conocido como el principio de la *lex contractus*, que encuentra su fundamento positivo en el artículo 1602 del CC. De conformidad con este principio, los co-contratantes se encuentran obligados a respetar los términos de los acuerdos legalmente pactados, incluyendo las consecuencias positivas y negativas de ello, es decir, el contrato legalmente celebrado se erige en una verdadera ley para las partes, las cuales se encuentran obligadas a respetarlo.

La responsabilidad contractual puede ser definida como una obligación resarcitoria en cabeza de las personas ligadas por un contrato. Nótese que, según esta definición, son las partes del contrato, es decir, los co-contratantes quienes eventualmente pueden comprometer su patrimonio para dar lugar a la indemnización del daño contractual.



La responsabilidad contractual se genera, entonces, por la desviación de la conducta esperada por la otra parte del contrato y determinada en el mismo negocio jurídico bilateral. En este sentido ha dicho la Jurisprudencia Administrativa:

“El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación y en estos términos, dicha responsabilidad contractual comprende las dos modalidades de daño previstas en los arts. 1613 y 1614 del Código Civil, [...] Cuando la administración pública incumple sus obligaciones, es responsable de los perjuicios que cause al contratista que si cumplió con las suyas, con fundamento en el art. 50 de la ley 80 de 1993 según el cual “las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas”, eventos en los que “deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista”. De ahí que, en materia de responsabilidad contractual de la administración pública, el contratista tiene derecho a que la administración le indemnice la totalidad de los daños derivados del incumplimiento contractual, tanto los que se manifiestan como una disminución patrimonial (daño emergente), como los que se traducen en la privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir por la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto (lucro cesante)”.

Una vez sentada la definición y contenido general de la responsabilidad contractual, resulta ahora necesario puntualizar los elementos necesarios para su configuración y para que se genere la consecuente obligación de indemnizar los daños causados. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2011, manifestó:

*“(...) Para resolver el caso que ahora se examina resulta necesario precisar el concepto de la responsabilidad contractual de la Administración Pública, según el cual las entidades públicas están obligadas a indemnizar a sus contratistas por los daños antijurídicos que les sean causados con ocasión de los contratos celebrados con las mismas entidades.” Y en sentencia proferida el 22 de julio de 2009, expediente 17.552, explicó el concepto de responsabilidad contractual por incumplimiento así: “Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) **el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía;** (ii) **que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente,** (iii) **que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento”.***

En concordancia con lo anterior, para la configuración de la responsabilidad contractual, la jurisprudencia arbitral ha exigido la concurrencia de los siguientes elementos:

“En tratándose, según lo dicho, de un caso de responsabilidad contractual, no existe discusión en cuanto a los elementos que la conforman, pues unánimemente se admite que se requiere del incumplimiento de una obligación asumida por el deudor, que dicho incumplimiento le sea imputable a este, es decir, que se haya originado en su culpa o en su dolo y que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor. A estos ingredientes debe agregarse el de la mora del deudor, si la obligación incumplida es positiva, tal como lo disponen los artículos 1608 y 1615 del Código Civil.

En consecuencia, para obtener la indemnización perseguida, es menester que el acreedor pruebe la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado; que demuestre igualmente su incumplimiento, si esto es posible, o en caso contrario, es decir, si se trata de una negación indefinida, que simplemente lo alegue y que acredite que se le causó un perjuicio cierto, directo y, en principio previsible y allegue las pruebas para cuantificarlo”.

En igual sentido ha manifestado la misma jurisprudencia arbitral: “La doctrina es unánime en señalar que para que surja la responsabilidad contractual y por tanto la obligación de resarcir los daños sufridos por el actor, es necesario acreditar la existencia de la fuente de las obligaciones, las prestaciones que



de dicha fuente se derivan; el incumplimiento de las mismas y el consiguiente perjuicio sufrido por el demandante”.

Finalmente, también ha dicho: “Para configurar este tipo de responsabilidad contractual, es necesario que se presenten los elementos de: **i.-)** La existencia de un contrato válido; **ii.-)** La presencia de daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones del contrato; **iii.-)** Que el daño sea causado por alguna de las partes de la relación contractual y **iv.-)** Nexo causal entre el comportamiento y el daño”

En conclusión y una vez sentadas las anteriores bases jurisprudenciales, para que se configure responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en la actividad contractual, se requiere la configuración de los siguientes elementos: **i.-)** El incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; **ii.-)** Que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, **iii.)** Que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.

5.1. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Es de señalar que, frente al cumplimiento de las obligaciones, según explica el Profesor Hinestrosa, tanto en el lenguaje técnico como en el corriente, la palabra cumplir tiene diferentes acepciones, entre las cuales se encuentra: pagar, solucionar, cancelar o satisfacer. Se trata de una conducta humana que consiste en la ejecución exacta de la prestación debida, cualquiera que sea su naturaleza, esto es, dar, hacer o no hacer e incluso, soportar una actividad ajena.

Frente a este tema la doctrina ha considerado que: “Se entiende que una obligación está cumplida o agotada cuando el deudor ejecuta exactamente la prestación debida en virtud de una relación obligatoria. Su conducta constituye un acto jurídico convencional autónomo en el que se realiza el deber jurídico —deuda— que pesa sobre él. “Es, así mismo, la manera normal que el deudor tiene de liberarse de la obligación —solutio—; y es, finalmente, la manera de satisfacer el derecho y el interés del acreedor”.

Larenz va más allá y le da un criterio finalista al cumplimiento de la obligación. A su juicio, toda relación obligatoria “está destinada a cumplir su finalidad consistente en el pago o satisfacción del acreedor, con lo cual aquella llega a su fin predeterminado”. Se trata de un deber que se extingue cuando “la prestación debida es efectuada a favor del acreedor”.

Sin embargo, advierte que la “ejecución de la prestación” no solo comprende la actuación del deudor encaminada a su cumplimiento, sino también la obtención de su resultado.

El cumplimiento de los contratos

En términos generales, **las principales fuentes de las obligaciones son la ley y el contrato.** Este último se puede tomar como un continente en el cual se encuentran incluidas una o más prestaciones. De esta manera, al pagarse cada una de ellas poco a poco se extinguirá el vínculo jurídico contractual establecido entre el acreedor y el deudor.
(...)”

El incumplimiento de los contratos

(...) Este fenómeno se presenta cuando no se llevan a efecto o se dejan de cumplir las obligaciones estipuladas en un contrato. De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento puede ser parcial, cuando



no se cumplen una o más de las prestaciones debidas, o total, si se dejan de cumplir todas, en lo absoluto.”⁹

Como se puede apreciar, para el ordenamiento jurídico colombiano el incumplimiento contractual no existe como concepto autónomo. Lo que regula la normativa son las consecuencias que este trae y los recursos que tiene el acreedor para hacer valer sus derechos en caso de inejecución de las prestaciones por parte de su deudor.

Al efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:

“Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...).

En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.”¹⁰ (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la calidad del servicio contratado persigue garantizar que el objeto del contrato entregado por el contratista a la entidad pública cumpla con las especificaciones encomendadas en el contrato, situación que a todas luces en este caso no se ha presentado de acuerdo a los hechos de la demanda.

Por lo tanto, tal y como lo ha señalado el sector misional de La Mojana, se pretende el reintegro de una suma de lo no debido, así mismo, que se liquide el contrato.

Es pertinente resaltar que el Fondo Adaptación cumplió con las obligaciones pactadas sin que se pueda predicar lo mismo del contratista, es decir INP S.A.S., quien incumplió sus obligaciones contractuales y pos contractuales. Respecto a la liquidación la jurisprudencia ha precisado: “(...) del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste.

⁹ AUTOR: Édgar Iván León Robayo, REVISTA FORO DERECHO MERCANTIL N°:10, ene.-mar./2006, págs. 87-125. Editorial Legis.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION B- C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217).



(...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finalizar una relación jurídica contractual.”

Para el caso concreto y como se observa el contrato no ha sido liquidado bilateralmente, razón por la cual, se recurre a lo contencioso administrativo.

6. DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Es importante, señalar al Despacho, que mediante la Resolución No. 058 de 2021, confirmada mediante la Resolución No. 161 de 2021 el Fondo Adaptación declaró el incumplimiento del contrato 197 de 2018, afectó la cláusula penal y se reservó el derecho de recurrir a las instancias judiciales, para reclamar los mayores daños y perjuicios ocasionados, y que dichos actos administrativos, expedidos por la administración gozan de la presunción de legalidad y tienen fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley 1437, sobre la presunción de legalidad, señala lo siguiente:

“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Así mismo, el artículo 89 ibidem, señala lo siguiente, sobre la ejecutoria de los mismos:

“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Y sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado¹¹ ha señalado lo siguiente:

“(…) Así lo ha venido sosteniendo esta Corporación, a partir del pronunciamiento de la Sala Plena en sentencia del 14 de enero de 1991, dentro del expediente número S-157, con ponencia del Consejero de Estado doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla:

“...aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras el pronunciamiento no se produzca, tal norma, aún si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubieren sido expedidos durante su vigencia”

¹¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00034-00, Actor: LUIS OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ, Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, Referencia: ACCION DE NULIDAD



Enormes, no queda duda que las resoluciones en comento, que son actos administrativo contractuales, gozan de presunción de legalidad, fueron expedidos por autoridad competente dentro de acción administrativa, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, tanto, que fue objeto de recurso de reposición. La decisión se tomó, respetando el estado de derecho, el ordenamiento jurídico colombiano y preservando el bien público y los dineros del estado, que al final, son dineros de toda la sociedad.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA prevé:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

*j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

*v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*

En relación con la liquidación de contratos, la jurisprudencia ha considerado:

“Así, pues, la Sala acoge los planteamientos expuestos por el Tribunal, en torno a que el convenio 009 de 1999 fue liquidado bilateralmente el 28 de febrero de 2000, a lo que se agrega que en ese instante tal liquidación adquirió fuerza vinculante para las partes, de manera que no es posible desconocer lo establecido en el acta que la contiene, salvo que el juez la invalide por encontrar en ella algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, cualquier acción judicial que se pudiera intentar para dirimir las diferencias que se presentaron en torno a la relación contractual se hallaba caducada para la fecha en que fue interpuesta la demanda.

Las normas relativas a la caducidad de la acción son de naturaleza procesal, pese a que tienen un trasfondo sustancial, porque limitan en el tiempo el ejercicio del derecho público de acción; por consiguiente, los límites objetivo - temporales que extinguen con el paso del tiempo la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional se encuentran supeditados a la normatividad imperante al momento en que acontece el supuesto que permite acudir a la jurisdicción, en procura de la protección o de la satisfacción del derecho subjetivo conculcado, de manera que la inactividad del administrado, por el período determinado en la ley, genera inexorablemente la caducidad de la acción. Tal planteamiento se acompasa con lo previsto por los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887.

En el sub lite, la caducidad de la acción contractual consagrada en el artículo 87 del C.C.A. (subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998) se debe contar conforme a la preceptiva consagrada en el artículo 136 del C.C.A., luego de la modificación introducida por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, norma que se hallaba vigente para la fecha en la cual fue liquidado el convenio interadministrativo 009 de 1999.

El numeral 10 (literal d.) del citado artículo 44 de la Ley 446 de 1998 (artículo 136 del C.C.A.) consagra que, en los contratos que “... requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración ...”, el término de caducidad será de dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe; pero, si la administración no lo liquida “... durante los dos (2) meses siguientes al



vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la Ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar... ”.

En ese sentido, el término de caducidad comenzó a correr el 29 de febrero de 2000 y se suspendió el 30 de octubre de 2001, fecha en la cual fue presentada en la Procuraduría General de la Nación una solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, con el fin de solucionar las diferencias que se presentaron durante la ejecución del convenio 009 de 1999. La solicitud de conciliación suspendió por tres (3) meses el término de caducidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, pues la providencia que improbo el acuerdo logrado por las partes fue proferida el 31 de enero de 2002 por el Tribunal Administrativo de Casanare (fls. 29 a 41, C. 1), es decir, después de vencidos los tres (3) meses del período de suspensión del término de caducidad.

En tales condiciones, el término de caducidad se reanudó el mismo 31 de enero de 2002 y feneció 29 de mayo del mismo año.

La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2002 (fl. 13, C. 1), fecha para la cual ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; por tal razón, la sentencia de primera instancia se confirmará.”

En el caso que nos ocupa se debe tener presente para establecer la operancia o no de este fenómeno jurídico: la naturaleza de la acción, lo pactado en el contrato No. 197 de 2018, para su liquidación y el plazo legal para instaurar el medio de control de controversias contractuales, para lo cual paso a explicar estos hitos en el siguiente cuadro:

Caducidad M.C. / Controversias Contractuales Contrato 197 de 2018	
Plazo inicial del Contrato	6 meses
Fecha iniciación	26 de octubre de 2018
Fecha terminación contrato	25 de junio de 2019
Plazo para liquidar el contrato, cláusula décima séptima	ocho (8) meses siguientes a la fecha de terminación,
Vencimiento plazo convenido para la liquidación bilateral	25 de febrero de 2020
Término de caducidad del medio de control según el Art. 164 del CPCA	2 años contado a la terminación del plazo convenido
Fecha en la que opera la caducidad en este caso	25 de febrero de 2022 inclusive, como quiera que conforme al artículo 10 del Decreto 491 de 2020 y al artículo 1 del Decreto 564 de 2020 todos los términos de caducidad se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual, el término para presentar se extiende hasta el 10 de junio de 2022.

En efecto, el término para presentar esta demanda se extendió en principio **hasta el 10 de junio de 2022** inclusive, descontando, conforme lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, los días de vacancia judicial y aquellos en que permaneció cerrado el Despacho, en particular los días en que se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura la **suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020** con los PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020.



En virtud de lo anterior, la presente demanda se presenta dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo señalado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 164 ibidem.

7. PRUEBAS (Numeral 5 del Art. 162 del CAPCA)

Solicito se tengan, decreten, practiquen como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS: Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco que contiene el mensaje de datos con la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de la información y en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papel en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 de 2018), y la reglamentación establecida con ocasión de la declaratoria de emergencia por la pandemia del Covid-19, en especial el Decreto 806 de 2020 y el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020.

1. Anexo 1 – contrato FA-IC-I-S-197 de 2018 (hechos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 42, 45)
2. Anexo 2 - Anexo Técnico (hechos 11, 42)
3. Anexo 3 - TCC de la invitación cerrada FA-IC-018-2018 (hecho 12)
4. Anexo 4 - acta de inicio (hecho 15)
5. Anexo 5 - contrato de interventoría 199 de 2018 (hecho 16)
6. Anexo 6 - informe 1 (hecho 17)
7. Anexo 7 - informe 2 (hecho 18)
8. Anexo 8 - informe 3 (hecho 19)
9. Anexo 9 - informe 4 (hecho 20)
10. Anexo 10 - oficio E-2019-0031150 (hecho 21)
11. Anexo 11 - informe 5 (hecho 22)
12. Anexo 12 - informe 6 (hecho 23)
13. Anexo 13 - comunicación II-756/024-19/00517 (hecho 24)
14. Anexo 14 - modificación n.º 1 (hechos 25 y 43)
15. Anexo 15 - informe 7 (hecho 26)
16. Anexo 16 - informe 8 (hecho 27)
17. Anexo 17 - oficio II – 756/039 A -19/08 49A (hecho 28)
18. Anexo 18 - informe 9 (hecho 29)
19. Anexo 19 - oficio I-2019-002807 (hecho 30)
20. Anexo 20 - informe 9 y acta de entrega R-2019-012246 (hechos 31 y 44)
21. Anexo 21 - órdenes de pago 17801 y 18435 (hecho 32)
22. Anexo 22 - oficio R- 2019-019680 (hecho 33)
23. Anexo 23 - oficio R-2019-022197 (hecho 34)
24. Anexo 24 - oficio R-2019-023672, oficio II-756-062-16-1564 y oficio II-756-065-19-1658 (hecho 35)
25. Anexo 25 - oficio R-2019-022978 (hecho 36)
26. Anexo 26 - oficio R-2019-023594 (hecho 37)
27. Anexo 27 - oficio E-2019-011832, comunicación II-756-066-19-1663, oficio R-2019- 019860 y II-756-062-19-001564 (hecho 38)
28. Anexo 28 - invitación cerrada 018 de 2019 y oficio E-2019-011832 (hecho 39)
29. Anexo 29 - oficio R-2020-001575 y E-2020-000274 (hecho 40)
30. Anexo 30 - oficio E-2020-001615 (hecho 41)
31. Anexo 31 - Anexo 7 (hecho 42)
32. Anexo 32 - oficio R-2020-001575 y E-2020-001615 (hecho 45)
33. Anexo 33 - memorando I-2019-009560 (hecho 46)
34. Anexo 34 - Resolución n.º 058 de 2021 (hecho 46)
35. Anexo 35 - Resolución n.º 161 de 2021 (hecho 46)



36. Anexo 36 - Estado de cuenta de ejecución financiera del 5 de mayo de 2021
37. Memorando I-2021-002927 suscrito por la Asesora del sector de La Mojana
38. Certificado de existencia y representación legal de Ingeniería de Proyectos S.A.S.
39. Certificado de existencia de Confianza S.A.

8. ANEXOS

Además de las pruebas documentales aportadas en 1 CD, y a efecto de acreditar mi condición de apoderado especial del Fondo Adaptación, adjunto el Poder conferido por la Secretaria General del Fondo Adaptación, junto con los documentos que acreditan la delegación para tales efectos.

9. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO (Numeral 6 del Art. 162 del CPACA)

Se estima la cuantía en una suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**, que corresponden a la mayor pretensión.

En cumplimiento del Código General del Proceso realizo juramento estimatorio de la cuantía ratificando esta suma.

10. COMPETENCIA POR FACTOR DEL TERRITORIO Y NATURALEZA DEL ASUNTO

Es usted Competente Señor Magistrado Tribunal de Bolívar, para conocer de la presente demanda, por las siguientes razones:

1. **POR LA NATURALEZA:** Por tratarse del medio de control de controversias contractuales, como consecuencia de la ejecución del contrato 197 de 2018 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y INP S.A.S.
2. **POR EL TERRITORIO:** Por el lugar donde debía ejecutarse el contrato 197 de 2018, esto es, el Departamento de Bolívar.
3. **POR LA CUANTÍA,** la cual no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, la cual estimo en **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492)**, que corresponden a la mayor pretensión.

11. NOTIFICACIONES (Numeral 7 del Art. 162 del CPACA)

La parte demandada:

1. **INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.,** NIT 890.116.722-8.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: Calle 77 B No 57 - 103 OF 907 Barranquilla Atlántico, **Email:** info@inproyectos.com.

2. **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.,** identificada con NIT 860.070.374-9.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: Calle 82 # 11 - 37 P 7 Bogotá **Email:** ccorreos@confianza.com.co.



La **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**: en buzonjudicial@defensajuridica.gov.co;
Calle 16 No. 68D-89 de Bogotá de la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955.

El suscrito y el Fondo Adaptación las recibirán en la Secretaría de ese Despacho o en la Calle 16 No. 6-66 piso 13 y 14, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

rubenbravo@fondoadaptacion.gov.co

Esta demanda se remite a la dirección oficial de correo electrónico del despacho judicial publicada en el vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>, teniendo en cuenta para ello que el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 estableció:

“Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias.”

De igual forma, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo ordenado en la Ley 2080 de 2021, se copia a los sujetos procesales Email: info@inproyectos.com; correos@confianza.com.co.

Atentamente,

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN

Cédula de Ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca –Santander

Tarjeta Profesional 204.369 del C.S.J.

Celular 3134110943

Cartagena de Indias D.T Y C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00296-00
Demandante	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado	INGENIERA Y PROYECTOS S.A.S- COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	ADMITE DEMANDA

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, por el FONDO DE ADAPTACIÓN contra INGENIERA Y PROYECTOS S.A.S- COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA.

Mediante auto No. 365 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda porque adolecía de requisitos formales para su admisión, por lo que se le concedió a la demandante un término de 10 días para corregir los defectos que adolecía; los cuales fueron subsanados dentro de la oportunidad legal.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante apoderado judicial el FONDO DE ADAPTACIÓN en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, instauró demanda contra INGENIERA Y PROYECTOS S.A.S- COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA.

2. Pretensiones

Declarativas

1. Que se, se DECLARE que INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S. es contractual y patrimonialmente responsable ante el FONDO ADAPTACIÓN por los perjuicios materiales ocasionados al no entregar ni ejecutar el componente SERVICIOS DEL ÁREA PREDIAL de la exploración de campo, en las cantidades mínimas establecidas en los TCC, y en consecuencia, se afecte el amparo de cumplimiento de la póliza No. GU0034467, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., por lo cual debe indemnizar a la Entidad por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492), de conformidad con la tasación de perjuicios realizada.
- 1.1 Que se declare que se realizó el PAGO DE LO NO DEBIDO a INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S. en el marco del contrato No. FA-IC-I-S-197-2018 suscrito por éste y el FONDO ADAPTACIÓN y, en consecuencia, es contractual y patrimonialmente responsable ante el FONDO ADAPTACIÓN por los dineros que le fueron pagados sin haber realizado las actividades presupuestadas para tal contraprestación.
2. Que se DECLARE la liquidación judicial del contrato FA-IC-I-S-197-2018 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN e INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S., de conformidad con el siguiente balance de ejecución financiera:



ÍTEM	VALOR
Valor inicial del contrato	\$3.654.179.172
Valor final del contrato	\$3.654.179.172
Valor pagado	\$2.046.340.336
Valor ejecutado	\$1.269.071.844
Valor por liberar	\$1.607.838.836
Valor por reintegrar correspondiente al pago del componente predial	\$777.268.492
Valor del pago de la cláusula penal pecuniaria por declaratoria de incumplimiento a cargo de la aseguradora (Resolución 058 de 2021)	\$188.601.731

Ver soporte adjunto de certificación de estado financiero

Condenatorias

- CONDÉNESE a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. GU0034467 pagar en favor del FONDO ADAPTACIÓN la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492).
 - 1.1 Como consecuencia de la PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, CONDÉNESE a INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. - INP S.A.S. a pagar a favor del FONDO ADAPTACIÓN la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$777.268.492), por el valor a reintegrar correspondiente al pago de lo no debido realizado a la consultoría por el capítulo 2 del contrato FA-IC-I-S-197 de 2018, al no hacer entrega de los productos asociados al componente de los servicios del área predial al vencimiento del plazo de ejecución del contrato.
2. Que sobre el monto total que resulte en la liquidación judicial a favor del FONDO ADAPTACIÓN, se RECONOZCA la indexación, los intereses a la tasa máxima legal (comercial) de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia Financiera, o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y/o corrección

monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de la parte demandante.

3. Que se CONDENE a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en el que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dado que la suma estimada por el accionante en la demanda, excede esta cuantía, es competente este Tribunal para conocer del presente asunto en primera instancia.

Por otra parte, según el factor territorial, con fundamento en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, también le asiste competencia a esta Corporación, teniendo en cuenta que el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Departamento de Bolívar, en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con el numeral 2, literal j del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de Caducidad para el ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales respecto de contratos en los que requieran de

liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En este orden en el sub judge, se tiene que el contrato de consultoría FA IC IS 197 de 2018 suscrito entre el FONDO ADAPTACION y INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. – INP S.A.S se debió liquidar dentro de los (8) meses siguientes a la terminación del contrato, que se tenía previsto que terminase el 25 de junio de 2019, es decir, el 25 de febrero de 2020; momento a partir del cual inicia el cómputo del término de caducidad, venciendo en principio el 10 de junio de 2022; como quiera que la demanda, se presentó el 2 de junio de 2021, se hizo dentro de la oportunidad legal.

b. Conciliación Extrajudicial

De acuerdo al artículo 161 del CPACA, este requisito es facultativo cuando quien demande sea una entidad pública.

c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por el FONDO ADAPTACIÓN, identificada con NIT. 900.450.205-8, a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, en contra del INGENIERÍA

DE PROYECTOS S.A.S. – INP S.A.S y su COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia, por estado, a la parte accionante FONDO ADAPTACIÓN y a su apoderado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, al INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. – INP S.A.S y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 199 del CPACA.

Las notificaciones deben surtirse a los siguientes correos electrónicos:

INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. – INP S.A.S: info@infoproyectos.com

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.-: ccorreos@confianza.com.co

PARÁGRAFO: Se le advierte al demandado que, de acuerdo con el numeral 4 y el parágrafo 1o del artículo 175 ibídem, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Acto Administrativo demandado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, al agente del MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. Correo electrónico: procjudadm22@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Notificación que debe surtirse conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: CÓRRASE traslado al demandado, y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para que adopten las conductas

procesales que a bien tengan. Este traslado comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

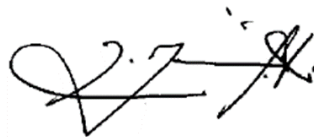
SEPTIMO: ORDÉNESE a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de cinco días (5) la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, será devuelto al interesado al finalizar el proceso

OCTAVO: Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a el doctor RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca – Santander TP No. 204.369 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en este proceso, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Al final del proceso, **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución, a solicitud oportuna de parte, del remanente a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 113001233300020220018100
Demandante: INGENIERIA.Y PROYECTOS SAS
Demandado: FONDO ADAPTACIÓN

FANNY JEANNETTE MORA MONROY, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.549.543 de Bogotá, en mi condición de **Secretaria General (E) del FONDO ADAPTACIÓN**, como consta en la Resolución No. 1208 de 2 de agosto de 2022 y el Acta de Posesión No.052 de 4 de agosto de 2022, y conforme a lo dispuesto en el literal a del artículo 4° de la Resolución 1188 de julio 29 de 2022, cuya copia se adjunta, para asumir la representación legal de la entidad respecto de la función de defensa jurídica, con facultad expresa para otorgar los poderes necesarios para garantizar la defensa de sus intereses, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **VOMD ESTUDIO DE ABOGADOS SAS**, para que representen al **FONDO ADAPTACIÓN** en la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, para lo cual podrá actuar a través de los apoderados inscritos para tal efecto en el registro mercantil.

Los abogados de la Sociedad, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, quedan expresamente autorizados para presentar la demanda, notificarse de este proceso, retirar las copias del traslado de la demanda, presentar reforma de la demanda y demás que sean necesarias, actuar dentro del proceso y continuar con su trámite hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general para realizar todos aquellos actos y diligencias procesales que resulten necesarios para el cabal cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería a la Sociedad apoderada en los términos de este poder y el certificados de existencia y representación legal de la misma.

Del despacho con todo respeto,

MORA MONROY ^{Firmado}
FANNY ^{digitalmente por}
JEANNETTE ^{MORA MONROY}
^{FANNY JEANNETTE}

FANNY JEANNETTE MORA MONROY

C.C. No. 39.549.543 de Bogotá
Secretaria General Fondo Adaptación

Acepto,

HECTOR DIAZ MORENO

CC 4188336 – TP 64585 del CSJ

VOMD ESTUDIO DE ABOGADOS SAS

NIT. 900.583.252-5

Anexos: Los documentos que acreditan nuestra condición legal.



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN N.º 1 1 8 8

(29 JUL 2022)

"Por la cual se derogan las Resoluciones 503 del 15 de septiembre de 2021, 201 del 25 de febrero de 2022 y 369 del 2 de mayo de 2022"

LA GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN (E)

En ejercicio de sus facultades, constitucionales y legales, en particular, las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, los artículos 9 y 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4º del Decreto 4819 de 2010, modificado por los artículos 4º del Decreto 4785 de 2011 y 2º del Decreto 964 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 de la Carta Superior, corresponde a la Ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, delegar el ejercicio de funciones para la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 señalan los requisitos de la delegación y las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.2 del Decreto 1083 de 2015, los empleos del nivel asesor, en los cuales también es permitido delegar el ejercicio de funciones administrativas, tienen a cargo tareas complementarias a la alta dirección, dirigidas a asistir, aconsejar y asesorar en temas relacionados con su área de desempeño.

Que, mediante el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se modificó el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, y se determinó que el Fondo Adaptación hace parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política



Fondo Adaptación

1188

Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores.

Los contratos que celebre el Fondo Adaptación para ejecutar los recursos destinados al programa de reducción de la vulnerabilidad fiscal ante desastres y riesgos climáticos se regirán por el derecho privado. Lo anterior, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas excepcionales a que se refieren los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y de aplicar lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley 1150 de 2007, a partir del 1 de enero de 2020 los procesos contractuales que adelante el Fondo Adaptación se regirán por lo previsto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Que, el Fondo Adaptación tiene la competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad, en atención a lo preceptuado en el literal c) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993.

Que, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, establece:

«Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar los contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo, o en sus equivalentes».

Que, de otra parte, funciones como el otorgamiento de comisiones de servicio en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, y el cumplimiento de deberes formales como la firma de las declaraciones tributarias, en acatamiento de lo previsto en el literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario, son asuntos que deben ser conferidas por el representante legal del respectivo organismo o por su delegado.

Que, la normativa presupuestal, el ajuste a normas internacionales, y el Manual de Clasificación Presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisan que:

«De acuerdo con las normas técnicas relativas al registro de gastos, los gastos administrativos son aquellos asociados con las actividades de dirección, planeación y apoyo logístico de la entidad contable. Los gastos de operación se originan en el desarrollo de la operación básica de la entidad, cuando ésta no deba registrar costos de producción».

Que, mediante **Resolución 503 del 15 de septiembre de 2021**, la Gerente del Fondo Adaptación delegó en la Secretaría General la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de la totalidad de los recursos de funcionamiento y de inversión que se ejecutan en SIIF Nación en lo correspondiente a la Gestión Documental, recursos de inversión administrados en Patrimonios Autónomos tanto del Fondo Adaptación como de aportes de terceros



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

1 1 8 8

por transacción, así como los demás sectores que no se encuentran delegados expresamente en esta resolución hasta en una cuantía de 25000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que la resolución antes citada delegó al Subgerente de Proyectos para los Macroproyectos de Gramalote, Medio Ambiente y Proyecto Río Fonce y Canal del Dique, así como al Subgerente de Gestión de Riesgos para los Macroproyectos La Mojana y Jarillón de Cali, la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión administrados en patrimonios autónomos sin límite de cuantía, tanto del Fondo Adaptación como aportes de terceros y los gastos operativos financiados con estos recursos.

Que la Gerente del Fondo Adaptación mediante **Resolución 201 del 25 de febrero de 2022** modificó la Resolución 503 del 15 de septiembre de 2021 con el objeto de delegar funciones y retomar las funciones relacionadas con la celebración de los contratos y convenios, así como la ordenación del gasto y del pago para los Macroproyectos de Gramalote y Jarillón de Cali.

Que mediante **Resolución 368 de 2 de mayo de 2022** se derogaron las Resoluciones 609 del 12 de octubre de 2021, 776 del 22 de noviembre de 2021 y 002 del 3 de enero de 2022, y se organizaron y distribuyeron los empleos de la planta de personal del Fondo Adaptación. Con esta nueva reglamentación, se efectuó la reubicación de unos equipos de trabajo del Fondo Adaptación y la modificación en la denominación de algunos de estos, teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la Entidad y los lineamientos del Gobierno Nacional a fin de fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional de la Entidad, organizando los equipos de trabajo.

Que, con el fin de lograr el oportuno desarrollo de algunas de las atribuciones conferidas al Gerente del Fondo Adaptación y para hacer más ágiles los procedimientos en la gestión de los Macroproyectos y Sectores para la Mitigación del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático, mediante **Resolución 369 del 2 de mayo de 2022** se modificó la Resolución 503 del 15 de septiembre de 2021 para delegar dicha atribución al Subgerente de Gestión del Riesgo del Fondo Adaptación.

Que, dado que actualmente la Entidad cuenta con varios actos administrativos a través de los cuales se regula, entre otros, la delegación en temas contractuales y en aras de brindar seguridad jurídica para los servidores públicos y colaboradores en dichas materias y un entendimiento integral en un solo texto, se requiere derogar en su totalidad las Resoluciones 503 del 15 de septiembre de 2021, 201 del 25 de febrero de 2022 y 369 del 2 de mayo de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

1188

RESUELVE

Artículo 1. Delegación de funciones contractuales y de ordenación del gasto y del pago: Delegar en la Secretaría General la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de la totalidad de los recursos de funcionamiento y de inversión que se ejecutan en SIIF Nación en lo correspondiente a la gestión documental, recursos de inversión administrados en patrimonios autónomos tanto del Fondo Adaptación como de aportes de terceros por transacción, así como los demás sectores que no se encuentran delegados expresamente en esta resolución hasta en una cuantía de 25000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

- a) Solicitar disponibilidad de recursos y/o presupuestal.
- b) Revisar y ordenar el pago con los recursos de funcionamiento de la Entidad.
- c) Ordenar el gasto y el pago de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales que suscriba la Entidad, conforme con la normativa y el manual de contratación vigentes.
- d) Revisar, aprobar y suscribir los estudios previos de las áreas pertenecientes a la Secretaría General, según la normativa vigente aplicable al proceso.
- e) Aprobar en el SECOP los avisos de convocatoria pública, las resoluciones de apertura formal y las adendas de todos los procesos de contratación de la Entidad.
- f) Conformar los comités de verificación y evaluación de las ofertas presentadas en todos los procesos de contratación de la Entidad.
- g) Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto y suscribir en los procesos de mínima cuantía la aceptación de oferta, en los procesos que sea ordenador/a del gasto, según la normativa vigente aplicable al proceso y el manual de contratación vigente de la Entidad.
- h) Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, en los que sea ordenador/a del gasto y en todos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales.
- i) Designar los supervisores de los contratos y/o convenios de los contratos y/o convenios en los que sea ordenador/a del gasto.



Fondo Adaptación

1188

- j) Revisar y ordenar el pago de las resoluciones de pago, facturas o documentos equivalentes de los contratos y/o convenios en los que sea ordenador/a del gasto.
- k) Ordenar todos los pagos derivados de comisiones de servicios o gastos de desplazamiento que sean autorizados por la Entidad tanto a funcionarios como a contratistas. Revisar y ordenar o autorizar el pago con los recursos de inversión relacionados con gastos operativos y administrativos, específicamente los relacionados con Gestión Extrajudicial y Judicial, administración de patrimonios autónomos (Fiducia).
- l) Celebrar los contratos y/o convenios en los que participan de manera conjunta dos o más dependencias para el desarrollo de sus actividades, sin importar la cuantía. Además, ordenar el gasto y el pago derivados de la ejecución de dichos contratos y/o convenios.
- m) Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución.

PARAGRAFO. El Gerente del Fondo Retoma la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión administrados en Patrimonios Autónomos sin límite de cuantía, tanto del Fondo Adaptación como aportes de terceros y los gastos operativos con los que se financien los Macroproyectos de Gramalote y Jarillón de Cali.

Artículo 2. Delegación de funciones contractuales y de ordenación del gasto y del pago: Delegar la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión administrados en Patrimonios Autónomos sin límite de cuantía, tanto del Fondo Adaptación como aportes de terceros y los gastos operativos financiados con estos recursos a:

El/la Subgerente de Gestión de Riesgo:

-Equipo de Trabajo Macroproyectos y Sectores para la Mitigación del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático (que fusionó los Macroproyectos La Mojana, Canal del Dique, Rio Fonce y el Sector Ambiente)

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

- a. Solicitar disponibilidad de recursos y/o presupuestal.
- b. Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto y suscribir en los procesos de mínima cuantía la aceptación de oferta, en los procesos



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

1188

que sea ordenador/a del gasto, según la normativa vigente aplicable al proceso y el Manual de Contratación vigente de la Entidad.

- c. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, en los que sea ordenador/a del gasto.
- d. Designar los supervisores de los contratos y/o convenios en los que sea ordenador/a del gasto.
- e. Revisar y ordenar el pago de las resoluciones de pago, facturas o documentos equivalentes de los contratos y/o convenios en los que sea ordenador/a del gasto.
- f. Revisar y ordenar o autorizar el pago con los recursos de inversión relacionados con gastos operativos y administrativos, a excepción de los contratos de prestación de servicios y demás regulados en esta Resolución, de los Sectores y Macroproyectos en los que sea ordenador/a del gasto.
- g. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución y sin perjuicio de las funciones que en materia contractual y sancionatoria se encuentran delegadas en la Secretaría General, en los términos de la presente resolución.

Artículo 3. Delegación de funciones contractuales y ordenación del gasto y del pago: Delegar en el/la **Jefe (a) de la Oficina de Planeación y Cumplimiento** la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago de los recursos de inversión, sin límite de cuantía, que se ejecutan en SIIF Nación, así como los recursos de inversión- No sectorizados, administrados en patrimonios autónomos, relacionados con la administración de la planeación de la Entidad, tales como Servicios Tecnológicos y de Información, y recursos destinados a financiar la Auditoría Externa Técnica Integral y Preventiva, y el Data Center.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

- a. Solicitar disponibilidad de recursos y/o presupuestal.
- b. Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto y suscribir en los procesos de mínima cuantía la aceptación de oferta, en los procesos que sea ordenador/a del gasto, según la normativa vigente aplicable al proceso y el Manual de Contratación vigente de la Entidad.



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

1188

- c. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, en los que sea ordenador/a del gasto.
- d. Designar los supervisores de los contratos y/o convenios en los que sea ordenador/a del gasto.
- e. Revisar y ordenar el pago de las resoluciones de pago, facturas o documentos equivalentes de los contratos y/o convenios en los que sea ordenador/a del gasto.
- f. Revisar, aprobar y firmar la correspondencia e informes asociados con los grupos de trabajo a su cargo, que por el nivel jerárquico del destinatario deba ser suscrita por un funcionario del segundo nivel directivo.
- g. Suscribir las solicitudes de comisión o de desplazamiento de los servidores públicos y contratistas adscritos su respectiva dependencia.
- h. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación, hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución, y sin perjuicio de las funciones que en materia contractual y sancionatoria se encuentran delegadas en el/la secretario/a General, en los términos de la presente resolución.

Artículo 4. Delegación de otras facultades. Delegar en concordancia con el artículo 1º de la presente resolución en el/la secretario/a General las funciones de:

- a. Ejercer la función de defensa jurídica del Fondo Adaptación en los diferentes procesos administrativos, prejudiciales y judiciales que se tramiten con ocasión del desarrollo de su actividad. En ejercicio de esta delegación, asumirá la representación legal del Fondo Adaptación con facultades para recibir notificaciones y otorgar los poderes que resulten necesarios para garantizar la mejor defensa de los intereses institucionales.
- b. Solicitar el giro de devolución de recursos reintegrados que se deben realizar ante el Grupo de Pagos y Cumplimiento y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de acreedores varios sujetos a devolución de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2712 de 2014.
- c. Reconocer y ordenar el gasto y pago de las sentencias judiciales y conciliaciones, y tramitar los correspondientes traslados ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier cuantía.
- d. Tomar el juramento y suscribir las actas de posesión de los funcionarios públicos que ingresen al Fondo Adaptación o que sean encargados en otro empleo.



Fondo Adaptación

1 1 8 8

- e. Suscribir las solicitudes de comisión de servicios de los subgerentes, jefe de la Oficina de Planeación y Cumplimiento y demás empleados públicos adscritos al Despacho de la Gerencia.
- f. Conferir las comisiones de servicios en todas las modalidades a las que se refiere el artículo 2.2.5.10.18 del Decreto 1083 de 2015, o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan, y reconocer y pagar los viáticos y gastos de transporte a que haya lugar.
- g. Suscribir los actos administrativos que autorizan desplazamientos de los contratistas de la Entidad.
- h. Revisar, aprobar y suscribir las legalizaciones de viaje y los informes (acta de comisión) de los subgerentes, jefe de la Oficina de Planeación y Cumplimiento y demás empleados públicos adscritos al Despacho de la Gerencia.
- i. Aprobar las solicitudes de comisión superiores a 2,5 días.
- j. Realizar distribución de los empleos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas institucionales.
- k. Expedir los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Entidad.
- l. Delegar la suscripción de los actos administrativos para la asignación de incentivos económicos en especie para la rehabilitación y reactivación económica en el marco del desarrollo de proyectos productivos, de conformidad con los lineamientos del Sector de Apropiación de Capacidades y Fortalecimiento del Fondo Adaptación.
- m. Confirmar ante las fiduciarias los oficios dirigidos a estas, suscritos por el/la Gerente

Parágrafo. Las solicitudes de comisión de servicios del secretario/a General, las resoluciones que la otorguen y las legalizaciones de viaje y los informes (acta de comisión) serán suscritas por el/ la Gerente de la Entidad.

Artículo 5. Delegación para presentación de declaraciones. Delegar la firma de las declaraciones de retención en la fuente, Retención de IVA, Retención de Impuesto de Industria y Comercio y la información requerida a través de medios magnéticos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, al servidor público que cumpla las funciones de Contador de la Entidad.



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

1188

Parágrafo. Infórmese del contenido de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Artículo 6. Delegación actuaciones contractuales de carácter sancionatorio y reclamaciones ante compañías de seguros. Delegar en el cargo de Asesor III Grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Jurídica Transversal de la Secretaría General el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación, en el marco de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley 1955 de 2019, 5º del Decreto 2387 de 2015, 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Esta delegación incluye la representación de la Entidad en todas y cada una de las actuaciones necesarias para iniciar y tramitar hasta su culminación el correspondiente procedimiento, suscribir todos los actos administrativos de trámite y definitivos, efectuar su comunicación o notificación, resolver los recursos, ordenar y practicar las pruebas a que haya lugar y demás solicitudes elevadas en el marco de las actuaciones.

Parágrafo. En relación con las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio que se encuentren en curso, el ejercicio de las facultades aquí delegadas será asumida de manera inmediata por el Asesor III Grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Jurídica Transversal de la Secretaría General a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 7. Delegación especial. Delegar en los Subgerentes de Proyectos, Gestión del Riesgo y de Estructuración la competencia para la suscripción de documentos necesarios para el desarrollo de proyectos a cargo del Fondo así:

- a. Verificar que las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad de las normas internas del Fondo y lo dispuesto en los correspondientes contratos, y suscribirlas en caso de que dicha función no esté a cargo del supervisor o del interventor.
- b. Suscribir las actas de entrega de infraestructura a las entidades públicas y privadas o beneficiarios de los proyectos y solicitar para que se incorpore en los estados financieros de la Entidad o ente territorial.
- c. Verificar que las actas de toma de posesión de las obras y las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato, en caso de toma de posesión, se hayan realizado y suscrito



Fondo Adaptación

1188

previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad con las normas internas del Fondo Adaptación, y lo dispuesto en correspondientes contratos y suscribirlas en caso de que dicha función no esté a cargo del supervisor o del interventor.

- d. Revisar, aprobar y firmar la correspondencia e informes asociados con los sectores y proyectos a su cargo, que por el nivel jerárquico del destinatario deba ser suscrita por un funcionario del segundo nivel directivo.
- e. Suscribir las solicitudes de comisión o de desplazamiento de los servidores públicos y contratistas de los cuales el Subgerente actúa como jefe inmediato o supervisor. A su vez, los líderes suscribirán las solicitudes de comisión o de desplazamiento de los servidores públicos y contratistas de los cuales es jefe inmediato o supervisor.
- f. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación, hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución, y sin perjuicio de las funciones que en materia contractual y sancionatoria se encuentran delegadas en el/la secretario/a General, en los términos de la presente resolución.

Artículo 8. Delegación para el trámite de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal -CDP-, Certificado de Registro Presupuestal -CRP-, Constancia de Disponibilidad de Recursos -CDR y Registro en el Control de Recursos Contratados -RCRC. Delegar en el/la Asesor III Grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera y Administrativa de la Secretaría General:

- El trámite de los certificados de disponibilidad presupuestal, certificados de registro presupuestal, constancias de disponibilidad de recursos, registro en el control de recursos contratados y certificaciones o estados de cuenta requeridos en el proceso de liquidación de los contratos o convenios donde aplique.

Artículo 9. Delegación para expedición de certificados de inexistencia o insuficiencia de personal. Delegar en Asesor/a III Grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera y Administrativa de la Secretaría General:

- La suscripción de las certificaciones de inexistencia o insuficiencia de personal de planta que pueda desarrollar una actividad, requerida para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Entidad.



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

1188

Artículo 10. Deber de información y diligencia: Los delegados deberán actuar en cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa y la adecuada gestión fiscal. El informe de dicha gestión se hará a través del seguimiento que realice el jefe inmediato al cumplimiento de las metas asignadas sobre el desarrollo de las delegaciones que se les hayan otorgado e impartir orientaciones al personal bajo su dirección o coordinación para el ejercicio diligente y transparente de las funciones delegadas.

Artículo 11. Asunción de funciones: El/la Gerente del Fondo Adaptación podrá en cualquier momento reasumir la competencia delegada y revisar los actos expedidos por los delegatarios.

Artículo 12 Transición. En relación con los trámites de: (i) contratación directa, (ii) estructuración de procesos de selección de contratistas, (iii) procesos de selección de contratistas, (iv) estructuración de modificaciones contractuales, (v) pagos, que al momento de expedición de la presente resolución se encuentren en curso, continuarán y culminarán bajo responsabilidad del ordenador del gasto con el cual se inició la actuación.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 503 del 15 de septiembre de 2021, 201 del 25 de febrero de 2022 y 369 del 2 de mayo de 2022, así como todos aquellos actos administrativos que le resulten contrarios.

Dada en Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2022


29 JUL 2022


PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MARCELA MURCIA MORA

Gerente (E)

Revisó y aprobó: Sandra Marcela Murcia Mora – Secretaria General

Revisó: Sandra Royá – Asesor III - Líder Equipo de Trabajo de Gestión Contractual 

Revisó: Adriana Portillo Trujillo – Asesor III E.T de Gestión Jurídica Transversal de la Secretaría General 

Proyectó: Iván Mejía – Contratista Secretaría General 



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN No. 1208

(02 AGO 2022)

Por la cual se efectúa un Encargo

LA GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 del decreto 1950 de 1973 establece que "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."

Que el Artículo 18 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 consagra que "Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando".

Que el Artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 648 de abril de 2017, señala taxativamente: "*los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo (...)*".

Que en el Artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 648 de abril de 2017 se estableció que los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta.

Que mediante Resolución No.1183 del 27 de julio de 2022, se le aceptó la renuncia a la funcionaria **SANDRA MARCELA MURCIA MORA**, quien ostenta el cargo de Secretario General Grado 11, de la Secretaría General.

Que una vez verificada la hoja de vida de la funcionaria **FANNY JEANNETTE MORA MONROY** identificada con la cedula No. 39.549.543, titular del Empleo Asesor III Grado 10, Secretaría General - Equipo de Trabajo de Gestión Financiera y Administrativa, cuenta con los requisitos y habilidades exigidas por el correspondiente Manual de Funciones para desempeñar las funciones del cargo de Secretario General Grado 11, de la Secretaría General.

RESOLUCIÓN No. 1208

02 AGO 2022

Continuación Resolución "Por la cual se efectúa un Encargo de Empleo"

Que en consecuencia es procedente realizar el Encargo de funciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Encargar en el empleo de Secretario General Grado 11 de la Secretaría General, a la funcionaria **FANNY JEANNETTE MORA MONROY identificada con la cedula No. 39.549.543**, titular del Empleo Asesor III Grado 10, por renuncia del titular señora **SANDRA MARCELA MURCIA MORA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente encargo rige a partir del cuatro (04) de agosto de 2022, sin desvincularse de las funciones propias de su cargo y cesa en el momento en cual se nombre el titular del cargo vacante.

ARTÍCULO TERCERO. Los costos que presente el presente encargo se efectuarán con cargo al presupuesto de actual vigencia, según los certificados de disponibilidad presupuestal nros. 2222 del 4 de enero de 2022 y 2322 del 4 de enero de 2022; y con cargo al presupuesto de gastos de personal de la vigencia fiscal 2022.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

02 AGO 2022



RAQUEL GARAVITO CHAPAVAL
Gerente

Aprobó: Sandra Murcia Mora - Secretaria General.
Revisó: Fanny Mora Monroy - Asesor III Líder E.T Gestión Financiera y Administrativa.
Proyectó: Andrea Duffó Peña - Profesional I E.T Gestión Financiera y Administrativa - Talento Humano



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

ACTA DE POSESION No. 052

(04 AGO 2022)

En la ciudad de Bogotá D.C. el día cuatro (04) del mes de agosto de 2022, se presentó en el Despacho de la Gerente del Fondo Adaptación **FANNY JEANNETTE MORA MONROY** identificada con la cedula No. 39.549.543, titular del Empleo Asesor III Grado 10 de la planta de personal de la Entidad, con el fin de tomar posesión del cargo Secretario General Grado 11 de la planta de personal de la Entidad, al cual fue ENCARGADA mediante Resolución No.1208 del 02 de agosto de 2022.

Prestó el juramento ordenado por el artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Dada en Bogotá D.C., 04 AGO 2022

FANNY JEANNETTE MORA MONROY
Posesionado.

RAQUEL GARAVITO CHAPAVAL
Gerente

Revisó: Fanny Mora Monroy - Asesor III Líder E.T Gestión Financiera y Administrativa.
Proyectó: Andrea Duffó Peña - Profesional I E.T Gestión Financiera y Administrativa - Talento Humano.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VOMD ESTUDIO DE ABOGADOS SAS
Nit: 900.583.252-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02284683
Fecha de matrícula: 15 de enero de 2013
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 19 # 7-48 Oficina 1502
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: vomdabogados@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3360106
Teléfono comercial 2: 8055827
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 19 No. 7 - 48 Of 1502
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: vomdabogados@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1:	3360106
Teléfono para notificación 2:	3582601
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3063 del 19 de diciembre de 2012 de Notaría 22 de Medellín (Antioquia), inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2013, con el No. 01697690 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VELEÑO ORREGO MARTINEZ DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS S A S.

Por documento aclaratorio del 11 de enero de 2013 inscrito el 15 de enero de 2013 bajo el número 01697690 del libro IX se adiciona documento a la constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 03 del 29 de septiembre de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2014, con el No. 01878797 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VELEÑO ORREGO MARTINEZ DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS S A S a VELEÑO ORREGO MARTINEZ DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS S A S SIGLA VOMD Y VOMD SAS.

Por Acta No. 4 del 4 de noviembre de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2014, con el No. 01883970 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VELEÑO ORREGO MARTINEZ DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS S A S SIGLA VOMD Y VOMD SAS a VELEÑO ORREGO MARTINEZ DIAZ ESTUDIO DE ABOGADOS SAS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4541 del 18 de septiembre de 2017 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2017, con el No. 02262673 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VELEÑO ORREGO MARTINEZ DIAZ ESTUDIO DE ABOGADOS SAS a VOMD ESTUDIO DE ABOGADOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El estudio de abogados tendrá por objeto principal la prestación de los servicios jurídicos en general propios de la abogada, entre otros: la asesoría jurídica en los diferentes ramos del derecho; la representación judicial y extrajudicial; la interventoría y apoyo a la supervisión contractual; la consultoría en asuntos jurídicos; la investigación socio jurídica; la gestión y formulación de políticas, tanto para el sector público y privado, la defensa de funcionarios, entidades o personas ante entes de control gubernamental, todo ello con el más alto sentido ético, responsabilidad y rigor jurídico, lo cual desarrollará a través de sus socios o de profesionales del derecho vinculados a la sociedad. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá celebrar todo tipo de contratos civiles y mercantiles, tomar intereses o participación en otras sociedades y/o empresas; adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento, bienes muebles o inmuebles, grabarlos en cualquier forma; efectuar construcciones; tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito o aduaneras; girar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques, adquirir o enajenar a cualquier título mercantil, concesiones, permisos, marcas, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y cualesquiera otros efectos del comercio; contratar toda clase de operaciones que sean necesarias para cumplir con el objeto social; presentarse en convocatorias públicas, licitaciones, concursar y general toda clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto social principal o que sean afines o complementarios al mismo. Asimismo, podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza, que fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera otras actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad declara que no defenderá ni gestionará intereses relacionados con el trabajo y la explotación infantil, la trata de personas, la minería ilegal ni ejercerá la abogacía contrariando los valores superiores que orientan su ejercicio.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$500.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$142.000.000,00
No. de acciones : 284,00
Valor nominal : \$500.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$142.000.000,00
No. de acciones : 284,00
Valor nominal : \$500.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Director General y Jurídico, quien tendrá a su cargo y rol misional la coordinación, dirección superior, administrativa y técnica de la sociedad. El Director General y Jurídico como representante legal principal tendrá tres (3) suplentes: El Director de Negocios Contractuales, el Director de Asuntos Procesales y Litigiosos y el Director Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Tendrán las siguientes funciones: 1) Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial; 2) Dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad; 3) Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin límite de cuantía. 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas; 5) Cumplir las órdenes del mismo órgano social, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma; 6) Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas; 7) Presentar con corte al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias para su examen por parte de la Asamblea General de Accionistas; 8) Las demás funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas.

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, inscrito el 27 de Abril de 2022 con el No. 02832877 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de VOMD ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre Identificación Tarjeta Profesional

Camilo Jose Orrego Morales C.C. No. 71.787.416 T.P. 104.887

Héctor Díaz Moreno C.C. No. 4.188.336 T.P. 64.585

Linda Catalina Vargas Gil C.C. No. 1.026.267.367 T.P. 221.643

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 26 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02677123 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director General Juridico	Camilo Jose Orrego Morales	C.C. No. 000000071787416

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Administrativo	Liliana Cañon Alvarado	C.C. No. 000000052100368

Director De Negocios Contractuales	Gloria Martinez Rondon	C.C. No. 000000035466082
------------------------------------	------------------------	--------------------------

Director De Asuntos Procesales Litigiosos	Hector Diaz Moreno	C.C. No. 000000004188336
---	--------------------	--------------------------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 5 del 30 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01843192 del 11 de junio de 2014 del Libro IX
Acta No. 1 del 18 de enero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01843199 del 11 de junio de 2014 del Libro IX
Acta No. 03 del 29 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01878797 del 23 de octubre de 2014 del Libro IX
Acta No. 4 del 4 de noviembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01883970 del 11 de noviembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 1 del 27 de febrero de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01928316 del 9 de abril de 2015 del Libro IX
Acta No. 01 del 31 de enero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02183509 del 7 de febrero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4541 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría	02262673 del 27 de septiembre de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

73 de Bogotá D.C.

Acta No. 01 del 26 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas 02677122 del 24 de marzo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 532.168.636

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58**

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 11:32:58

Recibo No. AB22288471

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2228847115481

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4188336**

DIAZ MORENO
APELLIDOS

HECTOR
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

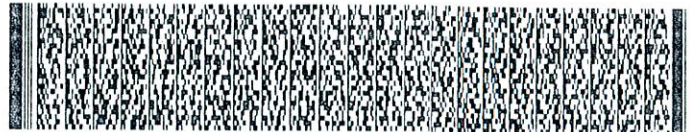
FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1958**
UMBITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **A+**

ESTATURA G S RH SEXO
06-DIC-1977 PACHAVITA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42090183-M-0004188336-20010928

0637301268A 01 101672395

122364

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64585

Tarjeta No.

93/06/28 92/12/11

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado



HECTOR

DIAZ MORENO

4188336

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

